

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1/7.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1744

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [134 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 268 imágenes

Villa Nueva del fierro, Año del 1799

Registro de escuerras
publicas de esta de 908

Francisco de Aguirre
de Logroño



Para despacho de oficio que tro. mto.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS ~~1784~~



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Seinte maraueola.



Sello Quarto, Viente
Maravedis, Año de Mil
Setecientos y Cuarenta
y Nueve

cap. de Obligacion
del Abate de
San Mateo
de

En la Villa de Villa Rica del Reino en tanto dias del
el mes de Jun. de Mill Setecientos y quarenta y quatro. Yo Juan de
el si. y testigos Inza escutor, conuencion presento, Pedro de
Ayala. Sr. Abate de Guadalupe, Sr. Abate. Pante. Sr. ante crista
Sr. P. a. y. no el si. de yse Conoro, Juntos y de mancomun
ador de uno y cada uno de ellos por si y por a todo Inzohlan
vinnuando, Como Expressam. Remuneraion las leyes de la mancom
munidad, dñicion de excoion, multa de la Constit
zion, Leyes de Toro, M. y Lapidada. Las demas y hablan en
Varon de la mancomunidad, y flaura, de bap de las quales di
son y por q. Sr. Pante, q. alorrido en los a. anuendentes
Contra Pura de dnos Abates en esta dha P. de fando por toral
dho Sr. Pedro, y de su orden, Como tambien de la misma a echo por
tura en dnos Abates por a este sus. a. q. que punitio el dia fin. de
el Corv. mas, y finalizara fin de Ser. de el en dos Mill y quarenta
y dos de todos dias de ay de en sus de sus, y qual, y sus al fin.
fin de Mill de este sus. a. y los demas fin de Agosto y fin de
embu de el, y cada quarrillo de uno abap a quatro quarrtos, el de
sinagre a las, y el de ayte a onu q. Con la Condicion de pas a
de q. se subiera la anoba de ayte del punto q. herasa d. o de ayte
se ade suba, o de ayte el quarrillo de los onu q. a proporsion, y de la
Condicion de q. de dar sin q. alguno el dia q. se susitaro para
las unias, y se celebraran en la Iglesia Parochial, y Hermita de

J. S.

esta Villa todo el referido a. y Con la Condicion de q el foras
tano y bñmex abender esta dha. Los Senores ex bñmex los
lo los adē poder bñmex por mayor, y dentro de bñmex quatro oras
la que se admira y manda pregonar el día de la semana de
la semana ayer quatro de el Corriente mes de las dos de la tarde
en cuya ora Conofuto se celebre el temate, quedando en la oca
nada Cantidad y pñmex y Con otras Condicionis en el dho. dho.
Pñmex, y Claros, Como Consta y pñmex de su Postura y temate
y su dho. es el siguiente = Aquí los autos =

En Cuya Virtud, Juntos y demancomun Como dho. es, se di-
garon a Abasteros esta dha. Villa todo este pñmex. a. de dño.
Dinagu, y Areyte teniendo taberna abierta y bñmex, ca-
da q. de dño. año a quatro q. el de Dinagu a tres q. Balde
Areyte a once q. Como no fuese la aroba de arroye el pñmex
no de hucusa. y fero sabiendo, o Pasando se adē saber, o Pas-
por el pñmex de Cada q. de arroye a pñmex, y pagar al
Conj. de esta dha. y en su Bomba asu dho. y es o fero
de el dos mill quinientos dho. por todos dho. en sus tertios
y quales, y sera el primero fin de Abril pñmex. bñmex, y lo de
mas fin de Agosto, y fin de Dic. siete pñmex. a. y asi mismo
adar sin Interes todo el pñmex, que se necesitare para
celebrar las misas en la Iglesia Parrochial y Termitas de
esta dha. y segun su forma y lo acordado los obligados el
Abasto a dño. sus sucesores, y Guardar y Cumplir todas
las demas Condicionis Conq. se a acordado dho. Abasto, y no
se opongan alas expresas, y Conofuto q. si llegado el fin de
Cada dño. de dho. sus ternos, la paga de el posehñmex muy pun-
tual se les pueda e pñmex a ambos, o a cada dño. segun pñmex
re esta Persona y bñmex por sea e pñmex y todo rigor se deo
apremiandoles, y embargandoles y bñmex el pñmex, y Sen-
ros q. se hallaren existentes, segun, Corambue y demas porte-
niente a dho. Abasto, y alto, y su Cumplim. se obligaron
auto de forma, y bñmex la de su mantonimidad, Coasus por

sonas, y bienes presentes, y futuros, dizen poder alor ^{de} Jueros,
nas de su Magestad de su fuero Compositos, y en especial alas de esta
alago fuero de sonacion con denominacion el suyo propio, de
residencia, y domicilio, y otro q de suyo ganaren, para q al
cumplim^{to} de lo q dho es les Compelan a presentarse por todo el
por de dho y de a seguir de no tribucion por si pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, Conscuida que apelada de
nunciasion todas las leyes, fueros, y dros de su favor, y la Real
informa q dho es de ella, contra Ley si Combensit, en cuyo
testim^o assi lo dizeion, otorgaron y firmaron, Segundo testigo
y Mathias Gomez Jusse, P^o Manuel de Horta, y Balthasar
de escobar, Ver^o y estausis nulla.

Donpedro Royaldago Ante la qual

Amem

W. Henr. L. Aragon

esta Billa...



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY TRES.**

Encomio de la Puente. El día N.º en la forma que ya
 Lugar. Para Vinos, garzas y trigo. bajo licencia en los
 a Vinos, deca Vinos, Vinagre y Aceite. para el año
 próximo. Vendido de semi.ª duarona y quatro, dentro
 cada quartillo de Vinos, ansp. a quatro quartos, el de la
 parte a tres quartos. y el de la parte a once quartos,
 quando se venden, a cada Vn. Dos mil y quinientos
 en los d.º de cada vez. Condicón y siempre que
 el precio que se pague a cada Vn. de cada
 de cada se me sea de la misma de cada Vn. en quanto
 de cada Vn. Como tambien si Vn. de cada Vn.
 se me pueda pagar. y si parezca a cada Vn. de
 mismo de cada vez. Condicón, q' el Vn. y Vinagre y
 de Vn. de cada vez por separado. el y otros no
 puedan vender mas q' de cada Vn. y quanto de cada Vn.
 y si por Vn. de cada vez se pueda vender Vn. de cada Vn.
 de cada Vn. de cada vez. Condicón y siempre que
 con dicón.

FOAMEX PARA EL SUDAMERICANO

A Dho. Anaxá y Haya por la...

... de Dho. ... y ...
 ... adversa ...
 ...

Cañera y para la ...
 de Dho. ...

...
 ...

... admittitur ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Alonso ... Juan ...

...
 ...

...

...
 ...
 ...

...
 ...

...
 ...

Castro marañón.



SELLO CUARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y OVARIENTE

En el primer día de mes de junio de mill setecientos y quatro años, se puzono por por de su. de Mollera Leon p. La for
tura de los Abastos al dno, Donage Narayte con su no puzo
no q. en ella hubiese mesora, de q. do y se

En dos dias de dho mes de junio de dho año se dio dho puzon adha puzo
ra en la plaza p. su puzon mesora puzon, do y se

En dos dias de dho mes de junio de dho año se dio dho puzon adha puzo
tura, se aperribio el puzon para manana quatro al co
munes alas dos de abarde por por de dno Leon p. do y se

En la Villa de Villavieja del dno, en quatro dias de
mes de junio de mill setecientos y quatro años se dio
en la plaza p. los 11 Just. y dno. de ella q. abaso fer manan
y otros m. de su. siendo como oras a las dos de la tarde
con corta dif. se puzono por por de su. de Mollera, Leon p.
diviendo, esta puzo el Abasto al dno, Donage Narayte p.
este puz. a puzon mill quinientos de su. de los dos dno, cada
quartillo de dno campo de la villa a quatro q. de dno age abas

Y el de Angte aome q.^{to} con condicou, des^{de} pasando la anoba de
 areyde ahuera P. Si adelibantar lo q^o se suspenda a sa-
 do Se adibasar en cada q.^{to} ena misma forma, Y con condicou
 de q^o no adipo der bender el forastero ninguno de otros Pueros
 por menor, Solo por mayor Puese a quatro oros, Y oula de
 dar el Puro q^o se uenitore para dar unisa en la Parochia
 al P^o hermitas de esta N.^{ra} San Juseps aly. q.^o quisiere ha-
 ter masora Parera q^o se quiere tomar, Y habiendose icho
 difernax apusible. no paxio q.^o masorasse, Y en vna
 to entos vesidos puenos en el zho Anu Puente, q.^o estande
 puenax arepto al temate, vmbundge eni, Y oclyo adar
 la faura open da Notorax semp. de obligacion No fu
 mo siendo tuing^o de Puro de Coca, fuan. Benabides, Y
 Du. N.^{ro} Antonio N.^{ro} desta oha N.^{ra} San Juseps o hors. San.
 y deo. de q.^o el N.^{ro} deoy se =

Morisio Garrito Juan Guirado D.^o San. N.
 Miguel decharuz Baltazaranche D.^o de la puen
 Ananid

u.^o Anu. 2.^o Aragon

STANLEY
JIM BOYD
KARAVO

Stana

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials, possibly 'BE', enclosed within a large, loopy scribble.]



POAMEX

LANDA DE EXTREMADURA



Delate marauolo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETTECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEVATRO.



Señalada en Madrid a

SELLO CUARTO. VEINTE
MAYO DE MIL
OCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Borja y
Carpintero, Secretario de Su Magestad, para el año
proximo venidero, y sucesivamente, que en la
Dorada, Liria, y Liria de D. J. de S. en sus
cuarenta y cinco leguas de Ariz. con la obligacion y
de diez por ciento de su renta. Y en virtud de
esta provision se ha de tener en cuenta el valor
de los seguros de los Ariz. y Liria, en
D. J. con una cantidad, sea esta por un
se por union una de los paises que se
uerra sea de sus guano, y en condicion que
y la renta de los Ariz. que se pague a cuenta
meade levantar la y por union para en adelante

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Borja y
Carpintero, Secretario de Su Magestad, para el año
proximo venidero, y sucesivamente, que en la
Dorada, Liria, y Liria de D. J. de S. en sus
cuarenta y cinco leguas de Ariz. con la obligacion y
de diez por ciento de su renta. Y en virtud de
esta provision se ha de tener en cuenta el valor
de los seguros de los Ariz. y Liria, en
D. J. con una cantidad, sea esta por un
se por union una de los paises que se
uerra sea de sus guano, y en condicion que
y la renta de los Ariz. que se pague a cuenta
meade levantar la y por union para en adelante

POAMEX

Por que admiten esta forma q. obligar cada q. profesion el ter. del...



Uci de mar que

SELLO QUARTO. VENTA DE MARAVEDIS AND DE MIL SEPTIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

En primer dia del mes de hen. de Mill sur. ^{to} Juan y qua
tro de dicho mes pagon a la Postura anser. ^{de} para p.
por dor de dho Pion p. de p. doz fee.
Ragouy

En dos dias de dho mes de hen. de dicho mes Pagon a dha Postu
ra hno panno nupo Postor, de p. doz fee.
Ragouy

Alzernibiu. En tres dias de dho mes de hen. de dicho mes Pagon de
apenibiu. el Remate de dho Abato, para mañana qua
tro del Cor. ^{to} das los a la tarde, doz fee.
Ragouy

En la d. de Villanueva el ferno en quatro dias de hen. de
hen. de Mill sur. y quar ^{to} quatro de dicho mes conoras
de la dos a la tarde estando en la plaza p. los ^{les} de hen.
y de dha plaza firmaran todos en ^{to} Pionos Segun
gono por dor de Juan de Mollesa, Pion p. de dicho, esta
puesto el Abato al Sabon para ese fin. ^{to} en suscientos
de p. de dha dos dias, y por el quarto en libra a cada dha
a ocho q. y pasando la noche de Noyte de trusa R. de ad
suber, y la paz si la paz de los trusa R. a otros pondicuria
q. quisieren hacer nupo ^{to} Pionos y sequim Rematar, y ha
POAME

Siendo hecho diligentes averiguaciones no pareció q. fuesen
nuestro abito Abate, y se comato en el dho punto en un
nuestro Superior Portos, y estando por el dho punto
nuestro de el dho punto, y de el dho punto, y de el dho punto
Ecc. Juan Benabides, Juan de Mazon, y de el dho punto
ya no firmo, Juan de Mazon, y de el dho punto
no doy fe =

Alonso Garcia de Buen Gonzales
y Roxas

D. Juan de Mazon
y Baltazar
y Sanchez

Juan de Mazon
y Sanchez

Juan de Mazon

W. Ant. de Aragón

7

En la Villa de Villanueva de Jumo en Catorce dias de
 el mes de hno. de Mill. Ses. y quatro y quatro de Aucte
 mi el dho. y testig. Infa. escriba. p. presenten Luis
 Gomez de Ayala el Mayor Loger M. de ella, Deutor y de man
 comen. afor de hno. y Cada uno de ellos por si y por elto
 de Insulidum, hno. de Como expusieron. Cumulacion con las
 Leyes de lo mane. de division y exencion mudo de Paja Contri
 bucion Leyes de foro, M. y Partida y las demas q. ablan en ta
 ra de la man. y fraus de baso de las quales dexaron, y por
 q. vitor quatro dias de lora. hno. y a. de temate en el
 dho. Luis Gomez de Ayala el Mayor el Dabon para este p. su
 ano en suscritos de lora de todos dias en los q. se incluye
 el quarto en libra perten. a. su May. pagados en sus ter
 rios y guales y cada libra a ocho q. pero subiendo a Pasan
 do el ayte de huinta R. se a de saber o Pasar a pie
 porcion, Fortauro en la forma q. mas aya lugar en dho.
 obregon. q. se obligan y obligaron a bastener a
 esta d. todo este p. su. a. de Dabon al p. sueno cada li
 bra de ocho q. y Con la Condicion expresa de q. habi
 endo, i Pasando el ayte de huinta R. se a de saber o Pa
 sar la libra de los dhos. ocho q. a pro porcion, y pagar
 al Conese de esta dha. P. y en su nombre a su May.
 q. es, ofeure de el suscritos de lora en dho. servicios y
 guales q. seran fin de hno. fin de hno. y fin
 de lora. p. suenno, bendero, y alle y su Cumplimiento
 se obligaron en toda forma, Con sus Personas y bienes
 presentes y futuros, Con Poder q. duxou alas Justicias y
 Jures de su May. de su fono Competentes para q. a l
 Cumplim. de lo q. dho. las Compelan y apremien
 por todo rigor de dno. y hno. e scutidos, No duxieron por
 si. pasada en autorid. de lora Juzgado, Con sus

1714

SEELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

da no apelada, renunciaron todas las leyes, fueros,
costumbres, y otras de su favor. La qual informada de
ella en cuyo testimonio se firmaron obligaron
firmaron, siendo testigos Dn. N.º de P.º, Juan
Jaquez, y Juan Lopez de la Cruz y a

Juan Gomez
me fecit

Mano de Lopez

Amend

W. Ant. x. Aragon

en. 12

✠

Teiote marauicis.



SELLO QVARTO, VIENDE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA TAY QVARTO

Señal de Miguel Gomez

que me de un mill
y quatro reales
de

Honbre de Dios to do poderes como

que passe por esta escritura p. mi testant. y última v. o
última, Como yo Miguel Gomez, de. y loy de esta de
de Villanueva del Fresno, estando enfermo, pero en mi libe
rta y memoria y entendim. natural, Creyendo, como
firmo. Que en el misterio de la ^{ma} Trinidad, P. sus
Ib. en tu Santo, tres Personas distintas, y solo Dios
verdadero, y a todo lo demás, y Confieso, que en la
nra. y de la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuyas
nos, y alabanza de la Serenissima Reyna de los Espa
les, Maria, M. de Dios y S. nra. esido, y protexo
oibir y morir Como Catholico Espano, Removiendo me
de la muerte q. es natural a toda Criatura b. en este corpo
rea, o b. q. de ordeno, y hago mi testant. y última
voluntad en la forma siguiente
Lo primero encomiendo mi Alma a D. y la C. de
S. nro. Conal. Inestimable precio de su Sangre, Pasion y
muerte del cuerpo a la hora de donde q. formara
y si la voluntad divina fuese de salvarme de esta
vida, esta mi cuerpo enterrado en la Iglesia de

POAMEX

no chual deus. P. V. en Dni Sepultura Junto al Pulpe
to, y que sinu haze Su Entierro. Loidro Covadencia de
quatro Capellanus. Si fueren ora el dia de mi Entierro. y
seno el subsequente. Smediga. Una misa de quax fofre
50. deuse. Con Dñia de sus lecciones, y portodo se pague
la misma acostumbra de

It. mando se digan por mi alma, quareta misa de
zadas, y de ellas la parte Com. f. por la Colegiada de
esta Villa. Mas restausen por los Sacerdotes quax
Albarcas de pueru

Por Penitencias mal cumplidas, m. se digan sus misas de
zadas. Por Cargos de Conuincion otras sus. Por Peni
tencias mal cumplidas, digo por las Almas benditas ota
sus. al S. de mi Nombre. Una misa de zada. al Super
dmi Guarda, otra misa de zada. a S. Ant. de Padua otra
misa de zada. a S. de Alva otra misa de zada. y a S.
P. del Varamo otra misa de zada. y portodos se pague la
misma acostumbra de

Alas Mandas forrosas y tabica dela Iglesia mando lo
acostumbra de, con los dños y aparto de la accion, y
tenian amos de sus

Declaro no me debo nada, y que debo a D. Benito Sau
cher, Barranias, Ma. f. de h. p. Jona a la Lebano, m. de
seles pague

Declaro estoy Casado y Plado. In faciem celesti Cori Cori
Cathalina Dñia de cuyo matrimonio. tenemos por susos a
fernando, y a Miguel Gomez, declaro lo assi para y Conste.
Dombro por mi. Plomas, Camphadores, y escutones de suen
testant. a dño f. de Gomez. Alvaro Mathios, Jucos de la
Ala de la, aguerus Jucos, Vacada Dno de p. si. Susolidem

dey Poder para y entien en mis bienes, y los vendan y
vencaten en P. Almoneda, y para de ella cosa procedi
de Cumplam y pagam este dho mi testamto. y las mandasy
Legador en el Contmto des

Y en el remanase de mis bienes, dho, y acciones, y mi fozas
y portenim o pcedim tocar y fexer en qualq. manera
Nombre e substituy por universales herederos a todos
ellos a los dho fex. y Miguel Gomez, mi herof, para q
los ayau y heredau por partes y iguales con la bendic
on de Dios y la mia

Y porate teboco Ganulo otros qualis q. Testamento
mandas, legador, Poderes para tootar y qualis q. Testi
mas de posiciones y otras aya fho por palabra, o por
escrito para q no salgau ni hagau ya en el dho como
fuesa de el salvo en q dypus. otorgo y es mi plaura a
serba por mi testamto. o codicillo en la forma q mas aya
lugor en dho en cuyo testimto asi lo dize otorgo en
Esta Villa de Villanueva del Fresno, en dou dias de Mes
de Hen. de Mill setenta y quatro, y quatro d. Scudo
testigos Ana. Puente, Luis Rodriguez Patacas, y Juan. Lo
pe de la deesa dha N. de quienes lo firmo dho por no
poder el otorg. qyo el dho don y fee conoico =

Testigo = Antonia de Guente

Antoni



POAMEX

A. Nu. D. Magoa

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Blanca

Urbate m. 1. de. 15.



SELLO QVARTO, VIENTE DE MARAVEDIS, ANO DE MIL SIECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO. - 4

Ante de... do de ab...

de 460 R.

sepasse por esta escritura P. de Santa R. y por petua enafe nanon debimes, Como yo Juan Tama Pena sual. P. soy desta Villa de Villanueva del Fresno, en virtud de Poder de don Juan Martin Lobato mi tío N. de la rion. de Xaus de los Cau. anni favor otorgado para poder bendir todos o parte de los bienes raíces q tiene en esta villa de esta dha. Cuyo tenor y forma es la sig.

Aqui el Poder

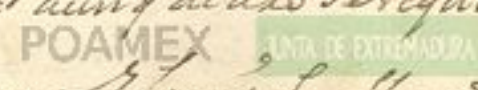
Yo el Rey mande el q buigo aceptado y scundo un resario de mudo arroyo, otorgo en nombre de dho mi tío, Juan Martin de dho Poder, q bendo yo en Santa R. por dho de heredad de de oy dia dha para siempre Jamas a Maria Gonzales, Buenda de Pedro Pastor, N. de esta dha d. fam. ella sus hijos herederos, y subreneros, es asaber en venta do q haca su aff. en sembradura todo con parcel de Piedra y tierra q dho mi tío tiene extramuros de esta dha d. al sitio de las heras de Roque q linda con dhas heras, con el Callejon, q passa ala Puerta de la fabrica, llan. del 15. con dha Puerta y con el Callejon q pasa alos terrenos de don Joseph de Dubedo y su tío de la rion, libre de todo tributo, memoria y costas, tanto, en cu lo, ni mayorazgo, q no tiene y portal de la dha rion, en

EXPOSICION DE MADRID 1857

primio y quarta^{da} de Juan^{no} curo y Leticia R^{ta} de Gu
adado y pagado en dos Pacas, Voluadas en la nona
Caum. de Guendoy por entregado ami Poluad, sobu q
venunio las leyes Al non numerata pecunia, y de ma
y Couilla Conguardau; y desde oy dia de la fha para se
empie Jamas, desu podero, desisto, quito y aparto en
virtud de dho Poder al dho D^{no} Martin Lobato
sus herederos, y Subtenores, de la accion p^{ro} piedad, por
y venunio q habia y ha en dho tenado, y todo ello
lo que venunio, y tras passio esta dha Maria Cou
zales, sus hijos, herederos y Subtenores, para q sea p^{ro}
suyo, Como habido y adquirido Conu p^{ro} de Leticia
y Justo titulo de Venta Como este lo es, a q. virtud
fud de dho Poder, y desde oy para q por su autoridad
Judicial, o extrajudicial. tome y aprehenda
la Posesion de el, y en el D^{no} y qual o mare Conu
tuyo al dho mi D^{no} por su Inquilitio fuedor, y
Poseedor para la poner en ella siempre y lo pida, declar.
q el Justo primio y Valor de dho tenado Doulos o dos
Juan^{no} curo y Leticia R^{ta}. y vubidos en las dos Pacas,
y caso q mas valga, o Valor pueda en qual q. ma
nera de la tal demana en virtud de dho Poder
hago en Nombre de o mi D^{no} adha Coupra
dora grana y donacion buena, pura, perfecta
y acabada y no cable de las q el dho llamado
y vubidos Valdeva para siempre Jamas, sobu q
venunio las leyes Al horden aut. de las en
Cortes de Alcalá de Henares, y tratou de lo q se

bunde, Cambria, o permita por mas, o mudo e la mi-
 tad de su Jurto pundo, y los quatro a. por ellas conuadi-
 dos para poder peder Venimon de este Contrato, y Multi-
 m. para Jurto, y Verdadero pundo, y demas q. hablan en
 esta Xarou; y de oblige adho y gran. sus herederos y
 subditos en Virtud de este Poder ala obliouon de su
 sidad y. Lancant. de esta Duta en tal manera q. so-
 bre ella, no la sera puesto pleyto, ni embarazo alg.
 Nave q. lo sea. Sundo requeridos por su parte, en qual
 quier litado q. se halla el tal pleyto o pleytos, a unq.
 este echo publicaron de Probanzas, tomara en la for-
 y de forma, y Baldran al tal pleyto, o pleytos, y se q. cu-
 ran, y acabaran en los dos grados. Y sustancia esta
 de ser adho Compradora y los suyos en queda
 y pacifica Posesion de dho mercado, y no lo haniendo
 assi por no guerra, o no poder la boltera y bolbe-
 ran, y sustancia y sustancia en dho y gran. y sustancia
 por los dhos Jurto y Jurto. y sustancia. y sustancia de en
 las dos Pacas, con mas los Labores y aumentos q. en
 dho mercado hubiere q. no obrado a unq. no sean Nis
 Invenianos. Seno es Voluntarios, y por ello, como se esta
 escritura supra escripta de plazo asignado al dia
 q. llegare el caso referido. y se y parte con ello, y
 el Jurant. de q. parte parte la doctrina y el libado
 de otra parte a unq. de dho y sustancia, y para todo
 oblige a la Persona y bienes de dho y gran. segun son

mu
 m
 u q
 ma
 a se
 o cu
 bato
 por
 ello
 sou
 epu
 uso
 p
 er
 id.
 da
 un
 y
 ar.
 hos
 as
 ra
 ter
 a
 ra
 e





SELLO QVARTO Y QVINTO
PARA VEDIS, ANTE DE MIL
SETECIENTOS Y
TAY QVATRO.

obligados en dho Poder Cou Poder y doy en su Honra
Justin. Juus de su Juus Competens, para q asala
plunt. le Couplan Napprenen por todo Vigor de
y dia esentiba a lo q rido por si. pasada en aut
tidad de Cosa Juzgada Summo todas las Leyes
fueros y dros de su favor. Gl. In forma Taron
ella en Cuyo termin. ante lo digo. Por lo q en esta
a Villanueva del gerno a dier de cho dias a lno
de lun. de Mill. Seru. y quan ^{ta} quatro a. lno de
figo. Alonso Ximenez, Ann. Lopez y Andres Macana
Ser. de una dha. y a Obis. yo el li. no. de y se cono. co.
en. = quatro = 100

Jn, Camer, Jn. de

Autent

W. Ann. L. Mayou

123
Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

En la Ciudad de Mexico de los Caualleros a dos dias del mes de Marzo de mill setecientos Quarenta y Tres, ante mi el C. de S. M. publico, y destigador p. c. de Don Fran.º Martinéz Lovato Vecino de ella, que doi fee conozco, y Dijo, que en el mejor modo que aia Lugar de D.º, Otorga, que da todo su Poder C.º cumplido V.º ante el que de D.º, se ve que es necesario mas pueda, y deve valer a Don Juan Gomez Peña D.º, de una de las Villas de Villanueva del Excmo. General mence para que pueda Administrar, la Suavia, Terças, Diezmas, y demas vienes, y efectos, que tiene, y p.º en dicha Villa, y su termino, arrendando los, a las personas que gustare por el D.º, p.º de condicion, que por Combeniente tenga, Otorgando C.º, o papeles de arriendo con las Clausulas, y pactare Meliux sus productos, y dar Cartas de pago con fee de entrega, o renunciaci.º de las leyes de ella. Y asi mismo para que pueda tratar de vender con efecto venda el todo o parte de dichos vienes, y efectos en la Ciudad, que tenga por

Conveniente y Orogar en fauor de los Comprado
res Escripturas de venta en forma con todas las
Causulas, Vinculos, y firmas, necesarias para
La mayor Validacion, y Brunciaciones de Leies,
fueros, y privilegios, que en tales casos se requie
ran, y Sean á fauor de el Orogante, obligandote
en caso necesario a su Ratificación, sin embargo
de que desde agora para quando tengan efecto
las apueua y Ratifica, quiere tengan la misma
firmera, que si au Orogamiento presentada fuese,
Que para todo ello cada cosa, y parte, Anuden
te, y dependiente le da este pleno poder, y para
en caso necesario paxer en Juicio, y seguir
ante la Real Justicia de dha Villa, y demas
que lo sean Competentes, qualesquiera Pleitos
an Ciuiles como Criminales, que presente tenga,
y en adelante pueda tener siendo actor, o Reo, y
en todo, y cada uno presentax pedimentos, es,
Testimonios, y otros papeles, Negocios, Quexos,
protestas, y en pueua haxerla como Combengal
pedir Verminos, prorrogaion de ellos, y pedir
se hagan Juramentos, con Chuz, oix autor, y
Sentencias, consentirlas, y apelarlas y finalm^{te},

para que haga, y pida se hagan todos los pedimentos
 auto, y diligencias Judiciales Letra Judicial, que
 se necesiten, y las mismas, que el Dr.rogante ha expu-
 diera presente siendo, pue para todo ello cada cosa, y
 para que le da este poder sin ninguna limitacion
 Libre, franca, y General Administracion, y facultad
 de sustituirlo en todo o en parte en uno, o mas sus-
 tituto, Nuocaxlos, y nombrar otros de nuevo, que
 a todo se leua en forma, Laque habra por firme todo
 lo que en virtud de este dho Poder fuere executado
 por el Expresado Don Juan Gomez Peña, obligas
 en dicha forma todos sus bienes, muebles, y Rai-
 zes auido. Y por auer con el poderio de Juicias
 de su fuero Competentes, y Nunciacion de todas
 Leies, fueros, Dtos, y privilegios, de su fauor con-
 tra Gral del Dto. en Cuios Testimonio asi lo Otor-
 go, y firmo siendo testigos Don Antonio Lova-
 ro Prio; Don Alonso Mendez Loxvico Clerigo
 de menores; y fernando Diez y Colomo Verinos
 de esta dha Ciudad = Don fran. Maximus Lova-
 ro = Anuemi- fran. Mendez Loxvico

Yo el dho Juan Mendez Loxvico ss de Sng Pp-
 y del Ayuntamiento desta Ciudad =
 Cavallos p... que han y en f...
 POAMEX SANTA DE EXTREMADURA

de los señores de la casa de ...

Manuel de ...

San ...

~~Manuel de ...~~

En ... forma ...

En ... forma ...

Yo ...



POAMEX

DIPUTACIÓN DE EXTREMADURA

Invo In entera heredo Con asistencia & no dor los ecc
de esta Villa, Invo de quingo prescrite Con Nihilis &
tres herederos

It. fu Su voluntad & lo muestra Sedian por su Alma
Donatas Invas heredes & de ellas la parte Con su por de
te por la Colectura de esta Villa, Mas restantes por
Sacerdotes, & Con Albarcas de su heramos

Mas Mandas heredes & herencia de la Iglesia fu de
Voluntad y lo usura mandax Como mandamos
acostumbrado, Con que los asistimos, & apartamos de
la accion que tenian adas bienes

Declaramos estado Casado & Pilado In faciem eccle
sic Con Maria Gomez Romera, Segun & Como lo despo
Declarado en dho Poder de cuyo matrimonio fize In
quedarou por hijos ad Joseph Corbacho, Ma
ria Agustina, Ana Blasia, Isabel Dignia, Josefa
Catalina, & Isabel Victoria Corbacho, declaramos
lo am para que en todo tiempo Conste

It. declaramos, por haberlo dho am, & fu Volun
tad de dho Defunto, lo muestra Como talis fi
dey Comissiones mejorar, Como mejoramos, a Ma
ria Victoria su hija, Lexiada, un quarto de lo
su aguegado de las casas & quedarou por su her
Invo, & las en la Calle de la Puerta de la Villa

It. declaramos & dho Joseph Corbacho en su referido
Poder aqui Invo no nombre por sus Albarcas & esta
mentarios Invo otros nos Sombremos portales, sa
ra Cumpli y pagar las mandas y legados en este
testamto. Contendos, tomando la parte & nos pa
rece bastante de sus bienes, sacandola al Pregon
bendiciendola, & rematandola en p. Almoneda & pu
ra de ella, Como hallaremos resultar mayor beneficio.
Genal remanere de sus bienes & letocan, & pertene
Invo, & que den tocar & pertener en qual quivera ma

nueva fue su voluntad nombrar Como Nombro en
dho Poder por hereiros adhos sus seis hijos por el
que los ayant y heredon por Partes Iguales, a ex-
cepcion de la rescida nupora Con la condicion de
Dios y la suya.

SE
JUN
1781

Por lo que rebocamos Como en dho Poder reboto dho
difunto, y amolo, otras qualquiera testamto man-
das, Legados, Poderes paratutar, y qualquiera y lti-
mas disposiciones, y antes de dho Poder, y este testa-
mento ay a dho por Palabra, o por escrito, para que
valgan, ni hagan fee, asi en su vida, Como fuera de
el, Salvo lre, que de presente sea virtud de dho Po-
der otorgamos, y fue su voluntad, y es la una
libra por su testamento, o Codicillo en la forma
que mas aya lugar en dho, En cuyo testamto
amolo devimos, otorgamos, y firmamos en esta
villa de Villanueva del jenuo a 11 de mayo de 1781.
Yo el Rey. Yo el qualro D. Sandoval. Yo el
N.º de D. Thomas Joseph de peso, Lorenzo Han-
no Sandoval. Yo el qualro D. Sandoval. Yo el
Yo el qualro D. Sandoval.

Yo el qualro D. Sandoval
Yo el qualro D. Sandoval

Yo el qualro D. Sandoval

Yo el qualro D. Sandoval



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

**SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIEDES, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y QVARENTE
Y QVATRO.**

[Large block of faint, illegible handwriting in the center of the page]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

[Marginal note on the right edge]

[Marginal note on the right edge]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Seisenta y ocho maravillas.



Sello Tercero, sesenta y ocho maravillas. Año de mil setecientos y quarenta y quatro.

Seis para
estar a
Joseph Col
leho

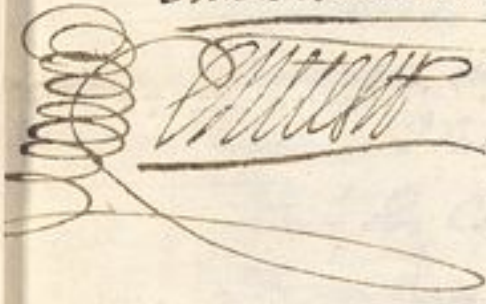
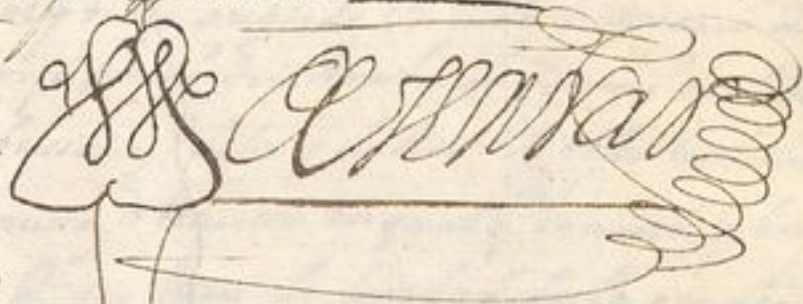
En el nombre de Dios Todo Poderoso Amur
Joseph Colleho, estando enfermo, para en mi vida
Junto memoria, entendimiento natural, creyendo
Como firmemente. Cuyo es el misterio. La Ma. Ma. Ma.
Laad, Padre hijo, y espíritu Santo sus personas
distintas, y suso Dios Verdadero, Junto de lo
demas y Confessione. La Quera santa Ma
de Iglesia Catholica Romana, En ayudo de
y. Habura y de la suemissima Reyna de los
Reyes Maria Madre de Dios y Señora una
Libido y prototo Libido y morus Como Catho
lico xpiano, Itomindome de la muerte q es na
tural a toda Criatura de suu Corporal, Ligo
y por quanto tengo Communiada en Plausal
con el Alonso Garmi Arenas, pua. y con el
dus de Alvarado, sinuos hevia de la Ditta
de ellos Amado Itengo mucha satisfaccion por
grado de su celo y Cuidado, Como me por aya lugar
por dno, otorgo por la presente escritura y don
todo mi Poder cumplido, el q de dno se requie
re. Los dnos de Alonso Garmi Arenas y Garmi
dus de Alvarado a Ambos Juntos, spe
cial para que en mi nombre hagan y horden

POAMEX

en mi Testamento y última Voluntad, habien-
do las Mandas y legados y herencias, como no sea
son las cutinas, Alvaras, ni herederos por el obedi-
miento en mi, y desde luego mande y me que yo sea
enterrado en la Iglesia Parroquial de esta villa de
la en una sepultura con las cabezas de los Pu-
erros, y no de los por mis Alvaras Testamenta-
rios a los dños Don Alonso Garciaberron, Don Ju-
an de Alvarado, a los quales, y a cada uno
de ellos doy Poder para y Cumplido de se-
caren el testamento y en virtud de este Poder
recien, y Cumplido y pagado mi Testamento, en el
y en nombre de mi bienes, dño, y sacros, nombre e
Instruyo por mis bienes herederos a Joseph Ma-
ria Agustina, Ana Blasia, Isabel Piquia, Jose-
pha Catharina, y Isabel Victoria mis hijos, y de
Maria Tomas Tomara mi hermana menor, pa-
ra que los ayen y heredem y qualquiera, y en
todo lo de mas los suso dños procedan al dño Testa-
mento a su Eleccion y Voluntad, por y asi lo es mi,
y desde agora para quando fuere el dño lo apun-
to y ratifico, y quise y guardo y Cumplido de ti-
empo como se yo le otorgara, o aqui firmada en pre-
sencia de testigos y forma, y para ello, y lo firmo
doy, y depundiere les doy Poder con P. de mi ouy
y yo desde luego reboto, y anulo otros qualesq Testa-
mentos, mandas y Codicillos q auer aya y no por
escrito de palabra y en otra forma para q no
valgan, ni hagan fe, y quise y solo el q en virtud
de este Poder se otorgare, valga por mi Testamento, en tan-
to yo firmo. Pasa lo dño. Yo yo el que en una
villa de Villanueva de Aragon a diez dias de mayo
de 1590

A Diez y siete de Mayo de mil e quatrocientos e
 y tres e. Sendo presente el Sr. Rodrigo de Soto
 medico titular de esta Villa e de su deca,
 Miguel Hernandez, Manuel Gomez escrivano en
 ella, de quienes lo primero es, por no poder
 otorgar, e lo segundo los de la Conco = festigo =
 Juan Rodriguez escrivano = auxilio = Juan Ruiz =
 e Juan de Hagon

Conquarda eixo traslado con su original e queda en mi poder y
 de su oficio e me remito e para que asi conste como es de ley e de
 May. R. D. de el Rey e de la Reyna. de esta Villa e de su deca
 del fuesho lo signo e firmo en esta a oure de diez e
 de Mayo de mil e quatrocientos e

W. Juan de Hagon



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Uelero mar. 1813.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVIDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y QVATRO.

Yusef...

Yo puse por esta escritura p. de Santa R. y perpetua enajena-
cion de su m. Como yo Pedro Almeyda Nieto. Qui soy de
esta D. de Villanueva del Guano por mi, y Como Portano de
fran. Alameda, mi hu. W. de la Uera, en virtud de su Poder au
yo tenor es el siguiente = aqui el Poder.

Yo del Rando et q tengo aceptado siendo necesario de mu-
do acepto, otorgo por mi Juan Nombu de Nombu sur. P. de la
rederos, y Subesores, y de los q de Hon. de ellos fue bu en
título, por Causa de Securso en qualq. manera, y bendo
Yo y en Santa R. por Juco de heredad de la oy dia de
la fha para siempre Jamas a Duxo de la Uera (con no
y si. de la de Palencia del Nombu, para el, y los suyos
y para q. su dno representare, es acabar su Puerta de
Arbolada, y hortalia q habemos y tenemos, y dicitra
y por partir enterm. de otra D. de Palencia, en la dehesa
de la Sabá, y esta por bazo de la hermita de S. Barba-
ra, Como al medio dia, y de la de Arroyo de Poolin
Contodas sus entradas, y salidas, y aguas estantes y salma-
nantes, y de Costumbres, y de dicitra, y de S. de S. de S.
latocan y pertencen, y puden tocar y pertencen, libras de
todo tributo, y de dicitra, y de S. de S. de S. de S. de S.
largos, y de otra y de S. de S. de S. de S. de S. de S.

portal Sela aseguro por mi y en nombre de dho mi her.
en virtud de dho Poder, que hubimos, y heredamos &
Manuel de Alameda uno P. ya difunto, en premio &
cantidad de Ochocientos y Quince reales P. de P. y nos
adada y pagado en dineros de Contado de q me doy po
estoy de dho Alameda, sobre q tenemos las leyes de
non numerata pecunia entera, y P. de Lima & la
y le otorgo por mi y en nombre de dho mi her. en virtud
de su Poder tanto en forma de dha Causa de la q decla
ro es el justo precio y valor de dha tierra, y que no vale
mas el caso q mas valga o valer pueda en qualq. me
nura de tal de mania y mas valor haga a dho Comprador
de ganancia y donacion, buena pura perfecta y accion
indivisible & la q el dho llama P. de Lima, con sus
manera, y calidad para siempre Jamas, sobre q tenemos
la Ley del hereditamiento, q ha en Cortes de Alcalá &
henares, q trata de lo q se compra, vende, cambia, o firmen
ta por mas o menos de la mitad de su justo precio, y lo
quatro P. por ella convedidos para repenir e lengua, si le
le padeciere, y q se vedare este Contrato a su heredero
y justo, y de mas leyes que con ella conguardan y de de
cy dia de la q ha para q se Jamas, ni de apo dirq de dho
quito, y parte, y sus herederos, y sucesores y a dho
mi her. y los suyos en virtud de dho Poder, de la
accion, propiedad, posesion, dominio, titulo, por, causa, o
recurso, y de otro qualquiera dho, q me perteneciere
pertenecia a dha tierra y todo ello le cedo y renuncio
y tras paco mi dho Comprador, y sus sucesores en su dho
para q como a la propia suya abida y adquirida
con su propio dinero, y justo titulo de Pura como esta
escritura lo es, la posea, venda, cambie, y enajene a su
libre y su voluntad, como a alguna como dueño absoluto
de ella, y de dho Poder en mi nombre y del de dho mi her.

19
Cualquiera de los Poderes, para q por su autoridad, Judicial
o extrajudicial. Como mas si en este caso, Constituyen
de le en mi lugar y el de mi lugar. unu q se causa para
fuerza de la Posesion de otra Persona. Sin embargo
de que la temare mi Constitucion y adho mi lugar por las
quibien se me da, y Procedere para le poner en ella, que
sinon q de la que oblige y adho mi lugar en virtud de otro
Poder de otro segun la voluntad de esta Persona
en su manera, y de qualq Pleito, debate, o dif. q se
ella le fuere movido, siendo requerido por la parte en
qualq estado q se halla el otro Pleito, o Pleitos, aun q
este sea publicacion de Probanzas, tomaremos la
definitiva y los siguientes sacaremos una Carta y
deigo cutodos y rados y Instancias de esta fin y los
de para otro Comprador, en quise y pacifica Posesion y
asus herederos, lo mismo haran los nuestros, y no lo
haren lo otro y adho mi lugar. Como tampoco otros otros
herederos, le bolberamos, y bolberan, y instanciamos, y restitu
ran los otros ochonientos y cinquenta y tres y los
Con mas los labores y aumentos q endha durra Publi
q se dobrado aun q no sean Niles, y unu anu, sino
es de unu anu, y el mas valor adguiso de Con el tiempo
y los danos y perjuicio q se le siguieren y como si esta
escritura fuere executada de claro asignado al dia q lle
pare el caso de feso, sin escuse Con ella y adho mi lugar
mano, y el Juram. de q fuere parte lo que queda
diferido, y de lo de otra Prueba, aun q de Dios se
quiere, y ello y su Cumplim. me oblige y adho mi lugar.
Con mas personas y cosas q se han por haber Con Poder
y los alas Justis. y de su Mag. de mi fuero y de



Notarie marañón.

SELLO QVARTO, VIENITE
MARAVIEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTO
Y QVATRO.

Thomas Competentes para q' a ello me compare, y a
mi en la Compañia de San Juan in por todo Refor de dñe
y sea espuria y lo tubo, y en nombre de dño mñe.
ss. pasada en autoridad de Cosa Juzgada, Costum
y no apelada, y mñe todas las leyes Reales y dñe
de uno favor y la dñe en forma y dñe de ella en
cuyo testim. así lo digo y otorgo en esta Villa de
Villanueva del furro en Buena de lun. de Añu
tenientes y guarda y quatro d. Segundo testigo
y Juan de Jeronimo de Silba, Juan de Juan Diego
y Pedro Alvarez M. de ella, desp. lo firmo y
por notaber el Obispo de Lugo el 11. de mayo de 1704

testigo - D.º Donato Jeronimo
Lopez de silva

Añu

u.º Añu.º de 1704

Diego Jo. Juan, Alameda. Verano de la villa de Madrid
que por este cargo he de dar todo mi poder cumplido
que de derecho se requiere para que y deue valer
a Pedro Alameda mi her. hermano Verano de la villa de
Villanueva del Fresno para que en mi nombre y por lo
que a mi parte toca queda otorgar y otorgue escriptu-
ras de venta de la quinta que llamamos de Cortes que esta en
la dehesa de la Haza de esta villa de Valerino del Monbay
endonde del presente me hallo a favor de Diego Jo.
diego de 3.^a Cur. Verano de esta villa la qual otra
quinta es propia mia y de el otro Pedro Alameda mi her.
mano y para la seguridad suya y firmada de la otra
escriptura y Clausula que para su mayor Validacion
con denega queda obligat y obligue mi persona y bie-
nes muebles y bienes hauidos y por haue y los de mi her.
pedro y sumi non a tales quora suyas y Justicias de
Juzgado para que el Cumplim.^{to} de lo que en virtud de
este requerido he de dar y denega suya de poder el
que por no haue ser aprobado en esta villa no balen
la que se requiere y suya que aser. se de. Juntas
Justicias y Valer. Com. de suya otorgado Antea
Cribano Real y sin embargo suya queda. Se Validare
este por ser aprobado y en suya de todo y de su
otorgamiento lo PONNE desde. Madrid en dicha villa

En virtud y fe de Dios de los dias de Diciembre de
mill seiscientos y quatroenta y tres a cinco de los
dies de Mayo de los años de Juan Pablo y Petronio Alvar
Votamos de los de villa de tener fe y m...

Juan de Alameda

Juan de Cuervo

Jorge por Juan de Leon

Juan de Cuervo

Se venden en 55 pesos e do.

[Faint, illegible cursive handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, decorative flourish consisting of several sweeping, overlapping loops]

[Signature in cursive script: "P. Anca"]

[Decorative flourish below the signature]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]

[Large, highly stylized and illegible signature or set of initials.]

li. 10



Veinte maravedis.



SEIENDO VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO

en Nueva España de Millte
por sus señas y que...

sepase Como los Inf. Ant. de Aragón, y Isabel
Pera, marido y mujer venos y somos de esta p.
de Villanueva del firmo, perdida la lra. a Ma
rido a mujer y el dno dispone y fue pedida
Concedida y restada, y de cuando seutos y
de mancomun a los de uno y cada uno de los
possi. y por el todo Insolidum, renunciando
Como expresant. Renunciamos las leyes de la
mancom. de bision, Resurreion, muba y Separacion
firuion, Leyes de Toro, Madrid, y Partida y
las demas q ablan en esta razon, de bajo de las
quales vivimos, y por q. yo la dña Isabel Pera
quede por universal heredera de todos los b.
nos, que quedaron por fin y muerte de don Alonso
Juanander Guillen, mi lra. Casado, que fue de
y lra. Panochial al Lugar del Valle de saura
Una Jurisdiccion de la ten. de San de los Cant.
y sustituida por tal heredera en el testam. q. o to
go en esta dña. ante Juan. Juan. Gonzalez de la
de Alencul, Jefe Chya de jurisdiccion mano, y por
q. muchas dependias de nos disp, q. sabolen
entullir. ella

ad era quito de los bienes raíces & fincas enteras en
dicha fin. fuesen para don Lorenzo Aragón, uio hijo
Cluigo Subdiacano, para & junto con los de mas que
una en dho valle, por dho fin bien mantenerse &
estimarase por dho fin tenor su abituracion en
dicha de aberte fundado en Patronato de sus dho
us, una dho dho Casas & las dhas dhas de mas bienes
muebles fuesen para Jeron. Aragón su hermano
una hija, cuya voluntad no abia expresado en dho
su testam. por ser en dho dho, o en el q se otorgo
menores, Ino quia su Interdímere la Justicia
haviendo Inventario & Cauando Cuentas & por q
al pus. se halla el dho dho de Lorenzo bien de dicho
valle, fuera de la Papia Potestad, por ser mayor
de veinte y cinco años. Capaz para administrar los
bienes, por la pus. esca. haamos declarado dho
voluntad de dho dho, y por el dho dho la dha dha Isabel
Peru pueda tener en qual q. manera adhos bienes, y am-
bos dho, como dho es otorgamos siendo testos
y Sabidores de q. parte Carlo no toca & pertenece
que haamos grana. y donacion, pura perfecta y aca-
bada. Au el dho dha dha dho, y abocable
al dho dho dho Aragón, & todos los bienes raíces &
tenemos por dho dho dho. de dha fin. & son
una dha al sitio de Penere & Costo sus mientos du-
cados, otra dha al Panto de los Salgueros & Costo
dos mill R. a losa diff. In dho dho haamos por
bajo de dho valle & Costo tres mill R. a losa diff. y
otra dha Albuera de dha fin. & Costo mill R. no
bienes R. Condiferamos tenidos dhas alapas &
de sus dhas dhas dhas, como tambien legiti-

nos p[re]sent[ar] las q[ue] tiene d[omi]no D[omi]no Lorenzo en la Poder en d[omi]no
Vall[er]o, Cuyo, y editos annales ad d[omi]no d[omi]no q[ue] el satisficere
y desde oy dia de la fha para siempre jamas no desistimos
y apartamos el d[omi]no de su propiedad, posesion, tenencia, t[er]re-
lo, yor, Causa, o Recurso, y en qualq[ue] manera podamos
tener adhos bienes, y tenencia, y de lo ello solo transferimos
cedemos, y traspasamos, para q[ue] como ff. Suyo, ehyas tu
redoros, y subreores en su d[omi]no los posean, gozen, bendan
y enajenen como absolutos dueños de ellos, sin de-
pendencia alguna, y edamos Poder Camphido en su
fha, y Causa ff. para q[ue] por su autoridad, o Judi-
cialm[en]te. ap[er]tando la d[omi]na tenencia, y posesion, y
en el d[omi]no nos Constituyamos por sus Inquilinos tenen-
dors y Poscedors, y denunciamos, la ley de las Donacio-
es, y Inmuentas y d[omi]no a todos los bienes, por q[ue] nos que-
da Congrua bastause, en los demas bienes q[ue] tenemos,
del Valor de los q[ue] donamos, la q[ue] Verdaderam[en]te. no es do-
nacion, sino es Camphim[en]te. de la obligacion q[ue] tenemos
en Camphim[en]te. a la voluntad de d[omi]no Sabro, no excede
de los quinientos, Scaldos de oro q[ue] dispone el d[omi]no, y en
Caso q[ue] exceda ^{de camphim[en]te} al d[omi]no uno l[ite]ro, y a otra Persona q[ue] señala
se para q[ue] la suscriba ante Jur horado, y la haga
aprobar e Interponga su autoridad y Judicial de sus
y desde luego loemos por suscribada Carta Solemni-
dad n[ost]ra, y pedimos se aya por cumplido qualq[ue]
defecto de Clausulas, y requisitos, y circunstancias q[ue] para
la forma se requieran, porq[ue] Conto das la haremos, y he-
ramos por Dios n[ost]ro y su Señal de Cruz q[ue] haremos de
nola rebocar por ven. testam[en]to. ni en otra forma f[er]ida
ni expusram[en]te. en tiempo alguno, ni por ninguna Causa
alguna, sea Conventual de d[omi]no, ni lo hiciere mos, demas
de no ser q[ue] dos en un m[en]te, por el mismo echo sea este
v[er]ba n[ost]ra d[omi]no d[omi]no d[omi]no

Dones, Y Cattedales Segurenses

1

Juramentense es Condicion que dho J. Sabier Lopez Montenegro ade Pastor Conus Ganador Lanora, Habues, dho dehuas, Roules desus. Agarreros, siendo el tiempo de la siembra por siebre, Agua, Deho accedente ante poder sus Pastores tanoneros adhos Ganador, lo que se debe tener para q no les sea buzunga dano de Shortandad, pero auses andeser obligados a pedir licencia, la que se les adepoderuigar, para q en bu los Guardas q se hallen puentes a los Cortes, que sobre bu ga dano a los Arboles

2

It. es Condicion, que los Pastores de dho Ganado ante poder Cortar lena, la que se permite para quemar, Destaca para la sed, pero sin haver dano, pena de pagar el q se permite a esta Ganacion

3

It. la Condicion, que dho Arrendador ade pagar adho dho. 3. el diezmo de los Ganados, Y Lana, y Cuera en dhas dehuas segun se a cobrado, y pagado en los años ancedentes

4

It. es Condicion, que si llegado el plazo de la Paga debe Arrendam. no se hiciere muy puntual, se le ade poder emborgarla Causa d ato a dho Arrendador, y haver los Res. Esta que satisfaga lo q le diximam. en abien de, endo a dho C. 2. 5.

5

It. Es Condicion, que el futo de Pilotas de dhas dehuas queda libre aben futo de su uso. el que ade poder vender para Ganado de Zorda, de Carne Y Marnas millos, no para Lechones, no siendo de a. Pariba, ni para Parcas de Cua, sin poder el q Comprare dho futo entrar en su aprobecamiento mas Ganado, q lo q se debe mense hiciere para q tengan aprobecamiento, no se usau la tierra

6

It. es Condicion q deese Arrendam. no adepagar de Arrendador alcabala, Como tampoco de las Rebenas q bu aere.

7

It. es Condicion que dho J. Sabier Lopez Montenegro, no ade

POAMEX

podrá pedir cosa, ni modificación del precio de las Muevas, ni
ningun Caso y Subida de cantidad de hilo, Platina, por
cas, o muchas. Ni en su vida, ni en su muerte, ni en su
ni por otro alguno, por lo aménso a todo tiempo, y
Montura, y Costos de los Casos, y Cosas, que expusiere la ley de
decepcion, y por lo que en tanto de estos pretendiere, de que
algún no adieser oyo de en su vida, ni para de él, antes se
por el uso de su vida, que de lo que se ha pasado en otro
no la cantidad, que se debe tener; (cualquiera de las Calidades
y Condiciones segun han expresadas) viniendo a lo que se sabe
por Montura, las defensas de las y Monarca, temer
trabaja, en los años ocho mil. Ni las y le sirven ciertos y segun
en otros sus Tributos no quitados, ni de los que se han
ya. Ello. Su Cumplimiento. Obligado a todo Ex. S. sus bienes, y
que son obligados en dicho Poder. Yo el dicho Juan Gonzalez de
Jesada, y por que estoy abiendo oyo de pretendido esta escritura
la a todo y por todo con todas sus Calidades y Condiciones
me, como May. de lo que se sabe. Lope Montura y M. S. un
Año, y en virtud de su Poder, cuyo tenor es el siguiente

aquí el Poder

Yo el Bando obligo a todo mi Año a la guardar y cumplir
y pagar en cada uno de dichos sus Tributos a todo Ex. S. los
años ocho mil. Ni por la tierra y pasto de otras tres
de las puestas en esta de la Villa en Poder de dicho y Adm. P. en
del y de subreducir en dicho Adm. y además de esto los y de
los para de la Lana y Cuera en ellas, segun es costumbre, y
aque no pedira ni se entienda como tan poco el y na subre
dise paga, ni me deracion de dicha Cantidad, segun se
pasa en la septima y ultima Condicion por ningun Caso y subre
da de cantidad, p.ada, o no p.ada de hilo, Platina
y para ello, y para que asi sea mi Año, y en tanto en su vida
que la ley del engano, y las de la Lesion Cuerna y Cuornis
simas y demás de que se pueda saber y ap.ocher, al y obligo
en toda forma, en virtud de dicho Poder sus bienes, y de
segun son obligados en, para la paga de sus de y Cumplimiento



Uelute marañedis.



**SIELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.**

De esta Escritura, sus Calidades, y Condiciones, con Poder
que doy a las Justicias, y Juces de S. M. de fiero de ocho
mi Año Compuetes, en especial a las de esta dha. P. al
que sonato a ocho mi Año en virtud de dho Poder con ve
muneracion al dho ppo, Jurisdiccion y dominio, y dho
y de nubo ganare, y la ley de Combenir, y ambas Partes
Ununamos todas las leyes fueros y dho de nio y dho de
dho dho Amos, y la d. en forma de dho de dha. Cud
Cuyo testam. asi lo dho, otorgamos, y firmamos en esta
Villa de Villanueva de Guano a tres de febrero de Mill
Seiscientos, y Quaxenta y Quatro años, siendo testigos
Don Alonso Garcia Armas, Don Juan de S. M. y Don Manuel
de Moya, Ser. de ella, y als. otorg. y aceptante de dho.
doy de Conoco =

Don Alonso Garcia
de Armas

Don Gonzalez
de Moya

Armas

W. Hen. de Aragon



POAMEX

PARTE DE EXTREMADA

CUD



SELLO SEVUNTO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS ANDRÉS DE LASEDIE J. DÍAZ VARELA Y, P. R. 11

Poder

Sepase Como Yo el Sabido Lopez Montenegro hi dalgo, Vir. de esta P. de Illorlada de Laneros bi ovis de calahorra, Ma. Calzada, Ma. q soy del hon rado Conf. de la meta S. de estos Reynos doytodo mi Poder Cumplido et q de dno se requiere, mas que de Malbi Palos adu. Jovralu de la P. de Ma. de Salinero de Cameros Con clausula expresa de qto pueda sortir en q. a pleyto en su Procurador do o mas de vocar los nombrados Con Causa, o si ella y en su lugar por otros de unbo, Jeneralud. para q administre, veja, vecaude el Gobierno mi Cabano de Ganados lanaras, Cabrio, Jiquas, Mequa de ella, a tendando para sus Pueb. J. J. de las entornuendas de Pasto, y labor, de justas, quintos, Millares, Pagos, sal dos, onguiles, Carnuriles, y demas tierras q hubu ren en unbo de otros Ganados amiaata Prop. de la utremadura, Como en las Jerras, y las Comm. y Personas particulares, Ecc. y Seculares, y las tubu ren por el tiempo Caudaladas de unsi, y Coalas Condo rones q pudiere ajustax, arreglado alas leyes de hon rado Conf. - J. q. nonu veobamos, a las q. le quitaren q hubieren adguando Por. q. d. de unbo Su manuten rion, Jamporo, J. de unbo J. de unbo a Nello la ta pre dabundir, a q. quisien por las Caudaladas, de unsi q. ajustare, y para admitir los Pastores y demas Per sonas q. necesitare ajustando los por los sueldos y unbo po q. de unbo J. q. de unbo los J. de unbo q. no me Combungan, y para q. haye las Compras de J. de unbo y demas b. de unbo, y para q. ayude a unbo de unbo, marca

dos, y para los Camareros, boniferos, obispos, Sana y Hu
nos de la Cabana, al Contado, o alflado, de señores
y señores. Y para q pueda buscar por sta de siempre
tito las Caudades de mis y necesitare hielandolas
3.ª y Visquite adiuro calor Puerto, L. las Cabanas
Gauado q tocaru, Jase Seguridad, Paga y Cumplo
miuto, me obligu la Persona Tocu, ato, y Cabana,
Y potecandolas en las Partes, y plazas, Coulas Penas
Condicionas, Salarios, Cortas, donos, Inuenciones, y
culta Confirma. Y se Combouen, pena de ^{los} los
productos, y demas q se me debiere las aya, y uiba, y
Cobu Judicial q extrajudicial. Y pareu en do la
paga de ptes. q se da se degra de ella, y no la Coufu
de Inuenciones las Leyes de su Catigam. Coulas demas
al Caso uniforma, y otorgu en las taxaron las esca.
de arriendo, Puestas, obligaciones, Cortas de pago,
f. inquitos, lastos alos q pagaren como f. adores de
oton, y las demas uerisarias, Coulas fueras, ve
quisitos, Condicionas, fueras, y demas Terminus
tas, q conforme a su naturaleza, y de, deban
Ular, las quales desde agora para q. Ulgu el caso
apuerto, Loo, Casuato, y satisfico, y quito se
antau de. estable. Y q me por judiquen, como se
por mi, y no por Interponita Persona fueran echas
Yasa Ompa fuera prescuse, y pronuto de esparta la
Controto sin las Contrabonax, ni exceder en me
nura alg. pena de ser apuerto a ello, y la paga
a las Cortas q uala darou de Causar en lo con
trario haviendo. Si fueran uerisario q exier en puto
lo haga a uer los Justicias, y uitor hi bannales q pu
barbant. tocar, su Conon. y haga Pedunt
quim. y Potestas, y uerisario, y uer. apela.
DEFRACION
POXIMA

firma - Ochoa. Sabier Lopez Mousenjo tu
dalgo - aurenu - Man Leonfusco, ochoa -
Doctho Manuel Leonfusco Tochoa si. Al
rey mio S. P. al S. y Aguantat. de esta N. a
dillostada pui sui Comu otorgauc Huirgoz y
en fe de ello lo signo y firmo dia de su otorg.
en esta sus fofas escritas Comu la primera
del sello terrero p. no aber el q. Comu fonde
en el estauco de esta referida Villa Comu pro
tosta de depositar el exoroso en el deposita
rio Gial de ella, No Interu. Comu - en
teru. + de Per - Manuel Lopez fusco y
ochoa

estrelado de otro y exoribio aurenu Juan Gonzalez
dehesada Conq. Conquerda y ag. Sile de bolbi, y
mo aqui por su ruz, en fe de ello y para q. Comu
Como si. de su Mag. S. P. S. y Aguantat. de esta
N. a. muba del ferno, lo signo y firmo en esta, a d.
de hen. de mill sen. y quatro y quatro

[Two large, ornate handwritten signatures in cursive script, one on the left and one on the right, both appearing to be variations of the name 'Juan Gonzalez dehesada']

Juan Gonzalez
dehesada

P. Ant. J. Hoagon



Veinte y siete de Mayo de 1610.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

Yo, Juan de Dios
de Villanueva,
hijo de Juan de
Villanueva y
de Juana de
Borja

Yo, Juan de Dios
de Villanueva,
hijo de Juan de
Villanueva y
de Juana de
Borja

En el Nombre de Dios Todo Poderoso amén. Sepase por
esta cesa. ^{de} mi testam^{to} y última Voluntad, Como yo Juan
Borrallo, W. q. soy de esta D.ª de Villanueva el ferreo, estando en
fermo, pero en mi libre Juicio y memoria y entendi^{do} de mi natu
ral Ceyendo, Como firmen^{te}. Que en el misterio de la s^{an}
trinidad, P. hijo ^{de} ^{de} las Personas distintas y sus
Dios Verdadero, Junto do lo demas, q. Confiesa tiene la
una y sola y glorio^{sa} Católica Romana, en cuyo honor y ala
bancia de la Serenísima Reyna e los Infantes, Ma
re^{ña}, Madre de Dios, y s. muestra exhibido y profeso bi
bio. Y moro^{so} Como Católico y phano, Y temiendo de
la muerte, q. es natural a toda Cuatura libere^{se} Corpe
ra, otorgo, q. ordeno, y hago mi testam^{to} y última Vo
luntad en la forma y manera siguiente
Lo primero encomiendo mi alma a Dios y la Cua^{do} Obedi
mio Cora^{do} Inestimable precio de su Sangre, Pasión y
muerte. Y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
y si la Voluntad divina fuere de Sacarme desta p^{ar}
tida es la una sea mi cuerpo enterrado en la Iglesia Pa
rochial de esta D.ª en una Sepultura dentro del quarto ar
co, y q. si me haga^{se} ^{en} ^{el} ^{horario} ^{con} ^{avis} ^{se} ^{una} ^{de} ^{que}
no Capellanes, y Sepelia e Ans. lecciones, y si fuese o me^l

de la demeritudo y suso el subseq. Se me dige sea misa
cantada de quesso presente concha y sea
It. mando se digan por mi alma conq. misas de cada
señal la parte correspondiente por la coleccion de esta
villa, y las vestales por los sacerdotes y mis Albarcas
de panera

Por cargos de concurrencia in. se me digan quatro misas
de cada = Por Penitencias mal cumplidas, tres = Por
las Animas benditas, y encomiendas de cada = al salvo de
mi nombre, sea = al Angel de mi guarda, otras = ante
3.ª de la Guá, otra = alla del Rosario, otra = a la An.ª
otra = y dos mas por las Animas benditas y las estoy
debiendo, y por todo se pague la biniencia acostumbrada
Mas mandas forrosas y habiaca de la Tolera mando
lo acostumbrado, con las devotas, y aparte de la
accion que tenian años bines

Declaro, no me deben, ni debo nada, pero se pagaren
Justificado, y se cobre, o pague

Declaro esto y Casado, y delado Defensor de la
Con. Ana Mendez, deluyo matrin. Se me por
lugo a Juan Borrillo declaro lo am. p. y Conste
Dombro formis Albarcas Cumplidores de ex
citors de este mi seroant. a fra. Malpica y Juan
au Sarenio de unor de esta de. P. a q. Se me
tos y cada uno de por mi Insolidum deoy Poder
para q. cubran en mis bienes, y honra la parte q. les pa
reiere bastare, y habiendan y dematen en publica
comenda y para de ella, honra y propiedad cum

plau N. paguen las mandas llegados en Coar...
Tenel N. manusc de m. b. u. n. s. d. i. o. s. , facciones, p. m. u. b. o. c. a. u. t.
p. e. r. t. e. n. e. r. e. m. n. o. m. b. r. e. e. N. u. s. t. r. o. p. o. r. u. n. i. v. e. r. s. a. l. e. s. t. u. e. n. d. e. r. e. a.
t. o. d. o. s. e. l. l. o. s. a. l. o. t. o. J. u. a. n. B. e. r. r. a. l. l. e. m. i. h. u. s. o. —

Y por este libelo y amito otros quales q. testamentos
mandas legados p. d. i. x. e. r. e. p. e. r. t. a. r. q. u. a. l. e. s. q. u. e. r. a. l. e. s.
p. l. i. m. a. s. d. e. s. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s. p. a. u. r. a. a. y. a. p. h. o. p. o. r. p. a. l. a. b. r. a. , e. s. t. a.
e. s. t. a. e. s. t. a. p. a. r. a. q. u. e. p. a. l. g. u. a. n. n. i. h. a. g. a. n. p. a. r. a. e. n. e. n. f. u. i. r. a.
C. o. m. o. f. u. e. r. a. d. e. l. , s. a. l. v. o. e. n. q. u. e. d. e. f. u. e. r. e. n. t. e. e.
b. o. r. n. o. , p. e. r. e. n. i. t. o. l. u. s. t. a. d. s. i. x. t. o. p. o. r. m. i. t. o. s. a. n. t. e. p. o.

Y codirrito en la forma q. mas aya lugar en L. d. o.
en cuyo testim. asi lo digo. Lo otorgo en villa de
V. l. l. a. d. e. V. i. l. l. a. d. e. V. i. l. l. a. e. n. f. e. s. t. i. n. o. e. n. s. u. i. d. i. a.
d. e. A. n. u. s. d. e. f. e. b. r. e. r. o. e. n. a. n. u. s. s. e. n. t. e. q. u. a. r. t. a. d. e. a. d. o.
s. i. e. n. t. o. t. e. n. i. g. o. s. f. r. a. n. m. a. l. p. i. c. a. e. l. m. o. r. o. , f. r. a. n. M. a. r. t. i. n. y
C. a. y. e. t. a. n. o. R. o. d. r. i. g. u. e. s. N. o. d. e. c. l. l. a. d. e. f. e. r. e. n. t. e. p. u. n. o.
p. o. r. n. o. s. a. b. e. r. e. l. o. t. o. r. g. e. q. u. e. e. l. l. i. n. o. d. o. y. f. e. l. c. o. n. o. r. t. e. —

Fuero = Francisco
marin

Ante mi

N. J. m. D. N.ragon



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Delite maraueois.



SIELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

libro 8-



Este instrumento.



SELLO QVARTO, VIERTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

en su nombre de...

Juana R...

sepase por esta escritura... de venta... y por petua enfe-
nacion de bienes, Como yo D. Juan James Pena...
que soy de esta V.ª de Villanueva del Fresno en virtud de Po-
der de D. Juan. Juan Lobato, mi hijo... de la... de...
vez de los Cau.º amigables otorgado para poder vender...
o parte de los bienes... de esta...
Cuyo Honor y forma es el siguiente

Aqui el Poder el quite al Don.º...

Yo el Sr. D.º, el... aceptado... siendo...
bo acepto, otorgo en nombre de...
de D.º su Poder, y siendo y soy en...
edad de... para...
D.º Joseph de...
de esta... para el, sus herederos, y sucesores,
para qualq.º y de el, y de ellos tubare título por...
sa, o curso en qualq.º manera...
de tierra y ha en sembradura...
la dehesa de la Represa, o del Valle de Larrosa, y lindas
Cortinas de D.º de...
do, y Cortinas y Cortinas de tierra de...
en esta dehesa...
ff.º l.º de Cortinas de...
del Comprador, Cortinas de...
Quarto sin arbolada, llamada del Navan pero en el
sitio de la Represa, que passa por medio de ella el regato
y bienes de la fuente de Couriza. Ha en sembradura dos

f. de un p. de un da. Con la parte y llaman del Marañero y
 oy posee por aver tomado arrendo sus cosas el p. de un p. de un
 Contratos de la Capillania de gal. p. de un p. de un p. de un p. de un
 de la Vera y de la de Bar. y Cochinas del Comprador y Hu
 bo y Comprador de d. Pedro de Luna, Con todas sus ciudades
 y Salidas, aguas estancas, Comercios, y de manantes, y otros Cos
 tumbres, y servidumbres, q. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 tuaron a dhas sus alajas, libros de todo tributo, memoria
 de misas, y un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 por tales de las asiguas, un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 suscritos p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 fado, y por q. la entrega no p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 verdadera, la Confesso, y Remunio las leyes de ella y
 suplicas, de la non numerata p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 Congurdau, y declaro en nombre de dho mi p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 tua de dho Poder, y el Justo precio y Valor de dhas tres
 Alajas, sobre dhas suscritos, p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 lin mas, y Caso q. mas valgan o valer puedan en qual
 q. manera de fatal demora ha q. g. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 adho Comprador bueno, para, perfecta, y acabada, y
 vocable de las q. el dho llama Interhiber p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 para siempre y mas, sobre y Remunio en dho nombre
 las leyes del ordenamiento p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 la de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 ra por mas oneros de la mitad de su justo precio, y los
 quatro d. por ellas Conredidos para poder pedir y vender
 dho Contrato, si padieren un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un p. de un
 y verdadero precio, y dhas q. hablan en esta razon, y las
 de oy dia de la fha para siempre y mas, desapoderado
 suscritos, quinto, y aparte en virtud de dho Poder al dho
 gran. **Roberto**, sus herederos, y subseorsos, y la

ala acción, propiedad, posesion, y tenencia, y abia y tenia
acthos de Pidalos & Heras y Jurta, y todo ello lo todo
tenunio y ha pasado metido S. D. Joseph de Zubedo, sus
hijos, herederos, y subseores, para q sea suyo proprio como
habido y adquirido cosa proprio de iuro, y desta tenencia
y Jurta, como este lo es, aq. en virtud de dho Poder se da
para q por su autoridad, Judicial, o extra judicial
ut. tome, Daprehenda la Posesion y tenencia de dhas
alajas, y en el Jurar q uola tomare Constituya a dho
Sio por su Enquilino fundador, y poseedor para le poner
en ella, siempre q lo pida; He obliyo a dho D. Juan. Sus he
rederos, y subseores, en virtud de dho Poder ala obliyo
seguridad, y sanam. de esta dha dha en tal manera
que sobre ella, no le sera puesto pleyto, ni imbarazo algu
no, caso q lo sea siendo requerido por su parte en
qualq estado q se hallen el tal pleyto, o pleytos, aunque
ese echa publicacion de pleyto, tomara en la dha y de
fensa, y saldran al tal pleyto, o pleytos, y los seguiran
y acabaran en todos grados e Instancias, esta de per
a dho Comprador, y los suyos en quenta y parifica
Posesion de dhas Alajas, y todo asu costa y riesgo, y
no lo hariendo assi como quera, que go dex el dho
inidio, y sus herederos, le solbera y solberan, y ser
tura y sustiniran los dhos subseores l. de pleyto
dos con mas los labores, y aumentos, y en dhas alajas
habere q lo sobrado, aunque no sean dhas Inven
rios, sino es de lumbros, y el mas valor ad quando
con el tiempo, y por ello como si esta escritura fuera
escritura de plero asignado al dia q llegare el caso
deferido de las escuse con ella y el juram. de q. Jurar
se le ^{ma} en q queda de pleyto, y de dho pleyto



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY QVATRO. //

Loas

Ma Villa de Villanueva de Guano en Nueva Guinea
 dias de mes de febr. de mill setecientos y quatro y quatro de averse
 mi el n.º y los señores su señoría don Juan de
 mar Lario y Maria Inaquina, su leg.ª ma. Josef Juan de
 mar Lario y Rosalia Maria, su leg.ª ma. Josef Je-
 rónimo de ella y de el n.º doyfe Conrado, y su leg.ª ma. la
 Señ. de Madrid a Josef y el día del por, y fue pedi-
 da, Comedida de aptada de q. asi mismo doyfe Juan
 for. y demandaron a don de nro y cada uno de ellos
 por si y por el todo su señoría don Juan. Como expresan-
 te en las leyes de la mancom.ª de Villanueva de Guano
 muba y de la Com.ª de Villanueva de Guano y de la
 de las demas q. ablan en daron a la mancom.ª y
 fianza de las q. de daron y por q. por su señoría
 de don Juan de la Puebla H. y fue a la de Burguillos
 su coheredero a don de las bienes, con cuya noticia e
 los dias de mes de febr. prox. pasado, dio poder al dho. señ.
 doner para q. pasase a dho. N.ª de Burguillos, y se no-
 trase parte por ambos para la partición y división de dho.
 bienes y otras cosas q. de el constan y por q. habiéndose fi-
 nalizado, siendo el precio de los bienes vendidos los
 bienes y otras q. les auto. cado y perteneciendo a dho. señ.

Jurisdicción de dha N.º de Burguillo, & fuera de ella
Dicho Poder defendido no se expresa la Clausula de q
los pueda vender, & para q así pueda Dicho Com
dho es otorgaron q daban Adición todo su Poder
Cumplido el q dho se requiriese mas puede & debe
ter, & sumario, al dho Juan Denu, & a su alu.º para
q pueda hacer defender, & confecto benda & todo o pa
te de dhos bienes, & cosas, & a su alu.º de los Sacros d
tina q les tocaron & pertenecieron via Contigua a otra
de Cabida de Catorce q. de trigo q desataban a la Suen
ta del Alamo, & al Sitio q llaman del Alamo, & a su
misimo Alameda q ha en sus f.º en sembradura en dho
Sitio, al Camino q va a Balberde ajustando las en la
Causidad de dho q tenga por Combencione No tor g
un favor de los Compradores escrituras de dha en forma
de todas las Clausulas, & puntos & firmas necesarias
para la mayor Validacion, & confirmando las Causidadas en
q se ajustaron, & confirmando la compra por aure.º q de ella
de fu la Confessione & sumario las leyes de la Puebla
& demas el Caso, desistiendo a los otorg.º de la accion
propiedad & tenorio de los bienes q se ajustare & ven
dieren, & a sus herederos & subsecorios, & confirmando a los
Compradores & los suyos, dandoles Poder p.º q tomen la
Pos.º Judicial o extrajudicial.º declarando ser el
Justo precio & talor a las cosas q vendiere & lo q
las ajustare & caso q mas Salgan, haga gracia & do
nacion & tal demania a los Compradores buena para
perfecta & acabada & irrevocable & las q ord.º llama
Jurisdictiones de dha para q se demas & les obligue

32
ala ebinon Seguridad Planaunt. de dho Piusa, dho
tas y de dhas Hojas Ibiues hueras Natus hueras
ros y Subreiros, Coatos de unuarianoias & Leyes feras
y Prisiilesen, que tales Casos se requirien y se cana fabor
de los dros. obligandolos en caso de unuariano a a dho fabor
Sen embargo de q desdora para q fugan efecto las a
gubnan y dho fabor y que en dho fabor la misma fuerza
y si asu otorg. puros fuesen y paratodo ello, Cadalo
de dho parte y un dho fabor de dho dho fabor
dho Poder al dho fabor. Souar, y las dhas Maria Juachi
na y Rosalia Maria por ser Casadas con. las Leyes
los Emperadores Selyano, Justiniano, Sancho Con
salta, Leyes de Toro M. y demas q hablan en fabor
los huieres, de cuyo efecto auido abidas por el pto.
de Sabidoria de el las unuariano para q no dho fabor
y duraron p. d. y pna qm q hueron Consuman dho
y para otorgar un Poder no auido fortadas y du
vidas, ni ademoniadas, por los dros las Marias ni
p. dho Persona en su nombre, sino es q lo hauer de el
libre y espontanea voluntad por combertirse en dho li
dad dho fabor. y qnto en echa pto. en contrario q
si qnto en qno dho fabor, y qno pediau absolucion, ni
plazaron de este Juram. año many lauro p. la dho
delgado, ni aorro dho fabor. y de la fonda Coue de
y si pto. motu de los Coue dho fabor dho fabor de ella
fena de p. feras, de laur en caso de unuariano, dho fabor,
y que abian por firme to dho fabor dho fabor Poder qm
requisitado por dho fabor. Souar, obligaron un dho fabor



de no marañolis.

SEKLO QVARTO, VIENNT
MARAVIEDIS, ANO DE MIL
SIECIENTOS Y QVAREN
TA Y QVATRO.

ma todos las bienes muebles y partes, amos 2^o p. abe
con Poderio de Just. de oficio Comp. ^{de} summason
todas las leyes, fusos y Pribilegios de oficio loca
la S. uniforma Nacion de ella, en cuyo testim. asu
lo deseron testigos aron Jundo testigos Manuel Boron
Jua. Lopez Ribera, y Fran. Mathio N. desta
Ara. de los otorg. lo firmo el q. supo, y q.
el q. deyo no saber de otros testigos a su
Nueso =
Juan Gomez Lario Fran. Gomez Arcecion

Jua. Antonio Ribera

Arcecion

Jua. N. de Arcecion

Este Martes 3



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

Arrendam^{to}

Se sabe por esta escritura q. de Arrendam^{to} como yo el Sr. D. Antonio de
 Sotomayor, Sr. de S. M. Comis. de esta P. de Villamueva de
 Guzman, y D. Juan de Alarcon Alcazar, Sr. Comis. de Montefrío,
 Marques de Villa Hermosa de la de Bañ. Sr. mit. en virtud
 de su Poder, q. de ser bastante para lo q. abajo se dirá et su fea
 cesario si. La fe, y del Duende et q. tiempo creyda de, y
 siendo necesario de modo creyda, otorgo, y doy en la forma
 Arrendam^{to} a D. Manuel fern. Salgado, p. su. Sr. de la de
 Villalada, Sr. su nombre y como su Apoderado a Alfonso
 de la Cepeda, su Mayoral la Herba y Pasto de la dehesa
 de la Concepcion de San Pedro, y Jurisdiccion de San
 Pedro y de la Cava de Mayorazgo. de dho. Co. p. por
 un año y espacio de tres años, q. principio en el día
 de San Miguel prox. pasado, y finalizasen en el día
 de San Juan de Mill. siguientes y quales sus en
 p. de San Juan de Cada uno de los Mill. y cien R. de
 cada uno y pagar el dho. D. Manuel fern. y sus sucesores como
 su Apoderado el dho. Alfonso de la Cepeda et de sus sucesores
 de diez p. de sus en cada un año de su p. de
 puestos en esta dha. Villa en mi Poder, y de los q. me subre
 diese en dha. Arrendam^{to} Costas de la Cobranza q. por
 su omision se causasen y de au de guardar y cumplir las
 Calidades y Condiciones siguientes

1.ª Que el Arrendador ade poder ap. de
 chos Cousos Sanados segun Kabilos y de sus Aparceros la
 Herba y Pasto de dha. dehesa, siendo el tiempo muy estrecho

Handwritten scribbles and flourishes on the left margin, including a large loop and some illegible text.

de poder Vamoncar los Sus Pastores, para fender Sobubengá
dano a Mortandad, pero antes an de ser obligados a pe
dir licencia, y no se les adepoderar para fender la
veda, y se halla en los Certos y prohemengas dadas a los ar
boles

2. It. es Condicion q los Pastores a dho Ganados ayde a poder
contar leña la q quisieren, para quinze Destinos para
la led, pero sin hacer dano, pena de pagar el q quisieren
3. It. es Condicion, que dho Arrendador a de pagar a dho
Ex. S. el xmo a los Ganados Vano y Cuatro cuerdas de
na, segun como lo a pagado en los años auidentes.
4. It. es Condicion, y si cumplido el plazo, la paga no se hiciere
se muy puntual, se le a de poder embargar la Cabana y
haverle estas por dha Paga
5. It. es Condicion q el futo a Pelota a dha dehesa lo de
bender yo abenpino de la Ex. S. para Ganado de Corne y
mas de ano, no para lechones, ni Parcas de Cua
6. It. es Condicion q dho Arrendador no a de pagar Alcaba
la por dazon de esta Dusa, ni de los de passos, ni de sal
ta que hiciere de dha Dusa y Passos
7. It. es Condicion que dho Arrendador, ni otra Persona
en su nombre, no a de poder pedir Vasa ni Ino de racion
de alguno de fende, por ningun Caso q subida, cansado
ouopensado de fido, o labrera, de esser libdad, por Palas
oumuchas aguas, Pedra, niella, fuego, langista, ni de ser ni
por otra alguno, y expusa la ley a dha de fender y
para q tenga fuerza esta Condicion en la arrendacion
de esta escritura a de remanar el dho Alfonso de la
Sombu de dho Su Reino, la ley de lengua, y de
lesion enorme Tenorimime. Coulas qualis dhas
Calidades y Condiciones arriendo dha dehesa a dho
Juan fme Salvador, de su nombre y como, su Apo
derado a dho Alfonso de la Sombu de su may. la q lesura
zienta de fender, de ella ni de ser a proberci aut. no quite
do ni alogado en otros fues subvniados, fuallo y su

Cumplim^{to} Oblig^o adho C^omo^o f. sus bienes y deudas segun
son obligados en dho Poder. Cyo es dho M^o f. de dho
pada, que sus dho y abiendo sya de dho dho esta escritura
la anpte en todo y por todo Conto de sus Calidades y
Condiciones, Como May. de dho dho M^o f. San Salvador y
en Virtud de su Poder. Cyo es dho M^o f. de dho

Idel Mando obligo adho mi M^o f. a guardar y Cumplir
y pagar en cada uno de dho sus dho adho C^omo^o f. los dho
sus m^o f. y dho M^o f. por la dho y pasto de dho sus dho
en esta dho M^o f. en Poder de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
tediere en dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
el xmo dho Sanador y Lana, y dho en dho de dho, e
gun es Costumbre, y a que no pedire, ni lo en su dho, Co
mo tampoco el que subrediere, Paga, ni moderacion de dho
Cautidad, segun se expresa en la Septima dho Con
dicion, y para ello, y que me ser judique y adho mi M^o f. de
dho en su dho de la Ley de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
enorme y dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
y aprobar el q obligo en la forma en Virtud de dho Po
der sus bienes, dho, y Cabana, segun son obligados en
para la guarda y Cumplim^{to} de esta escritura, sus Calidades
y Condiciones, con Poder y dho dho M^o f. de dho M^o f. de dho
fuero de dho mi M^o f. Competentes, y en especial a las dho
dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
suyo M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
la Ley de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
leyes fueros, dho de dho dho y de dho dho M^o f. de dho
la dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
otro ganancia y firmamos en esta dho M^o f. de dho M^o f. de dho
sus dias de Marzo de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
testigos de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
sa M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho

S. P.

M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho
M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho M^o f. de dho



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Testim. de Poder

Yo Juan Bautista Argon... de S. M. N. P. P. del Ayuntamiento de esta Villa de Villavieja... El presente día... como oyda... da W. de la... Mayoral de... Sabido... dor W. de Villalada... susabor... el mes de... de mill... por... de... de... para... de... y... de... para... de... de...

[Handwritten signatures and stamps]

POAMX

ul. Auct. 27. Argon...

OFICINA DE SALAMANCA

Estado marañés.



SELLO QVARTO, VIENNTIE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN: TA Y QVATRO.

en Pto. de 1700

Mendoza
Alcabalas

Se pase como yo el Alonso Zamudio a Rojas, S. e. B. P.
Comis. del Rey N. de Villanueva del Puero y Adm. Real de
Pto. de 1700. Conde del Monte. Marques de Villanueva y
Barcañota de mi F. en virtud de su Poder, y de ser bastan
te, para lo q' abajo se expusiere el Dho. scripto si da
se dho. suplico, habiendo cumplido de el dho. dho. dho.
M. de 1700. pasado el Cabero Mendoza. e la dho.
Cabelas de esta dho. P. de Pto. de 1700. con un dho. Pto. de
tenientes adho. dho. que atendiendo a su Cargo su dho. Comis.
su escritura Contad. Pto. de 1700. confesado y hatado con
el Consejo Real, y de Pto. de 1700. de ella el tomarlas en Cabero
Mendoza, por otros turas q' puzieren con el dho. dho. de h
poco pasado, cumplido el dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ano q' viene a Mill. de 1700. y quat. dho. dho. dho. dho.
ha Cada dho. de quatro mil y quatro cientos dho. dho. dho.
efecta se juntaron en la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
don ane como Costa de puzas mas largaw. de dho. dho. dho.
questo un libro de ellos, y por q' me a gediato o torca la es
crip. Corrigiendite, portante en la forma q' mas ay a lugar en
dho. dho. dho. de dho. Pto. de 1700. q' dho. en Cabero, Ventay
Mendoza. al Consejo, Justicia, y de Pto. de 1700. de esta dho. dho.
Las Alcabalas de ella, pertenientes al Ex. S. Conde del
Monte, Marques de Villanueva y Barcañota de mi F. por
rimpo, Puzario e tus dho. que el numero en pero de el dho.
numero de h. dho. dho. de Pto. de 1700. finalizase el dho. dho. dho.
ambu. e los demas Subditos al Puzo de a. q' el dho.

mo sera y finalizara tho dia Nono de Dic. de a
queboine y Mill Sim^{tes} y quatrocentos e sesenta y cinco
quantia Cada Ano. de quatro mill y quatrocientos e
y. que tho Conf. y susu broude la Justicia y de p^{tes} de
fiere de el adidary pagar adho Co^{no} p^{tes} en sus
Oha^{re} en m^o de dir. y el que me subreduca en dho. Ho
ministration en los Placon y qual, el su m. el N^o de
dia el mes y sumo, del N^o de el brouda y No de de
en cada uno de dho. tres. En moneda N^o de el
de quenta N^o de dho Conf. la Justicia y de p^{tes}
esto, Contar Costas y la Cobianca y por su omision de la
ssaren, y en la Conseq. en dho. de dho. y por
libre auto y la Comun de dho. para q^o por la
fexida yaron no adu den dho. tres. ni pagam ad
Co^{no} Causidad alguna de uno, Como tampoco los forasteros
los dho. Senros y brouda abundar en dho. pues lo q^o les p^{tes}
mant. deban pagar lo debere Cobier la Persona fexida
y. Nombro para este efecto, y fexido para ayuda a
pagar adho Co^{no} p^{tes} los quatro. Ducados de este brouda
por ser Condicion expresa y en dho. tres. no adu den
mas Succo por yaron de Alcalas desta N^o de dho.
Como de forasteros, y los dho. quatro mill y quatrocientos
N^o de en cada uno, y estando p^{tes} los si. y Jul. yaque
para y Juan Doual, Alcalde hordos por ambos estados
Ohan. N^o de y Alvarado, y de dho. region Miguel de
Ves, Balthasar Sanchez y Juan. Rodriguez sus vecide
ros, y N^o de Procurador N^o de el Comun de dho. y
los y Congregados usa y fexido. Como loan de dho. y
Costumbre, por si y en nombre de los desnas Capitulares de
este dho. Conf. y en adelante fueren por quince p^{tes} de
N^o de el dho. y esto en forma entendiendo de estas
catura y el acuerdo mencionado de este dia y fexido
que an y brouda en esta clausula por y fexido, y repeti
do de verbo ad verbum, y brouda y fexido y fexido

delante marageis.



SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y QVATRO.

en autoridad de Costa Surgada, Concurrida a no a pe
da, y muni. todas las leyes favor de los desafavor
del de este oho Conf. Mas se alcuforma de los de
ellos. Nam. las de año 200. 2. en cuyo testim. asie
deserou o torzarou y firmaron en esta Villa de Villa
nueva de Mexico en ocho dias de Mayo de 1700
y 1701. y que se guardan de. siendo testigos
Ant. Lopez, Juan de Herrera y Juan. Benedit de la de ella
y los 15. otorgados de el Sr. doct. de Covad.

Alonso Garcia Juan Fernandez Juan
de los of. de los of. de los of.
D. Juan, Juan D. Bernardo Miguel de
de Mbarada negro de Balchajayanc
Juan Rodriguez

Amun

W. Juan de P. Aragon

Seiote marauellos.



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVELLOS, ANO DE MIL
SIETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO. #
Emancipation

Cula Villa de Villanueva de Guano en el día de San Mateo
de Mayo de Mill Setecientos, y quarenta y quatro D. ante
el Sr. D. Juan Parques Jara Alc. de honor en villa por S. M.
gestado Noble, y de mi el Sr. yufuerrito, Juan de San. Bar
Juro de la de Valencia de Bombay, a quien lo qd fue conora
de dho: Juan. Bar Macareno Sabido, que esta pre
sente, es mayor de Penney de manos Capar por a admini
trar sus bienes, y por dho: Sr. le asisten quere emansi
pato, por cuya dho: villa en su forma qd aya lugar de
dho: Jdese ppa Polansad tomo al dho Juan. Bar Maca
reno Sabido por la mano, No Solto, apartandolo de
corgo qd le Venitia de Venitia, daleaba daleo el domi
nio de Patria Potestad qd me tema, Me daba dho po
der, de Venitia, qual de dho de Requiere, fora qd de de o en
adelante, Sin dependiennia de Persona alguna, frate y
Contrate, administre de Gobirne los bienes qd adquirir y
gladabi, y dho de pres. que Son los Seguintes
Primera. Una Junta de Buques, Aperada de Sentidaca
todo lo necesario para Labiar
Dta. Su Jununtio aparepado, dos Soqas, y Una Hacha
Dta. Su Mercado de Banthabar en el Callejon de Molino qd ha
en Sombra dura tanto qd dho

Y H. Una Siente de tierra de Dombi y en Sombra de
en el sitio de la herencia de ter. de Dombi y de Maluco
y Linda Continua de Dombi. Pan de Somo, Hierro
& Capillana

Y H. quatro Piezas de Cera

Delos quales otros bienes de Dombi y Guapara de Dombi
ga a su voluntad, Como Cosa suya y en su mismo con
pueda, otorgar y otorgar quales que sean. y de su
o cambio, para en su nombre, y de quales que se pleyto, y
pida lo que Combenga, y desde luego se aparta y
desiste de el, propiedad, Posesion y Senorio
y finca de otros bienes, y todo ello lo tede y enuncie
y ha pasado en el dicho Fran. Bar. Macarino, Sufijo
y en caso necesario, de ello le haue y su gran
y donacion buena, pura, perfecta y acabada, y de
dura, para su propia, y de lo que de las y de la
ma y de sus hijos, con sus sucesores y de mas clausulas
necesarias, y en embargo desde luego la misma an
tes de su muerte. Alcalde por no exceder, Como no ex
cede de las quinientas doblas, y que darle, Como le que
dan bienes suficientes para su manutencion, y para
completar en la misma Causa de otro tipo que que
da, y los recibidos por esta escritura al dicho Fran. Bar.
desde oy dia de la fecha sean suyos y de sus hijos, y de su
suon Judicial, o extrajudicial, la que el otorgante
desde luego le da, con clausula de constituto, y de lo
que aq. en todo tiempo le seran recibidos y de sus otros
bienes, y que sea Contra esta escritura, en la de bo ta
ra, ni Contradira, por ningun caso, ni Causa alguna sea

de dno, Dnlo huius no sea oy do en dno, p[er] el dno Regido
 de el Como Justo demandare, D[omi]n[u]m dno p[er] el dno
 tenen, p[er] el dno mo c[on]tra sea dno, abor aproba do p[er] el dno
 do c[on]tra el dno Conto los requisitos n[on] n[on] an dno
 aella fuera a fuera el Contrato a contrato, Con Poder p[er] dno
 a las Justicias D[omi]n[u]m dno. Dn. de su fuera Comp[er]tender, p[er]
 que al Cumplim[en]to de lo q[ue] d[omi]n[u]m es lo Comp[er]tado p[er] el dno
 rigor de dno y p[er] el dno. No s[er]vio por n[on] parada en auto
 uidad de Cosa Juzg[ada] Consuevda p[er] no apelada, p[er] n[on] n[on]
 dar las leyes fueras d[omi]n[u]m dno a du favor, y lo d[omi]n[u]m en forma
 dno de ella, y el dno fraid. Baer Macareno p[er] su dno
 to, y d[omi]n[u]m la d[omi]n[u]m emun p[er] dno para p[er] d[omi]n[u]m de ella, y el dno
 la d[omi]n[u]m q[ue] el dno sub[sc]ri[bi]o le ha[n]do a dno, y el dno estare en t[er]ra
 do en la Posession[em] de los bienes q[ue] le tocan y p[er] t[er]ra p[er]
 esta escritura y en caso n[on] n[on] n[on] las leyes de la en
 t[er]ra, y p[er] dno, y el dno a favor de dno sub[sc]ri[bi]o en forma
 en cuyo fin n[on] n[on] de p[er] dno y el dno siendo testigos
 Juan Gata Sotomayor Joseph fraile, D[omi]n[u]m de Masat
 Vir. Instantes en esta d[omi]n[u]m y lo firmo el q[ue] supo y p[er]
 el dno p[er] dno de d[omi]n[u]m testigos

Juan Co Baer macareno
 Estuan M. Gata
 Anonimo

W. H. F. Acayou

Aprobado por su M[ag]d dno. Juan Sargu[er]o Sasa, Ab[og]o
 hordre por su M[ag]d Justato noble de esta p[ar]te y Villanueva
 Alfonso, que p[er] dno. asido a todo lo referido, d[omi]n[u]m, abia y
 tubo por emun p[er] dno el dno fraid. Baer Macareno, y por
 Justimada la donacion Con la solemnidad del dno, p[er] dno



Quince maravedís

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Yo el Rey, Jalo q en virtud de suya huió el Emancipado, Juan
Poma, su hijo e su hijo su autoridad y decreto Judo
al quanto queda ten dno debe para q talga thaga
se, asien suro como fuera de el y mando dar alas Pa
tes los termin y traslado q pidió en para q los presunedo
de como les combenga, No firmo su madre
Villanuba e Alonso a Nube e Marco e su
sesuento, y guarda Iguatua. Sendo testigos
Juan Jato solo mayor Joseph Jato el Du. de Mesa
Pr. y otros cuantos.

Juan Poma
Jato

Alonso

W. Ant. de Aragon



Señor merced.

SEJLO QVARTO. VENTE
MAR AVIEDE. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUAREN

Yunta de

epasse por esta escritura P. de Yunta R. y por fecha Ensamar
 ou de bienes, Como yo Diego de Chaves Hurtado, R. que soy de
 esta P. de Villanueva del firmo, otorgo por mi y en nombre de mis
 herederos y Subretoros y bendito y doy a Yunta R. por Juro de
 heredad desde oy dia desta fecha para siempre Damas, a
 Seph Gonzalez Pezra W. asimismo de ella para el y los suyos
 es a saber Ina Suerte de tierra de pan llbar Con su Masaja
 de de los dos dentro de Yo tengo y por los cuarte firmo que han
 en sembradura de trigo y deis f. en el sitio de los Cabales y lenda
 por su parte Contiene a Juan Alvares Lafarito, y Compas
 de Juan Alvarez Rubio, y por otros Contiene de otra P. de
 Cobato, lo que de todo tributo, memoria de Amias, Leno, P. de
 lo mi mayorazgo y no latiene y portal de la asquias, en pre
 tio y quantia de Anuncio R. de P. y por esta Suerte a hacer
 medado y pagado en dineros a Courado, y por la entrega
 no pome de sus. por ser ciertos y Verdadera la Confesso
 y renuncio las leyes de esta pueba, non munitate pecunia Ide
 mas de caso, y declaro q el Justo precio y Valor de ochaventa
 y cinco M. de Masaja, Sou los otros bienes R. de P. y que no la
 le mas, y caso q mas valga, o Valor pueda de la fal de morio
 hago granjea y donacion de dicho Compador, buen para por
 fecho y acabada Irrevocable y has q el dno. Name Interbi

Los Valientes para D. Juan de S. Juan de los Rios, que tenian las
leyes del hordenamiento de las Cortes de Alcalá de
henares y fiestas de la Reyna de Castilla y de las
formas, o uanos de la unidad de su Justo Puerto, y los
quatro d. por ellas convalidados para poder pedir de
recomendacion de este Contrato, y de su univ. de su Justo y
verdadero Puerto; y desde oy dia de la fecha para si
empie D. Juan de S. Juan de los Rios, de este Justo Puerto
y sus herederos y sucesores, el d. de pro. de su
posesion y tenencia de ella suerte de tierra de Masada
de la y finca de lo de este l. de univ. de las partes
en el d. de Joseph Gonzalez Pereira, sus herederos, y
subsecos, a q. d. poder para q. por su autor, o
Judicial, o extra. Judicialmente, como mas le cupiere
de la d. de su Representacion y tenencia de dicha
suerte de Masada de un l. de univ. q. no le tomare, ni
consintiere por su Inquilino ni por su posesor, ni
pudiere poner en ella ni en su parte sea re-
quiere, ni obligo a la obediencia segun d. de, y tenen-
cia de esta Puercal manera q. sobre ella no se
la diese pleito, ni embargare alguno, al d. de Jo-
seph Gonzalez Pereira, sus herederos, y subsecos, y
Caso q. lo sea siendo requerido por su parte no ni-
mo haran los unos, Salda o saldau a la Por. de
defensa, y seguir y seguiran el tal Pleito, o Plei-
tos en qualq. estado q. se hallen aunq. este escha publi-
cacion de Proclama. y los seguir y seguiran, acabase



Seinte maraucois.

SILLO QVARTO, VIENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.



En Mexico a ...

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y OCHO

Atendeu
A. de S.
Carbajal

Se sabe Como yo el Monseñor Lázaro de los Rios, si. de S. M. J. M. de
 S. de las Indias del ex. no. 2. Conde de Montijo, Marq. de Villanueva
 de Barc. J. M. en virtud de su Poder, y de ser bastante
 te para lo q. abajo se trata, he nombrado el Infanzonete si. de S. M.
 y de el Mando el que fuyo aceptado, y siendo necesario de
 mudo acepto, y para no estarme rebocado, en lo mitado en
 Cosa alguna de las q. contiene el orgo q. doy en virtud de
 don. a D. Juan Ponce de Campo Redondo, M. del Lugar de
 S. Juan, Aldia de la V. y de Anguis, villa de O. Simon, M. de
 Tereceda, Como Madre, y legitima tutora y Curadora, a las
 Personas, y bienes de O. Manuel Juan de Tereceda, Col. pal en
 el mayor del Lugar, y de la V. de Valladolid, O. Simon de
 D. Manuela de Tereceda, sus hijos, y de dicho Sr. Manuel, la
 de las de Pita y Carbajal, sitas en term. y Jurisdiccion de
 esta dha. V. y de la Casa y Mayorazgo de dho. ex. no. 2.
 por lo q. toca a la Dha. y Pato por sus Gobernadores, y el que
 mudo impuso a tener y conservar desde el dia del dho. Mando
 pasado, y Cumplida fin del Corr. de S. M. y los de mas no
 recibidos a. impo. de año, y el dho. finallizara fin de dho. Mando
 ro a la q. gobierna de M. de S. M. y que a. S. M. de S. M.
 hombre y Como su Apoderado a. S. M. de S. M. de S. M.
 y el lugar de Saltillo, en un
 y cantidad de su mill y ochocientos de S. M. de S. M. de S. M.
 Cada uno de dho. fin. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Handwritten signature or scribble on the left margin.

POAMEX

- para el día de San Juan de mayo de este año. En el qual
 mi Poder, Puel del q^{ta} Subdici^{on} en esta Villa de San Juan de los
 y de los Condes Costas de la Cobana, y por su comision se causaron
 y Sean de observar y guardar las Calidades y Condiciones siguientes
 1. P^{ra} el Cond^{on} de es^{ta} Arrendadora de pagar a los Señores
 Señores Señores, y Caballeros de las d^{has} Cortes, y Señores de las
 muy cercas de mi tierra, y de las d^{has} Cortes, y Señores de las
 sus Pastores, lo q^{ta} necesitaren para q^{ta} no se les dañe de
 mortandad, adhos Señores, pero antes que lleguen en caso
 ande ser obligados a pedir lo q^{ta} les es de poder pagar, para
 q^{ta} cambie a los Señores, y se hallen p^{ra} a los Cortes, para q^{ta} pueda
 dan^{do} a los Señores
 2. P^{ra} el Cond^{on} q^{ta} d^{has} Pastores ande poder cortar en d^{has} sus P^{ra} de la
 na la que necesitaren para q^{ta} puedan cortar y llevar, pero sin hacer
 dan^{do} pena de pagarle si le hurtan
 3. P^{ra} el Cond^{on} q^{ta} d^{has} Arrendadora de pagar a d^{has} Cortes el modo
 los Señores, y Señores, y que se eviten de hurtar en los d^{has} sus P^{ra} de la
 q^{ta} no se hurten ni se apague en los d^{has} sus P^{ra} de la
 4. P^{ra} el Cond^{on} que si cumpliere el plazo de la paga de este Arrendam^{to}
 no se hurten ni se hurten, y si se hurtan, se le podrá embargar la Cobana,
 y llevarla Cortes, por ella, a fin q^{ta} satisfaga lo q^{ta} le faltan, y se le
 dando
 5. P^{ra} el Cond^{on} q^{ta} el fruto de Pillotas de d^{has} dos de las, lo adibender
 d^{has} ex^{to} s. en cada uno de d^{has} sus P^{ra} de la para Señores de
 da de mas de uno, no para lehonis, ni para de la, y solo ande
 poder entrar unidas, lo q^{ta} le compraren el numero de Señores q^{ta} sea
 nam^{to}. Si pueda moverse, de muerte q^{ta} tengan aprobacion, y no se
 ordan la pena
 6. P^{ra} el Cond^{on} q^{ta} por razon de este Arrendam^{to} no adibender
 Arrendadora Alcabala, como a poco de los Señores, y Señores
 q^{ta} tiene de la Serva II P^{ra} de d^{has} dos de las
 7. P^{ra} el Cond^{on} que durante el tiempo de este Arrendam^{to} no adibender
 poder pedir d^{has} d^{has} ni de su May^{or} ni de su hon^{ra} ni de su hon^{ra}
 deracion, ni de q^{ta} alguno, y si se hurtan, se le formen cargo q^{ta}
 subida pensada, o no pensada, de desventaja del suelo, o de la tierra
 como son pocas, o muchas aguas, Piedra, Piedra, fuego, Campesina
 ni d^{has} alguno, por que lo arriendo a todo riesgo, Peligro, y aban
 tuar, y contados los Casos, No sea q^{ta} expusa la ley a la misericordia
 zion, y por lo q^{ta} necesitan para dan^{do} de la, o de la d^{has} Arrenda

...ent...
dora, no a de ser oída en su juicio, ni fuera de él, porq
deluq^o la Papada en otros sus mill Inobediencia R. Ca. Cte
sibilidad q^o quedatuer, y para q^o tenga fuerza esta clausula
esta anq^o no de esta escritura ad^o venim^o de Ho. Ma
yoral en nombre de oho du. Anna, la Ley el Eyaui, y
las de la Leon^o Cuome y Cuormi^o y demas de q^o se
pueda valer y aprobechar. Con las qual^o ohas Calida
des y Condiciones aqui expuestas, am^odo a la dha
D. Ana Saenz Campodondo, Como Sutora y Cura
dora de dho^o sus dos hijos, las dhas dos dehesas, las
que la seran ciertas, y seguras por otros sus Inob^o no
quitadas, ni despo^oadas de su Aprobechamiento, y
a ello y su Cumplim^o obligo a dho^o Ex. S. en virtud
sus Buens, y dhas segun son obligadas en el^o y la
el oho fernando Antonio Garza Belarquez, y p^o
sente estoy, abiendo oído, y entendido esta escritura
Conto das las Calidades, y Condiciones, nulla expusa
das, la oyo en todo, y por todo segun y Como en
ella se contiene, y obligo a dha^o mi Ama en virtud de
su Poder, y su nombre a guardarla y Cumplirla
y pagar los dho^o sus mill y Inobediencia R. en cada un
año de dho^o referido, y pagar tanto a dho^o
por la Doba y Pasto, de dhas dos dehesas, y ademas
el xmo de los Ganados y Lana y Cuera cuellas, segun
es Costumbre. Y a pagar de estos años a dho^o y
puestos en esta oha Villa de q^o dho^o de dha^o mi Ama
en poder de dho^o O. Alonso, o qual del q^o subre^o en
su Administracion, y aq^o guardara y Cumplir^o lo
de lo en esta escritura expuesto, y q^o no pedia, ni perso
na alguna en su nombre, ni a su nombre, ni desguato
alguno al punto de los otros sus mill Inobediencia R. su
3

Handwritten signature or scribble on the left margin.

POAMEX



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

en cada uno de los sus Subditos por ningun Caso, y labo-
da, pensado, ó no pensado de Niello, dlatencia, para lo q se
munió en dho Subdombre la Ley del Esgano, y las de la
Leyon Cuome y Cuorminima y demas, de q se queda
Valer y aprovechar, ala q obligo ento de forma en vir-
tud de su Poder, Cuyo tenor es el siguiente

Aquí el Poder

Yo el Rey de España, en virtud de lo que me ha sido
comunicado en esta escritura obligo a todos los vecinos, Aldeanos,
de esta mi Reyna, para la presente, que en cada uno de los sus
Subditos, y otros sus mui Subditos, R. S. M. con Poder, y de q
alas Just. y Jures de S. M. del fuero de esta mi Reyna, con Poder
para q a ello la Compelantapremium portado segun dicho, y de q
quiere q lo visto p. S. M. pasada en autoridad de cosa Juzga
comunicada q no apelada, y munió todas las leyes fueras, y de q
desafabor, segun lo estau en dho Poder, y lo el dho ~~...~~
Serrido las de dho año. S. M. con la dha forma y dho de
ella, en cuyo tenor, asi lo demas, y otorgamos en esta dha d. y p.
nada de fuero en Ovre de Mexico a Nini de q y de q
D. N. de q y de q Sebastian Sanchez Barranco de Anstus de
Alparado y Joseph Gonzalez Pena P. de esta dha d. y p.
ob. y de q y de q el d. de q de Carlos

Alonso Garrido
de q y de q

Fernando Antonio
Garcia Belazquez

Antoni



POAMEX

DATA DE ...

W. Ant. de ...

divinos & quicunq; a su parte, Non. b. om. re. por. solo, o mantomur
nandore, o manomunando me con qualq; o qualq; de dhas Comm^{des}
y personas; y para que en los Arrendam^{tos}, y Posiciones, y otros mis Saca
dos, finen, Suelos y finen para de lause tubi en, elon y los demas q^{de}
tubiere, ponga guardas y las quite, y libe para se, o f. mi las Penas
y Condenaciones, y por Pacto, o no, enio, o de suyas, o Leyes me lo
manomunando, y así ponga de oblas a su arbitrio, y para q^{de} baga de pa
ro no finen, y apartam^{tos} de otros Arrendam^{tos}, Posiciones, Perdas, a
probocam^{tos}, o parte de ellos, y para q^{de} para la paga de otras Perdas
Arrendam^{tos}, Pos^{tas}, y Apobocam^{tos}, y de lo demás en se y otros
miute, ala Man^{os} y Courasas de otros mis Saca dos, sus abun^{tos}.
y de los Pastores, y parte de ello, to me qualq; Causidad de dhas
en qualq; especie atunto, o en prestito, o en otra qualq; manera
de qualq; de dhas Comm^{des}, o Personas Particulares, y de qualq;
Bancos, donde lo hallare, en Contado, o al fiado, y pagar Inte
ressos por taxon de tintos, o lucros Testantes, obligandome ala
paga, y los dias, y plazos, y Coulos Salarios, y enquire a las Perso
nas, y finen, o binen ala Cobranza, a qualq; de las, y de las
pases, de laudo de la Prueba, de defecto enq^{de} se Conbiene en dhas
Causidades por q^{de} aunq^{de} se Conbiertan en otros Non funde
los de mi Causa a de quidar a todo obligada, Coulo el q^{de} se
diga q^{de} para ella, y to cause a dha Conbiene de otras oblig^{tas}
de lo q^{de} tubiere otros, en es Caturas p^{tas} autenticas, o Sem^{tas} las Cou
fes de la entuza, o finen. y las Leyes de ella, de la non munu
lata, Cosa no lista, ni cubrada y demas del caso man
munandome en otras ^{tas}, y obligaciones con qualq; de
dhas Comm^{des}, o Personas, o sin mantom^{tos} de ellas, y finen
el beneficio de la exclusion y demas Leyes y otros q^{de} ablan
en favor de los y se mancomunan y poniendo las demas tian
sulas, y vinculos, dicitones, y Condiciones, y Penas Combuo na
les q^{de} sean Cou^{tas} ala naturalra de las escrituras foubra
tos, Pactos, y Condiciones, q^{de} tubien taxon poniendo de su am^{tos}.
en los q^{de} para se d'ali d'at^{tas} se requiera; y q^{de} pida y pida
na qualq; de dhas, Pos^{tas}, y apobocam^{tos} q^{de} adhoram^{tos} Sa
nados los Coupitiem^{tos}, y las Penas y Valores de ellas, y qua
les q^{de} efectos Comu^{tas} nibles, o no Comu^{tas} nibles, y Causi^{tas} d'at^{tas}

de morder, q por Varou de oha Cauana, o extra de
 elle, Sena desl' d'eu desp'at. P' defutar, por qualisq. Justia
 nuero, motibos, o Varou, de elle, o parte otorgue Cartas de
 pago, fringuitos, y lator, con Vmuni. de ditas Leyes, de p'ueba y
 demas del caso, y mpe de ellas, y para q' sob' d'ito do, y parte
 de lo d'ito oha lator, o no escritas p' autenticas, o sim' p'les,
 Coato de las condic'ones, clausulas, penas, Salas, y potelas
 con q' a la naturaleza de ellas, y otras ord'as y extrahor.
 Confirman. Si non asi fueren parat a Val' d'as, y remu.
 las Leyes q' prohiben lo. Salas, y demas de fuero de d'ito
 q' sean en mi favor. Y en qual' de los dos este oho Poder para
 q' cada uno de ellos pleytor emperador p' mi, los p'rogas y emp'ese
 oho de unbo, por qualisq. Causas y motibos q' sean, ac
 ribiles, como Criminales, y de qual' q' calidad, y mltos de
 mandando, y defendiendo, haga P' d'ito auto, demandas
 y q'asim' d'itar, p'otesotas, embargos, e p'asiones, P' d'ic'ones,
 y otras y Vmuni de b'cas, tome P' d'ito de ellos, p' d'ito costas
 las d'ite, Cobre, y responda y p'ague, satisfaga, y d'ite adiga
 atodo lo q' en contrario se p' d'ite, y obligo, y en lo term. de
 p'ueba y fuero de ellos, p' d'ito. sig. 11. Probasas, y todo
 d'ite de papeles p' d'ito. Juram. de Calumnia, y de
 risono, y en un Juram, letador, y m, y otros d'ite, Concluya
 p' d'ito. Juram. autos y m. Juror locutor, y d'ite p' d'ite, casi
 cura las favorables, y apde y suplique d'ite en contrario
 y asliga unto de d'ite. y a parte de ellas, y de las ve
 cusaciones, p' d'ito. y gane Cartas, y prohibic'ones p' y t'ense
 las ecc, y m. Cumplam, y el poder q' parat los y parte de
 lo q' en un Juram. y mltos de Comp' hnd' de se requiera
 y en un Juram. de d'ite. y otorgo al oho fu. d'ito. p' d'ite
 que, y asus Substituto, y a cada uno d'ite. y mltos de
 r' d'ite. y depend' d'ite. y Concluya y m. y d'ite. y mltos de
 d'ite. y mltos de d'ite. y mltos de d'ite. y mltos de d'ite.
 el Cumplam. de un Juram. y d'ite. y por d'ite de ella.

viniese obligado mis Personales y bienes y de los que mis cosas mis
las que habido y por aver haber y de los Poderes de Justicia
de qualquiera parte y para ello me Compelan así como si
si pasada en surgado, alas quales no puedo oponer, y por
ello me obligo y ruego a todas las leyes y fueros y de los d'ellos
y la que prohibe la d'ella de las que p'pro fuere de
usos y costumbres, y de las que si se combieren de su
ris de no me oponer a los d'ellos, y asi lo otorgo en el d'icho
de la d'icha d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
no de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de

estradado de d'icho y para sacar en tanto en d'icho en
fer. d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de

Fernand^o Antonio
García Beltrán

d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de
de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de d'icha de



SELLO QVARTO, VINTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO

Donacion

En la ciudad de
San Sebastian

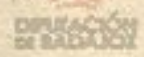
Sepase por esta escritura q. Como Nos. Martin Jely y Bea-
trix Parquer, Mañudo y Musur, Duños y Señores de esta
Pella de Villanueva del fiermo, precedida la ley. y el
dño d'ispen, q. fue pedida, Comedia de Aceptada de
y el Infra escrito n.º. d'asse, Juntos y de mancomun
ador de No, y Cada uno de nos porre, y por el todo
Insolidum, dem.º. Como expusieron. Venimamos las
leyes de la mancomuni. de Sicion de excurcion, mubas
y d'essa Constitucion Ley de Toro M.º. y Partida 1.
las demas q. ablan en favor de la mancom. y figura
de las q. las quales demas, q. por q. yo el dño martin
Jil soy hijo lex.º. de Juan Jely de Maria Hernandez de
defuntos, morador y fuxon de la Aldea de Cueva de Lina
Jurisdiccion de la Real de Ber gaurz, obispo de Miranda de
Duero en el Reyno de Portug.º. y por q. tengo e ha recido a
donacion de la lex.º. materna que Corru fonde a favor
de Domingo Jilmi Nee. y Soloma Vesta q. per se bio, y Cobier
ni lex.º. Paterna, portanto en la forma q. mas ay a lugar
en dño, demas, q. por q. por ni. Varons, uertamos en obliga-
cion de Agradimio. ofran. Jil maestro hermano, y Puro
de esta Aldea de Lina de Lina de Lina de Lina de Lina de Lina
fad, sin premio ni farta alguna, en la forma q. mas ay a lu-
gar en dño. siendo Jertes y Sabidores de q. en caso de nuyen-
te nos foda. y pertenencia de q. amos. Donamos por la presente
escritura que haamos Guarida y donacion pura, por fe

qui el dño llama Nuestris Inobocable al dño frau
Jñ de la lra^{ma}. Paterna y ami el dño Martin Silve
toca y Pertenece, y des de oy día de la fha para siempre
Jamaz nos desistimos, quitamos y apostamos y amamos
hundredos y abresores de la racion y dño y adha la
patria abamos, y firmamos, y selo transferimos y de
mos y tras passamos al dño frau. Sil y los suyos ay.
damos Poder en su fha y Causa propia para que
Judicial, o extra judicial. Como sea la Combu
ne, pida, aya y loba dha lra^{ma} y Na Salor y en el
Nuestro Constituyamos por sus Inquilinos fando
res, y Poseedores, y Muestramos la ley de las dona
ciones y mueras, y Generales a to dos los bienes por
que nos quedan bienes suficientes para nuestra
manutencion, y el valor de los q donamos no excede
de de los quinientos sueldos de oro, y dispone
el dño, y Carro q exceda damos Poder al dño
frau. Sil, y a otra qualq. Persona q señalare
para que la firme ante el Juec or dño. No haya
aprobar, e Interponer su autoridad, y Nuden
al decreto, y des de luego laemos por Instrumento
con la solemnidad necesaria, y pedimos se aya
por suplico qualq. defecto de Clausulas, requisi
tos, y firmitas y para su firma se requieran
por que con todos la hacemos; Juramos por Dios nro
P. y por su Señal de Cruz, q hacemos de no la rebocar por
escritura testam. ni en otra forma farta, ni ex pte
nra nra, ni pte alg, ni por ninguna Causa, aun q nos
sea Concedida de dño, ni lo mudamos, a di mas de
nuestros dos en su nro, por el mismo echo sea desto aben
la repudado, y dan ficado, anadiendo fuerza a fur

1a Contrato, a Contrato, alugo Cumplim^{to} Obligaciones
 mas Personas Isteus sus y futuros Con Poder y dadas
 alas Justicias y Jueros de S. M. de uno fuero Competen
 tes, para q' ello nos Compelan a premio por todo
 rigor de dno, y sea publica y lo venimos por si. para
 la autoridad & Cosa Juzgada Consuevda no
 apelada y unuamos todas las leyes jueros de uno de uno
 favor y las uniformas de los de ella; e lo ladta Beatuz
 Jaquez por ser Casa de unuano clauso de Jhyes de
 emperadores Pelayo, y Justiciao, Juratur Consalvas leg
 otero M^{te} y Parida y las de mas q' ablan en favor
 de las Justicias, y las unuano para q' no salgau y
 asi unuano duro por D. S. y Jua Cruz, q' para oter y averia
 escitura no es de forrada y unuanda, ni etomovada
 por el dno mi Juarido, ni p' otra Persona que non sea
 sino es q' lo hago de mi libre y voluntaria voluntad y
 q' no tengo echa proteccion en contrario. y no pedire abto
 lusion ni Velacion de este Juram^{to}. año muy S. D. Justiciao
 no delegado, ni a otro. Dura Compituse fundado de de la
 Courader y Revererere q' no salga, q' q' taurat q' es de mi
 Courader taurat Duram. hago J. P. mas, y de lo si q'
 lo amon en cuyo testim^{to} avilo de uno y otorgamoren
 esta Villa de Villanueva del jorno en catorze de Mar
 to de Mill^{to} S. M. y quax y quatro a. S. de uno testigos
 que la R. es peso, y q' pario Seronimo Lopez de Silba
 Juan. Tomaler p' de ella de q' lo primo y no forax
 saber los otros q' de el p' do q' se conoio

Jefe D. Juan Rodriguez

Jurado



POAME

Juan de...



Seiure maradeis;

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Estas mandos forrosas, Habida de la Plena m. de lo anterior
 grado, Comp. las dize y a parte de la accion y fiaman con sus bienes
 Declaro nombrado en dho nada, que se paxen Justificado que
 no es mi voluntad de Cobrar, o pagar
 Declaro estoy Casado y elado y Juramento hecho con Ana Maria
 de Cuyo matrimonio. fimeros por hijos a Juan, Juan, Pedro
 Isabel, declaro lo que para y Conste
 Nombre por mis Albaras Cumplidas y Secretarias de esta mi
 testam. a Juan de la Riba y a Juan de Mateo, por dho
 Dho. V. ay. Juntos y alada Dho de por se y fiaman de por se
 dar para y entron en mis bienes y honras la parte q las fiaman
 basianse y la bendic. y fiaman en q. dho nada, y fiaman
 de ella. Consta por el dho Cumplam. y paguen en mis
 fiam. y las mandas y fiaman de mi. Consta de
 Juntos y fiamante de mis bienes y las fiaman y mis bienes
 pertenecen, o paxen de mi. y fiaman en qualq. fiaman
 nombre e. fiaman por Pubertades mis bienes y honras
 ellos y los otros mis bienes y honras para q los ayen y fiaman
 de la bendic. y fiaman de Dios y fiaman
 y fiaman de voto y amito otros que los testam. mandas
 legados, Poderes, para testar y qualq. fiaman de fiaman
 fiaman y amito aya fiaman por fiaman o por esto fiaman
 que fiaman en fiaman fiaman en fiaman. Como fiaman de
 el. fiaman este q. fiaman. otorgo y fiaman de fiaman de fiaman fiaman
 mi testam. o fiaman en la forma q mis aya fiaman en
 dho. en cuyo testam. ay de dho. y fiaman de fiaman de fiaman
 mis bienes de fiaman en dho. fiaman de fiaman de fiaman
 y fiaman de fiaman de fiaman de fiaman de fiaman de fiaman
 fiaman, y fiaman de fiaman de fiaman de fiaman de fiaman de fiaman
 saber el dho. y fiaman de fiaman de fiaman de fiaman de fiaman

Testigo = fiaman. Martin y fiaman
 fiaman
 POAMEX
 fiaman de fiaman de fiaman



EXCICIT MEXICANA

EXCICIT MEXICANA
MEXICO
MEXICO



Handwritten signature or name in cursive script.

Extensive handwritten text in cursive script, mostly obscured by large, sweeping diagonal lines drawn across the page.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



Deinte marañeola



SELLO QVARTO, VIENTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y QVARE
TA Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, with several large diagonal scribbles crossing through it.]

Abil 13



SELLO DE LA CORTE VIENTE
MARAVINDOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVENI
TA Y OCHO. 48

En su nombre
dadas la

Podex

epasse Como Nos O Manuel Almoa y D. Juan P. P. de
 la Albarado, marido y mujer Per. y somos de esta P. de
 Villanueva del Fresno, precedi do lator. y el dho. de fona
 y fue pedida la Comedi da de la Nuptada de q. lo e. In fca es
 nito si. do y su. de ella Mando de la cha. de q. au. d. q.
 y por q. por fin y muer de e. span. y de D. Maria Mexico
 nobar y Albarado, soy Concedera con D. Joseph Nobor.
 y Albarado, y con D. Cathalina mi hermit. d. bor siens y que
 daron por su faller. m. l. testam. y otorgaron, cuyas he
 turas tengo aceptadas, y siendo me nario de mudo arup, o
 go y doy toda mi Poder Comphido et q. de dho. se requie
 le mas pade, debe Paler, Des nuario al oho de Manuel Al
 Moa, mi Marido, spenal para q. en mi nombre por lo q. ami
 foca y Como Madre tutora y Curadora de las Personas y
 bienes de D. Juan. y de D. Isabel Curador y Albarado
 mi her. por lo q. en qualq. manera lo pueda pertener su
 dicial, o extrajudicial, pida Particion y lib. m. o
 de los bienes q. quedaron por fin y muer de los dho. dho.
 y Como su Concedera tengo aceptada su herencia, y ha
 bo lo hago Comensur. de Tutoria, para q. se haga
 entre los dho. dho. Conceder, nombrando por mi parte
 fadores, Partidores, Contadores, para las cuentas y adju

POA MEX

de cartas y apuntes, e Contradiga^o to mando trasladar,
y diga y alegue lo q se le oviere en las dudas, e falta de testi-
ficacion q hubiere, pidiendo traslado y testimonio de testam^{to} si
hubiere, Particiones, ad^o Judicaciones de bienes, y demas q ha-
yere por Combiniendo, nombrando jurados arbitros para que
dean e determinen, en justicia arbitrando e Comprometiendo,
Combiniendose con las partes, y señalando terminos para ello
y en caso de discordia nombre tercero, o haga qualquier
transacciones, y convenios, satisfaciendose con lo q Conventare
entre demas cosas q fueren de dar q me perteneciere en
los demas Coherederos, y otorga en mi nombre qualquier
escrituras de Compromiso, o transaccion con todas las cla-
sulas, Penas, obligaciones, Condiciones, y demas de leyes, e Con-
suetudines q quisiere otorgar, y los bienes muebles, e muebles
de morada q hubiere, e de ellos se depore entregado,
y enuncie, notando de pu^o el que las leyes e la entrega, excepto
la nonnumerata, y Prueba de los bienes que no se aprehunden
la Posesion de y actual, e de Combiniendo, o se recibir e Con-
venida de pu^o, para que con el Condico pueda e deba, e
esta q tengan efecto las dhas Particiones, y auto das Jus-
ticias, e Tribunales, y Superiores e inferiores de
y acabados, y de los bienes de las dhas muebles, y de los que
tocan, y Comotal tutora e Curadora de otros mis hijos
y de los rages ayatomado la Posesion, y amparo Judic-
ial, haya los Pedimentos, requerimientos, Protestacio-
nes, Juramentos, nombramientos, transacciones, Conclusiones,
apelaciones, Suplicaciones e Combiniendo, y que de todo
de si q notario, e de otras qualquier Personas, Papels,
testam^{to}, y otros p^o escritos testigos e Probaçoes, y lo que
de lo han e q a mi deo perteneciere, con todo e con

49
Administracion, y facultad de enjuiciar y sostener y con-
tribucion uniforme, quando lo suso dho, y cada una de las partes
de ello fho y otorgado por el dho O. Juan. y Alca. mi Mar-
do, o su sustituto, yo por el pas. lo hago y otorgo, y me obligo
de lo que se dex y cumple, como se aqui fuere expuesto en
fuer y forma, y no lo declaro ni contra dero por ningun
na causa ni razon q sea, y caso q lo haga aun q la ex sep.
y puerne sea muy lex. y de dho quipo q no sea admitida
enjuicio, y ser condenada en costas, y por lo mismo sea pito abo-
aprobado y validade esta escritura y la q sup. virtud se
hieren ane diendo furta afurta y conbato, a conbato, y
para ello obligo mi Persona y bienes, habi dor y por abor, y doy
poder abor sustitias, y Jures de su May. de mi fuero Conpim-
tis para q a ello me compelan y apunten por todo rigore
dho, y de esc. y de lo q no p. n. pasada en autoridad
de cosa juz. de conuicida q no apelada y unuio todas las
leyes fueros y dros de mi favor y la p. uniforme y dros de
ella, y por ser cassada y unuio e auxilio q haya de
los imperadoru Pelayano y Justiniano, Senatus Consultas
leyes etoro M. y P. n. de las demas q hablan en favor
de las mujeres, de cuyo efecto, esido abogada por el pas.
no y las unuio para q no p. n. y Juro por Dios y Na-
cam q hago esto de forma q para otro y a esta escritura
no e sido forzada ni dudada, ni otomizada por el
dho mi Marido, ni por otra Persona en su Nombre, si no
es q lo hago de mi libre y espontanea Voluntad, y por con-
buerne de N. lidad mi propia, y q no tengo cosa q se otom-
non en conbato, ni puerne q no p. n. y q no p. n. ab. n.
non ni de la p. n. de esc. y de su auto muy S. D. In f. unuio de



Quinto mil trescientos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

gado, en otro por Comp. que la fueda a deba Courder
y si ppo motu sine Courdure no pare a tal tiempo para
deparare por y causas q. Para sine Courdure fauros de
tan ^{ho} haze, y no mas, y de, si pare Amen - en cuyo
termin. asilo deinos Potogamos en sa y. de Villan
ba del feuno en tren de Abril de Añil seten. y qual
sentay quatro D. Siendo testigos Obispo R. Lora
no, Joseph Lopez Penis y Joseph Sanchez Per. desta oha
y la firmaron los si. otorgauis q. el 11. de y. fe. con
D. Manuel de Hoag de Fran de toban
y Parada

Amen

W. Am. L. Hoag

... mande de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...

Declaro no me dar...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...

Declaro que...
... de ligam...
... quatro mil...
... de ligam...
... quatro mil...



POAMEX

... (illegible text) ...

... (illegible text) ...

Juan P. Ribada, J. P. total de Mexico

Mi querido Sr. Don Juan de la Cruz

amigo de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico



POAMEX

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACION

Trujillo

Seize marneble.



SELLO CUARTO, VENTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y VNO.

Ceinte marche 10.



SIELLO QVARTO VIENTE
MARAVIEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y CINCO

dia de su otorga
Laque ha sido

Sepame por esta escriptura de la Santa Real y perpetua Encomienda de
bien. Como Nos mandamos Juan yufante, y Juana Turroga, ma
ria, y Juana, Nos y don Pedro de la Higuera de Villanueva del fisco no fue
cedida la Lra. y Mandado a su hijo por dno de su parte, y fue
dada Courredida y arceptada, de qto el dho. Infrascripto lo q fue
de ella mandando su hijo y demandante a por el dno, y cada uno
de ellos por su parte, y por el todo sus herederos y sucesores como expusimos en
nuestro auto de fecho en la mada m. de la dho. Encomienda de su parte
y de su parte los dho. leyes de foro, dho. y Partida las demas
q ablan en materia de dho. de las quales otorgamos por Nos
en nombre de nos herederos y sucesores y de los q de nos dho.
ellos tubo en su titulo, Por causa de nuestro en qualq. manera
q bindemos y damos en dho. dno. por dho. de la mada desde
oy dia e la parte para siempre doamos, otorgamos y damos
de la de su parte, para el dho. dno. de las dho. Casas de
Morada, que aun la dho. dho. dho. no tocaron y Per
tenieron a sus dho. Paterna y materna en las Partidas
y de los bienes de los mis difuntos Padres Sebastian con un
tercio. Sitas en dho. de su parte en la Calle de la Cruz y Prom
esquina en la Calle q va al Pilario, la Casa de el Pilario que
enfrente de la q assi le bindemos la qual es para el dho. dho.
tes el dho. dho. con Casas de dho. del Rosario, y forella
real con Casas de su parte. Cabiellas, contadas sus entradas y ha
lidas, Nos otorgamos y damos, q. de q. y de q. lato cam
y de su parte con cargo de su parte dho. de su parte

53

en el Juramento de no cometer ni permitir ni permitir
 ni permitir ni permitir para lo tener en ella que se ven en ella
 sus obligaciones de fidelidad y lealtad y de guardar y guardar
 en tal manera que de qualquiera parte se le deba, o diere, o su
 señalamiento de cada comprador siendo requerido por la
 parte en qualquiera estado que se halla, a un año de la publicación
 de las dhas. licencias, tomamos a los dhas. señalamientos, lo mismo para
 sus herederos y sucesores. Nos requerimos y requeriramos a cada
 uno de ellos que antes de la celebración de las dhas. licencias
 se les pague por el precio de cada una de ellas el importe que
 quisiere de los dhas. señalamientos, y lo pagaremos y pagaremos
 los ochenta y tres de cada uno de ellos, por quedar
 de los quarenta y tres por el precio de cada una de ellas
 y aumentos y otras cosas que hubiere que se cobren a un año
 de la dha. licencia y licencias de las dhas. licencias, y el mayor de los
 que se cobren, y por todo ello, como si era cosa, fuese y fuese
 libre de todo el pago de las dhas. licencias y de los dhas. señalamientos
 ella, o parte de ella, de la parte de cada uno de ellos, y un
 queda cobrada de cada uno de ellos, a un año de la
 recepción, y para ello y su cumplimiento, nos obligamos, como las
 personas que nos hubiere, y por todo, con el poder de cada uno
 de ellos, que cumplieren y cumplieren todas las leyes y
 los dhas. señalamientos de la dha. licencia y de los dhas. señalamientos,
 No la dha. licencia y de los dhas. señalamientos de cada uno de ellos,
 auxiliado y con los imperadores de España y de Navarra y de
 no de otras partes de las dhas. partes de las dhas. partes de
 las demás partes de las dhas. partes de las dhas. partes de
 no para que no se pague el dha. precio por la dha. parte de
 pago en toda forma que se pague en esta materia, no en el
 forado y en el no en el forado por el dha. señalamiento
 de los señalamientos de las personas que no es lo que
 debiere ser de cada una de ellas, y por lo que se le ha
 dad una copia que se dio a cada uno de los señalamientos de
 Juramento de no cometer ni permitir ni permitir ni permitir
 Compañía de cada una de ellas y queda con cada uno de los señalamientos

Parre de los autos de Postura y Enrase Cuyo Tenor es
el siguiente: Aquí los autos

En Cuya virtud Juntos y de mancomun, como dho es
gavon se obligaban y obligaron a Abasteros desta dha
y su Comun, todo este p^{ro}. a q^{ue} principio el día de Pasca
de Resurreccion p^{ro}. pasado, y finalizara dho soldado
bien dero de Sem^{to} y quar^{to} y tanto termino Comensado
ta, y pasando en la des de dho día de Pasqua asta el
y Miguel Carnuro a un q^{ue} la libra Carnuro, y es de huir
y dos ovras, y docta macho y Cabra, la libra de Macho
ch^{to} q^{ue} ocho musci, y las quatro q^{ue} ande en dho Sem^{to} febr^{to}
y Marzo a huir q^{ue} y la de Cabra huir q^{ue} y esta sea
pessar que y la se dan aaya Comensado, en la quarenta
solo en la semana dos dias, y adese macho, o carnuro
Segun el Comensado hubiere al Tenor, y pagar asta
della y en la hombra esa May^{to} q^{ue} ofure Semensado R^{to}
de dos dros en tres tercios iguales, y ademas de esto para
dha Sabado Suro p^{ro}. como bien dero sus Mill R^{to} y tab
le adado y entregado por mano de Sr^{to} Ignasio el Puerto de
de esta dha P^{ro} y su autor en esta obligacion por dha
p^{ro} tanto para tener mas bien servida su obligacion, de lo
qual se dan por contentos y entregados, y por q^{ue} no p^{ro}ve la
entrega de p^{ro} por ser cierta y verdadera la Confesion
y Remunacion las leyes dha p^{ro}vebas, y por esta P^{ro} se le adada
la Casa Carnuro para servir de ella contodos sus P^{ro}
chos, y el Ganado de dho Abasto adese Pastor en la dha
Royal y guardar todas las demas Condiciones con q^{ue} se a^{re}
lado dho Abasto q^{ue} se opongan a las ex p^{ro}vebas, en los d^{os}
tenedores, y Comensado y obligado al plero a Cada tercio, la
paga de el no se hira muy puntual se les guarda e p^{ro}ve a

Ambos Jacada Dno Separa, Como asi mismo para el 55
 dia del Sabado 1.º proximo bendito por los diez mill R.º de
 glia D.º les ajustado, en su Persona Joven por dia e se
 be todo diez de die afremiandole a su satisfaccion
 paga de los diez diez mill y cinco R.º segun y como
 ha expuesto, y que no falte ninguno de los Jueces de
 Caras en los tiempos y segun su postura y sumate los
 deben pensar, y alto y su cumplimiento. Se obligaron auto de
 forma con sus Personas Jovenes ^{des} y futuros bajo la
 fianza de Mancomuni glia, con Poderes y Sust. de futuro
 Compensar, ^{con} todas las Leys jueros y deo de a
 favor de la Real informacion de ella en cuyo testimonio
 lo dijeron obligaron y firmaron siendo testigos D.º deo
 nimo de el Sr Juan de Alameda, Joseph Goussera y Manuel
 Lopez, Jueces todos de esta D.º de Yca

Alonso Mexi y n fan de *[Signature]*

Juan y n fan de *[Signature]*

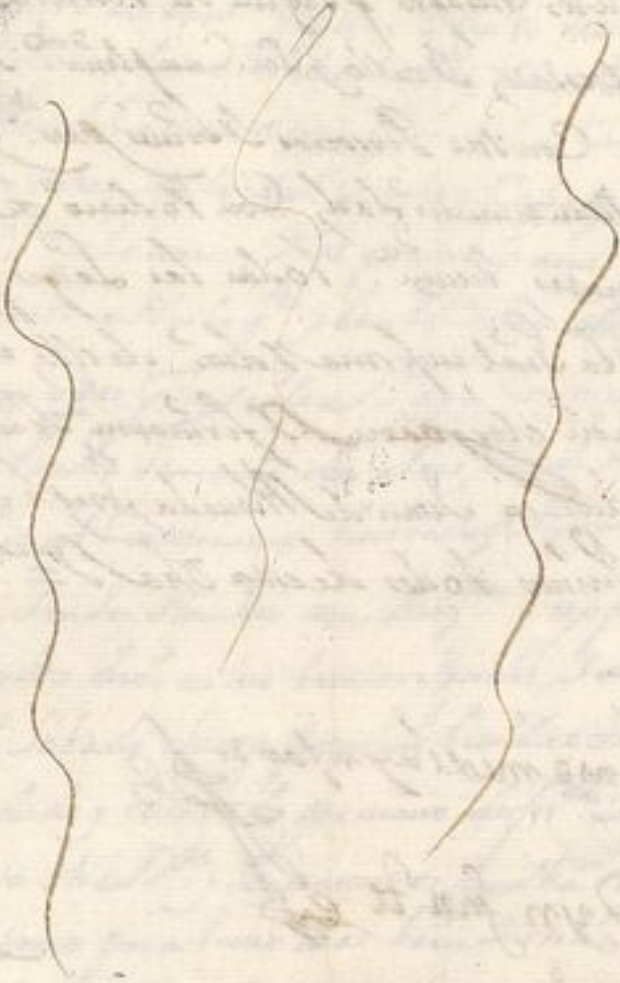
[Signature]

[Signature]
 W. Am. de. ...

Quince maravedis.



SELLO QVARTO VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.



Teinte marañón



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAÑONS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

El dicho Oveja de esta Villa en la mejor forma y
a la luz de un paxo, diez, diez por una
en el dicho pueblo con el Carnicería, para
que el día quince de dicho mes de Mayo
primero vendiera para el dicho día y para el
dicho día de Lunes en la Plaza de Machos
y de los dichos, a diez cuartos de la Caura
ochos cuartos. La de Carnero a diez cuartos. Y para
que el día y principio a dar carne
hacia el día de San Miguel en caso de que tenga un
un año con la condición que en tiempo de quaxoima de
los días de la semana se debe dar carne. Y de esta con
dicción se me debe consentir y el Ganado de Carnero
ya para en la Plaza de Machos. Y de pagar a dicho
a esta Villa quaxoientos id. Un Archivo en ellos
la Mercadería. pagando los en los ferios a Costos deados.
Y de ser Condición que por la Villa se me debe
hacer el precio de tres mil id. Un para por en
medio tener su vida, otra obligo y no fabor carne
dandome en premio la Casa de Carnicería con lo deo

pel derecho; como la han tenido los antecendentes de los
 años por tantos
 a mi suplico se acuerda admitir esta procura en el
 abasto con estas condiciones, y mandas se publicase
 y no averias mayor por el termino a lo comun de
 temerse en mi Cauera. Y para seguridad de
 ella. Removida q. en Agosto para ala Cruz de
 con D. Juan de Alarcón. el día 11 de Agosto de
 en = treinta y dos = Vale =

Por presente da, admitir esta Procura q. alugar en el
 puzon de Alarcón. del. Señalase para su termino el día
 de Abril alas tres de la tarde, el q. se apertaba se
 admitan las Puercas y mejoras q. nella se hicieron
 acordaron asi y mandaron Los Sr. Just. y C. de
 D. Villanueva del Fresno y lo firmaron las Sr.
 nella de D. Juan de Alarcón y D. Juan de Alarcón
 que son quatro =

D. Alonso Sarrin / D. Juan Panguera / D. Juan Gonzalez
 D. Pedro Martin / D. Juan Panguera
 D. Juan Panguera / D. Juan Gonzalez
 D. Juan Panguera / D. Juan Gonzalez
 D. Juan Panguera / D. Juan Gonzalez
 D. Juan Panguera / D. Juan Gonzalez

Pregon - un dho dia se puyono p. Berdusa & Mollero p. la Pastura
ann. uita plaza p. Iscapuribio et fimate p. el dia Toratina
lada de q. do y fu =
Hragon

dos 2 - en luy dho y dho dho de dho nos se dho dho de puy
adha Pastura no puyano mayor Pastor do y fu =
Hragon

Otro - En luy dho de dho nos se dho dho Puyon p. dho dho p. a
adha Pastura no puyano q. la m. p. r. a. de q. do y fu =
Hragon

Otro - En luy mubi de dho nos se dho dho Puyon p. dho dho
p. a. adha Pastura uita plaza p. de q. do y fu =
Hragon

dos 2 - En luy dho dho dho de dho nos se dho dho dho
p. a. adha Pastura no puyano mayor Pastor do y fu =
Hragon

Otro - En luy dia de dho de dho de dho nos se dho dho dho
p. a. p. or de dho dho p. adha Pastura de q. do y fu
de no aber puyano q. la m. p. r. a. =
Hragon

Otro - en dho dias de dho nos se dho dho dho puyon adha
Pastura p. or de dho dho p. uita plaza p. do y fu =
Hragon

Otro - En luy dias de dho nos se dho dho dho puyon
adha Pastura uita plaza p. Iscapuribio et fimate para
maña quatro dho nos dho las & lator de q. do y fu =
Hragon

Remate - En la Villa de Villanueva del fono en quatro dias de
nos & dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Plaza p. de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho



Teiute marauehis.

SIELLO QVARTO, VIENTE MARAVIEJIS, ANO DE MIL SIETECIENTOS Y QVAREN: TAY QVATRO.

Otros m. Señores, Segundo Cano oras e las Jues e lator
de Con Corta de feruua de puyano por dor de Su. La Mo
lora pcon p. en altas e Inelipibiles Jores duciendo
la pusto el Abasto e la Comienza para e la qbiens e p
cipia Manana primer dia de Pasua de resurreccion e nabi
la otro tal dia de la qbiens e de n. y traura dento en
quatro. R. de todos dias, Madalibra de macho de bren
dos omes a diez q. la de Cabra a ocho, y la de Carnuro a
doz q. amandose de pessar este asta e Miguel Con los
mas Calidades e Condiciones de la Patura e de bren
netomas e p. p. haviendo haer mofra p. p. e lo quere bren
for, sabiendo abido de feruua de p. p. e la Min
de Veneto en el mo m. p. p. primer Pastor, en Sep. R.
Madalibra de Carnuro a diez q. la de Macho a diez q. e
to los nuns de ten. ten. febr. y marzo e se ad. p. p. a un
q. e la de Cabra a diez q. e. Contodas las Calidades e Condi
nus de bren p. p. e de p. p. e de p. p. e de p. p. e de p. p. e
a un e el Venete de bren de un e de p. p. e de p. p. e de p. p. e
Goualer p. p. e de bren de p. p. e de p. p. e de p. p. e de p. p. e
formaron las dadas dadas Pastor de q. e de p. p. e de p. p. e

Juan Parquer Juan Gonzalez Don Bernar do
Valderrama Sanchez Juan de los rios

MEXICO Mexico Mexico

Junio 1



SELLO QUINTO. VERA
MARAVEDIS. AÑO DE M.
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO. +

Poder para el
ministro

Don Juan de Sagunto

Epave por esta escritura p. de Poder, Como yo Juan
el de Moya, Ichumacero Arguello, Vargas, y Carbajal
N. y Soy de esta Villa de Villanueva del Fresno, otorgo
y doy todo mi Poder cumplido, et q. de dho. se requie
re, mas puede dho. Poder a cargo de Juan de
M. de la de Mourquerque s. para que mi Hombrey
de presentando mi Persona. Como yo mismo havrlo go
dno. Administrar en Vinculo y lo tengo y poro dotado
de unas Casas de Morada en dha. Calle de S. Blas
de una Vina y otras en la Calle de Pescuzen, y de
varias, y otras de ferreas, tierras de labor auto das, y las cu
lterras, y otras de ferreas, y en fin de las, y otras
dandolas, Como mas le pareca Continuar, otorgando
sobre ello los Papeles de dho. dho. y se fueren p.
de las Cuentas Clavadas, y Condiciones, y hallare por im
buntes, y se requiere para la Seguridad de los Arren
dadores, y por dho. y las Caudales de m. y por esta ta
ron metacoron y por dho. Como tambien sup. se ba de
rentas Aynte, y de las q. procedidas de las dho. de dho. de
las que es sube en de dho. las q. de poder, demandar, y
reitor y Cobrar de qualq. Personas, y cosas debidas, etc.

oy Jua del auro, por papeles de obligacion, sea de
dame. Cononimicos, Sentencias, Restos, alcances de Leones
Poderos, testigos, lastos, Divisas de Cassa, y dehesas y Penas
forma, y de las q. fueren de Cobrar de Cartas de pago
finiquito, Poder, y Lasto, Inosiendo la entrega por auro
11. q. de que de ellas las Conpense y cumpla las leyes de
su Pueblo y de lo non murara pecaria, y una Parou fu
sera aux los Juces, y Justicias q. Con dho. pueda dable
y ponga qualquiera demandas, Saque de Poder de i. dho.
escrituras, testimonios y otros Papeles q. me pertenecan
y lo pucen venir, testigos y Probanzas, haga Pedim
de querrimtos, Protestaciones, y Juramentos, excoclusiones
pension, Sequestro, embargos, Solturas, Reuocaciones
y apartamientos de dhas. Ventas y finates, tome Posseio
no, yamparos, y q. antes de dho. Conuente lo fabor
de dho. Contrario apelo y Suplique, y sigalas ape
laciones y Suplicas donde cause q. Con dho. fue
da dable, y que Probaciones, sedulas, y Requiritorias
y Mandam^{tos} y las haga dar y cumplir y cumpla q. sedulas
puren, y finalm^{te} para q. sobre la Adm^{on}. de dhas. alca
pas, y Cobranza de las dhas. haya sobre q. la parricia
y el Poder q. para ello Cada Cosa y parte es causa
no ere mismo lo doy y otorgo al dho. dho. Duran
Con Juridicacias y dependencias auoidades, y conser
dadis, libre franca y General Adm^{on}. y con facultad de
enjuiciar, Jurar, y Contruir en q. apleyto, y no en mas
y bocar los Subditos y Curas otros de Pueblo y otros
los dable de Cortes, y de la forma de lo q. en dho. dho.

de el fuen fho y obrado, me obligo. Con cui persona
y bienes pres.^{tes} y futuros, con podero de suscrias de mi
fuen Comperimus, renunciado todas las leyes fueros
y dros de mi feitor. Y lo fuen en forma de dros
de ella, en la forma siguiente: asi lo digo: Yo tengo en suscria
lla de Villanueva del fuen no en prim.^o dia de mes de
Junio de mill set.^{os} y quatro y quatro de mill
de suscrios, Domingo Barba, Juan. Gomez, y Juan
Comacho N.^{os} de suscria N.^{as} y lo firmo el 1.^o de
Yo el 1.^o de mayo de mill e noventa e cinco =
Yo Manuel de Moja

Manuel

Yo Manuel de Moja



Escrito en Madrid a ...

SEIKO CUARTO VIENTE
MIL MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAXO VARTO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXPORTADORA



Escritura de...

SIELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS

Y QVATE

Casa de Casas

en el de San...
laque...

...
 Como Jo Juan Calado Ser. qui soy de esta ...
 no, obispo y bento ...
 oy dia de la ...
 heredes ...
 causa o ...
 de dicho, para el y los suyos, es saber ...
 con el ...
 villa de ...
 con ...
 Buena de ...
 con ...
 libros ...
 Mayorazgo ...
 quarenta ...
 y pagado ...
 sus ...
 de su ...
 y el ...
 soulos ...
 ten mas ...

Gracia y donacion a dicho Comprador, buena para per
fecta Nacida, Inevocable a las faldas de la mano de
terribles de la dera para siempre Jamas, libre y suelta
las leyes et ordenamientos. Y fhas en Cortes de Alcalá de
henares, y fhas en el fe de vendi Cambia, o permuta
por mas, o menos de la mitad de la dera, pero, Y lo que
ha a. por ellos Compradores para poder pedir Revision de
este Contrato si padieren alguna. Y demas por lo que ha
guardan Y desde oy dia a la fha para siempre Jamas
me desago dero, dero, quinto, Y a parte, Jamas heredero
ros, Y subterno de la accion fha, por el dero
y adha Casos Pajar, Y Cavalleria abca de Henares, Y
todo ello lo todo veniendo y trasfeso en dicho Pa.
Lopez Luis Mas heredero Y subterno, a. f. de f. de f.
der Clausula de Contrato para f. por se auto
ridad Judicial o extra Judicial. se tome Y a fha
de su Posicion de el Y a fha de la dera, me
Contrato Jamas heredero Y subterno por las fha
quienos heredero Y heredero para los fha en la d.
empie y por su parte sea requerido, que obligo a los
mis heredero Y subterno, a la Obra, Seguridad, Y
sancion de esta dera, en tal manera f. de qual
quien pleyto debete, o diferencia f. de la dera Casos
Pajar, Y Cavalleria los fha en tal, en qual f. en tal
que si halla averiguesse con publicacion de la dera.

Sendo requerido por su parte, Salde a la corte y defensa y
 lo mismo hevan mis herederos y labradores y legados y legueros
 eial pleyto, o pleyto aya Costa y deigo asta feneros y
 acabados, y depar adho Compador los suyos en quedados
 pleyto de. En asu no le hincare la bobora y boborau, y es
 de hincare y hincaran adho Compador los otros hincados y
 fueros de. hincados, con mas los labores y anguneros fe
 das Casas, Pajox y Cavallaria, hubare fho y obrado, au
 quo seai Niles, Juramentos, Sudo y Plausarios Salmas
 Valor ad quando Couel tiempo y por todo ello Couo e sta
 con. fura e partiba de plero asignado a dia y llegau
 el Couo referido Senores fura Couella del Jura.
 de fura fura Couo hincara en f queda defendido y pleba
 do de otra prueba y a ello y a Camptra. au obligo
 cutoda forma Couo y persona y hincara. y fura
 Couo de uo y Sastrias de uo fura Competentes
 Jumento todas las leyes fueros y deos de uo fabor y a
 Sial informas y deos de ella, en ay o ferra. asu hincara
 deyo y otorgo eura. D. e. D. muba del fura o eudo
 dias el mes de Junio y Junio y de quatro.
 Sendo fuyos Juan Aluda, D. y de bases saguio y
 fura de hincara Senores de uo de hincara. y lo firmo el
 otorg. de hincara. de uo de hincara =

Juan Aluda

Aluda



POAMEX

10. Julio de 1880

Delute morage. 101

DELLO QUARTO, VENTISSE
MIL SESENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Estado marañeco



SELLO QVARTO. VIENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS. SEPTIMO DE MAYO. Escritura de obligacion de las Inmuniçias de esta Villa

En la Villa de Villamueba del Reyno de las Indias de Nueva España... de mill setecientos y quatro... y quatro D. annos... In presencia... Bnito Rodriguez Loraño... Manuel de Alca... Como ptes... Inmuniçias de esta Villa... el dia de San Juan de Junio... el dia de San Juan de Junio... el dia de San Juan de Junio...

ta y parte de los autos en dha. Daron y hoz, cuyo tenor es
Siguiese = Aquí los autos

En cuya virtud Juntos y de mancomunado Como Abogados o bro
jaron y se obligaban y obligaron a dar y pagar al ^{no. 3.º} Con
de dha. Mousso, Mayor de dha. Villa de San Mateo P.º de la for
las municipalidades de dha. Juntos Comisarios de dha. pue
ano, a ocupacion de la casa de d. Joseph de Rube de en dos
plazos por mitad y la primera paga sera a dia 28 de Junio
de dho. año. ^{no. 1.º} y la ^{no. 2.º} el dia 1.º de Julio del mes
de Julio de ese fue. año, y estos cinco dha. Villa de San Mateo
y susgo en poder de dho. Administrador, y del y subscrito
se m dha. Admin.º Ino Comprehendo asi y dar dandose en
qualquiera de las dos pagas, se les a de poder escudar a todo
Juntos, sacada dho. de posesi, como mas bñe paucia a dha.
Juntas Personas y bienes, apurando les a dha. paga satisfi
facion, y para ello y fenga efecto de dho. Poder Comph.º lo ab
Justicias de la Mag.º de dho. Juntos Comph.º para faga cumplida
les Comph.º de dho. Juntos por todo rigor de dho. Villa e faga dha.
lo bñe de dho. J.º pasada en autoridad de Cosa Juzgada con
suvidad no apelada concurriera todas las leyes favor. de
dha. Juntos dha. P.º en forma de dha. el dia 2.º de Junio de
ley Jannius y demas q.º segun su estado puede y de dha. Juntos
nos para ser agremiado, en cuyo testim.º asi lo de dho. oforg
con d. firmaron siendo testigos Miguel de Chaves, Lorenzo San
tinco y Ju.º Sander bñoco Per.º de dha. dha.º
Benito Rodriguez ^{de} Manuel de Alcazar ^{de} D.º de dha.º
Gonzalez

Mateo mendoza

POAMEX

Manuel de Alcazar
D.º de dha.º

D.º de dha.º

18. de Mayo de 1811

STEVENS, GRAVING
JAMES ONA, AND
CHILAVO

Sanca

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



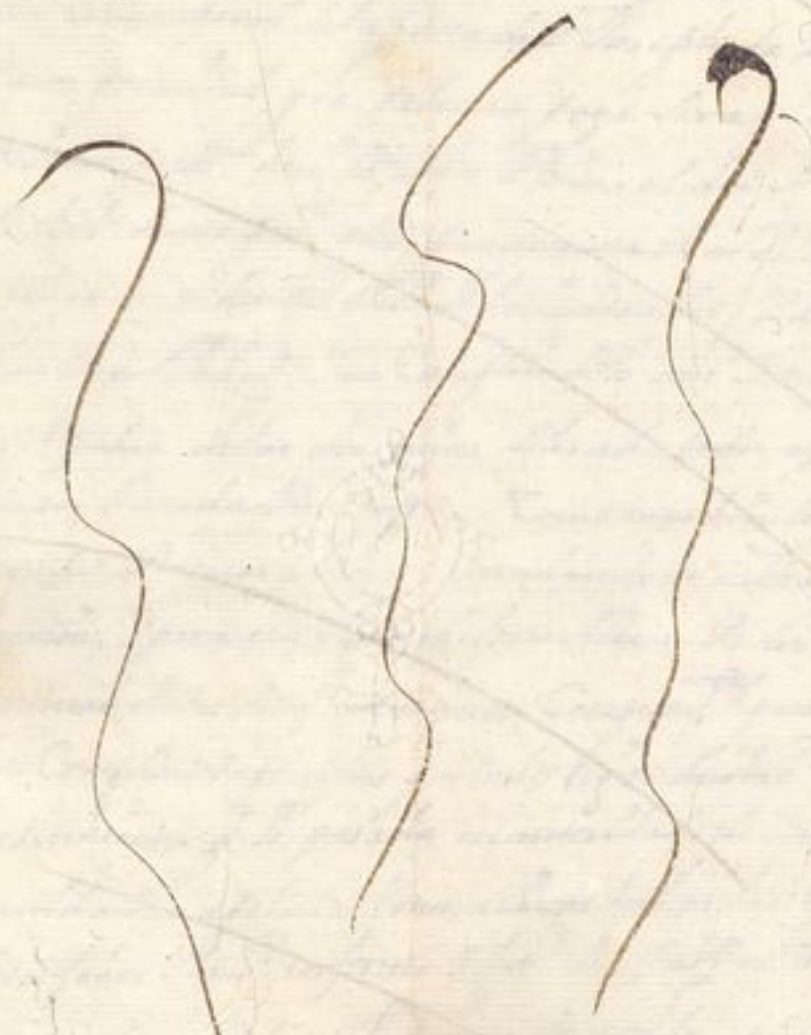
POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA

Veinte maravillas.



SEKLO QVARTO, VIENTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.





Postura de los Minguicemas
de Villa Nueva

...ARTO, V...
...AND DE...
...Y QVARI...
...VATRO.

En Manuel de M^{ra} de la Cruz, en la forma
que mas haga lugar ante su señoría y
digo y hago Postura en las Minguicemas de esta
pertenecientes al Sr. Conde de Montijo
Marquez de ella por los frutos correspondientes
a este presente año en doce mill y en pagados
en dos plazos, mitad por un año proximo venidero
y lo restante a últimos de Diciembre deste presente
año. Con todas las calidades y Condiciones que las
dichas arrendas de las Minguicemas por tanto
pido y suplico sea servido mandar prouocar
el teniente del derecho y señalar para su remate
a día y ora estando presente a dar la fianza o
Costumbre de rematando en mí, por lo sustento
que para ello se requiere de esta postura quedando en
el Real de Armas de España
Ferdinand que queda abtenido
Fray de la Cruz, etc.

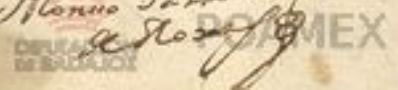
Almo

Manuel de la Cruz

La presentada admisión en la forma de lugar en día y
por un año. Al señalar para su remate el día, quin
de la Corte por las quatro partes el que se oportiere
en la forma acostumbrada. Lo mandó el Sr. Don Juan de
de Roxas, Sr. de S. M. Coronado, en su Real de Nueva España
fundo de la Cruz su M^{ra} de la Cruz a quatro de Mayo de
Nueva España y de las quatro partes

Don Alonso Gamelo
de Roxas

Manuel de la Cruz
Almo



Pregon — En ocho dias de mayo por los de Juan de Mollera Peon
en la plaza p. la Postura de la bulta de no panna ni por
for. de que lo alio. doy fe =

Otro — En cinco dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. por los de don p. de q. doy fe = Aragon

Otro — En seis dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. de q. doy fe = Aragon

Otro — En siete dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. de q. doy fe = Aragon

Otro — En ocho dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. por los de don p. de q. doy fe = Aragon

Otro — En nueve dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. de q. doy fe = Aragon

Otro — En diez dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. de q. doy fe = Aragon

Otro — En once dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. de q. doy fe = Aragon

Otro — En doce dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. de q. doy fe = Aragon

Otro — En trece dias de mayo y año de dieciseis años
Postura en la plaza p. de q. doy fe = Aragon



San Pedro de Berrío, Virrey
de Indias, Año de
1780, por el Rey y su
Consejo.

Vemate

En la Villa de Villanueva del Guano en quince dias de Mayo de Mill^{to} Sen^{to} y quince y quatro de Con^{to}ria
dispusimos S^{do} Como oas de las quatro de la feria estando
en la plaza de el Sr. Alonso Sarrido de Roxas, n^o de S. M. Co
nsejo. n^o de el Sr. D^o Serrano, se p^ogona por Por de Su
an d^o Melchor Peon p^o S^{do}do, esta p^ogoe el X^{mo} de
m^omp^oria de esta d^oha p^o pertenencia al Sr. Conde
del Mont^o Marques de ella a excepcion de los p^o de los
gare Couas Ganados Joseph de Guibido, los p^o que son
abamp^o de su ex^o y por los f^o Couas p^o ante pas. ano
en don mill R^o pagado p^o mitad y el p^oima p^o de los
Juan de Dum^o y el p^oima fin de Dic. p^oximo ser^o
de los Couas las Calidades y Condiciones Couas
de amudado ante cur^o y Couas de dar f^o de Honrado
y q^o quisie haur m^ora p^ora q^o se quisie Venatar
abiendose echo de las p^o no hubo q^o m^ora
se, Su M^o las mando Venatar, Con efecto se Venataron
entre otros don mill R^o met d^o Juan de Alca Couas de
las Calidades y Condiciones de su Potax y usando p^o
cepto el Venate don de un d^o y f^o p^ora p^ora
Luzgo de Pedro Quarto p^ora. Gomez Larios, y Beato
Carasco Serrano de esta d^oha p^o No firme y

PO. MEX. 1780

Su M^{te} d^{no} S. Alonso Gardo de que to
el ss. do y fu= entre tany y sus p^{re} p^{re}

Alonso Gardo
a Rex of S. Manuel de Vitoria

Amem

W. M^{te} L. Aragon

Conquet Molino y labrega a don Alonso Coura der en do mill q
 donatus R. y de lo seg^{ta}

Primera. tus doblones de a ocho de f. unjo serbo — 300

Ju. In Parde Buzes en Senura Lucador, los ganos de

Penes, y sabe se entuajo en ellos ————— 770

Yt. Ana Plaza de Cabras y las puero entre doblon de
 a ocho Ju. Souraler, Su May. y monajo en ellas — 240

Yt. ocho penos q se di usando p. Joseph Corbacho — 120

Yt. dos p. de Mina a trusa R. la q llebo de ————— 30

q chillon exogto zero q. q llebo de la sea

Lo sabe D. Rossa de su mujer ————— 00977

Yt. dos p. de los q le di a Man. por q. de otro d.

Alonso Courador, y Coura de su libro de

Jho Man. Souraler, en los de otro de Alonso — 0150

—————
 2287

Deante q importa lo entuajo de dos mill donatus y senura y sabe
 R. y medio por lo q fue d. de otro de senura R. y m. y
 assi lo declaro y firimo en v. m. de del f. no a 22 de seti-
 mo de 1799

Ju. Coura de la sea

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

marco de.



SELLO QUARTO. VEINTINE
MARAVILLAS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

testam^{to}

Yo el hombre de Dios todo poderoso amen: Legare p^o
esta vez. y. de mi testam^{to}. y. Ultima Voluntad, Como yo soy un
Ley natural q^o soy de la Villa de Matamoros Jurisdiccion de la
jur. de la Villa de Matamoros de esta Villa de Matamoros de esta Villa de Matamoros
estando en forma pero en mi vida. Juris, memoria y entendi
m. natural, Creyendo Como firmem^{te}. Que es el misterio de
la s. Trinidad. P. hejo Espiritu S. tres Personas distintas
y de solo Dios Verdadero, Jurado lo demas q^o Confiesa, firm^{te}
y he nacido de la Iglesia Catholica Romana, en cuyo honor y
alabanza y de la Serenissima Reyna de las Indias, Señora
Madre de Dios y Señora nra. cibada y protectora de los Indios, y
morir Como Catholico Romano, Removiendo de la muerte
q^o natural a toda su naturaleza corporea otorgo y
hordeno, y hago mi testam^{to}. y. Ultima Voluntad en la forma
y manera siguiente.

Lo primero enterrando mi alma ad. J. la Cio. y. el alma
Con un inimitable pena de su sangre, Pasos, y muerte. Toda
Voluntad de su naturaleza de su carne de su vida es la
ma sea un cuerpo enterrado en la Iglesia Parrochial de
esta villa de Matamoros junto al Altar de S. Juan
y que se me haga en enterrado con asistencia de todos
los Capellanes de esta villa. y. de un cuerpo presente con

3

Disfha dehes lecciones si fuer ora el dia de mi curia
Tuo el Subsequente Jassimus mo m. de me hayi oho oho
Comuna Causada de ha asistencia al dia sig. Con de pta

500

dehes lecciones
Dn. m. de Sedigan por mi alma quinietas missas de cada
de ellas la parte Corrida por la Coleccion de la N. y las
restante por los Sacerdotes y mis Abarcas de pascuas
Dn. m. de Sedigan por Penitencias mal cumplidas quatro
missas de cada por Cargos de Conuincia deute por la
Animas benditas Quatro abas el de mi Guardia qua
tro al s. de mi Nombra quatro al s. de la dua dor
al s. de los abas s. de la de las alade Moncarachu
tur, ala de Guadalupe otras tres, ala de Conuincion de
tres, Gala del Carmen otras tres al s. de la de la es pta
non sus, al s. San Joseph dos

09
20
09
09
09
02
02
03
03
03
03
06
02

Dn. mando se digan por el alma de mis Padres ocho
missas de cada = por la de Cathalina Parria un prime
ra mujer tres y por la de Maria Lid un segund de cada
otras tres y por todas se pague la limosna acostumbrada
de mis bienes

08
03
03

577

Mas mande seroras de fabrica de la de lena m. de lo acor
fumbado, Con y las desito y aparto de la accion y fuen
a mis bienes

Declaro no debo nada perose parrnese Justificado y se
pague de mis bienes

Declaro tengo arrendado el Molino y Compu de Coura
dos y las Segas a un. de fallato arrendo y oho. de de
encad a un. y por lo malo y ardo el que. le perdono las
siete y es mi voluntad de Cobrar solo omi fadigo

Declaro me debe Alexander Nuri el valor de una vaca
que mato, cuya descendencia esta puesta en Just. auten
D. Governador m. de lele Cobre

Declaro me debe Diego Sillou media de Sedigo m. de le
Cobre de Man. para otra media y se quedo

Declaro me debe el Sr. Peña quatro ducados por el dho
del Arrindam^{to} de los Bayes y le di para bar bechar dos
meses m. Sile Cobien

Declaro me debe Sr. Gomez tres ducados de renta de
dau^{to} de los Bayes y le di esa en un mes m. Sile Cobien

Declaro e dado al dho el Sr. Juan de la Cruz y a su hijo

Declaro tengo una vacante de Conf^{to} de los Bayes y de las de
Juan P. para sus vacas, la una para el Sr. Juan de la Cruz y la otra para
Sr. Juan de Bayes y Catone todos p. Sr. Hugo e uniga
dos de Sr. Juan de la Cruz y de Sr. Juan de la Cruz

Sr. Juan de la Cruz y Sr. Juan de la Cruz en dho dho dho dho dho
m. y sabe muy bien Juan de la Cruz mi hijo de dho dho

Declaro tengo una casa y una finca en el dho dho dho

Declaro estube Casado y delado de Segundo matrimonio

Maria de la Cruz y de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Lorenzo, Maria de la Cruz de la Cruz para y contra Sr. Juan

de la Cruz no tengo hijos alg^{os}

Nombre por mis Albarcas Cumplidos Sepulturas de

esta mi testam^{to} a Sr. Diego Beraza y a Sr. Juan de la Cruz

Antes de la dho de dho de dho de dho de dho de dho

Y entran en mis bienes y sonen la parte y las partes

bastante y la bendan y firmen en p. de la Cruz, Sr. Juan

de la Cruz y la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

testam^{to} y las mandas legadas me el Contem^{to} de

Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

perteneren, y sucederocar y perteneren en qualq^{ue} manera

nombre a Sr. Juan de la Cruz y a Sr. Juan de la Cruz

ellos como dho de dho para y contra Sr. Juan de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

SELLO VARIO VEINTE
MARAVILLA ANO DE MIL
SISESIENTOS DE VAREM

den Coula bndicion de Dios y la m...
Y por este fecho y amulo otros quales...
ligados, Poderes para testar y quales...
Siciones y auser ay a pro por palabra, o por escrito...
Y no falgan ni hagan fe dello es x p de qu...
es mi voluntad siba q. mi testam...
forma y mas ay a lugar en las entu...
dijo yo toro en esta p...
Sunny los x humo de miu sem...
Siendo testig: Juan... Culla, Luis...
D. Ignacio Seromino lo per desiba...
D. ylo primo el otorg. de lo el...
de y se con...

Yo Juan...

Amem

W. Ant. de Aragón

TRINIDAD DE LOS REYES



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO

de obligacion de las
rentas de Sevilla
de 1748

En la Villa de Huelva, del punto en Huelvedas a las 11 y
Jules de Mill Sironinos y quatro Jay quatro D. Antemio
no 11. y fusos Infauentes Panno pus. D. Bente Rodrig.
Lorano Puro. W. de ella Como Portano a Lorenzo Garria
Romero, Joseph Botello, J. Lata, y Juan de Villanueva Fe
nigas, San. Lopez Salgado, Joseph Parquer Salgado, J. M.
de Sua Castillo, W. todos a la de Barcanota. A. disp. q
por q. entos dies. Sus dias a las 11 y Mayo 1748. fa
sado se remate en el dho Lorenzo Garria Romero la Par
te de Inmuniotas, q. en dha. de Bari. pertenece al ex.
S. Conde del Montijo 60. mil. por los fechos Corres feu.
aeste pus. ano, en dha. Mill treientos y Treinta y
Se an de pagar el dia Juuua de Mayo al ano
y bien a Mill sin. y quatro Jay cinco, Puntos en esta dha
ya de Jay cinco de dho Lorenzo Garria en Poder. El
y Alonso Garria de Roxas si. de su Mag. Com.
en ella. A. dha. de dho ex. S. P. en el d
gle subre dha. ni dha. P. dha. y Coulas de mas Calida
des y Condiciones de su Postura. Y q. unax demate, y
por q. se le a Embraado Poder por los Suso dho. al o forq.
para q. en Nombre de ellos. Juntos y deman comuns
origen la esen. Corres boudiende, obligandolos a la
paga de la dha. La Cantidad Coulas Clausulas y

Requiritos q^{da} dho. O. Alonso Lugo por Comendador
Como Contador p^{re}sentado de dho. Poder Cuyo Honor es
Significo = Aquí el Poder
Y Bando de dho. Poder el que tiene arcepta de dho. Comendador
nuevo de m^o arcepta de dho. el 11. de Mayo de 1570
y obligaba y obligo a los dho. Lomino Garcia Nomuro
Joseph Botello y Lata, O. Pul de Villanueva Lugo, Juan
Lopez Gallego, Joseph L'arquer Gallego, Juan de Vera Ca
lillo, Juntos y Remanentem, segun como tienen oti
gado dho. Poder, con Remuneration a las leyes de la man
Comunidad, Idemas q^{da} hablan en esta parte, aque da
ran y pagaran a dho. Co. S. Para el dia Jueves
de Mayo de 1570. en dho. de Mill Senti^{tos} y
quar Senti^{tos} los dho. Mill Senti^{tos} y ten^{ta} S. S. p^{re}
tos en esta N. de q^{da} dho. de los dho. en Poder
de dho. O. Alonso Lugo de Roxas Como Adm^o de las
tas de dho. Co. S. de dho. de q^{da} le subrediere en dho. Ma
m^o por ser los mismos en q^{da} seles Tomate en Cabera de
Lugo Garcia Nomuro, la parte de M^o de dho. de
en dho. N. de Bar. p^{re}sentado a dho. Co. S. y p^{re}
los futor Comis^{os} de dho. p^{re}sentado de q^{da} p^{re}sentado, segun
se expresa en dho. Poder, el dia p^{re}sentado de Pasqua de
Resurreccion p^{re}sentado. p^{re}sentado y finaliza el dia Sabado de
1570 de dho. de dho. de Mill Senti^{tos} y q^{da} dho. Como Cont
ador p^{re}sentado de los autos de Postura y Tomate Cuyo
Honor es el Significo = aquí los autos =
Y no Cumpliendo assi y detardandose en la Paga de
definidos dho. Mill Senti^{tos} y ten^{ta} S. S. seles a dho.
poder despachar executor a su Cobranza con el Salario
de quatrocientos m^o al dia y ande Pagar ademas de
p^{re}sentado, por Cada uno de los q^{da} ocupare en ella, con los

de ida y vuelta a esta dha. y para ello se feze
efecto esta clausula Venimus en nombre dhor sus suso
dhor de q^{ta} apoderado su propio fuero, Juris ditione
y domicilio Carta ley si convenientes sobre q^{ta} mudo
narem sometiendolos como los sometro al fuero y
jurisdiccion de la Justicia hordari de esta dha. de
muda y al fin. es q^{ta} en adelante fuere de ella, Jurisdic
tud de su despacho, se les adepoderar en esta Personaz
biene, apremiendoles a esta Paga Satisfaccion y Salario
Al executor sobre lo q^{ta} venimus en nombre dhor suso dhor
la Pragmatica q^{ta} habla sobre Salarios de exp. por todo
vigor de dno y sea espuesita, lo dhibio por si. pasada en
autoridad de cosa Juzgada Casada y no apelada
venimus en virtud de dno Poder todas las leyes fueros y
dros q^{ta} les quedau favorecer, y la General en forma y
dros de ella, en cuyo testimonio asi lo dho otorgo
y firmo siendo señor Man. Gonzalez, Jua. Sanchez
y Martinho Lopez y otros, utantes en esta dha
y al otorg. se go al r. loy se conoto-

D. Berdo Rodriguez
Escrivano

Ante mi

W. Anst. de Aragón



POAMEX

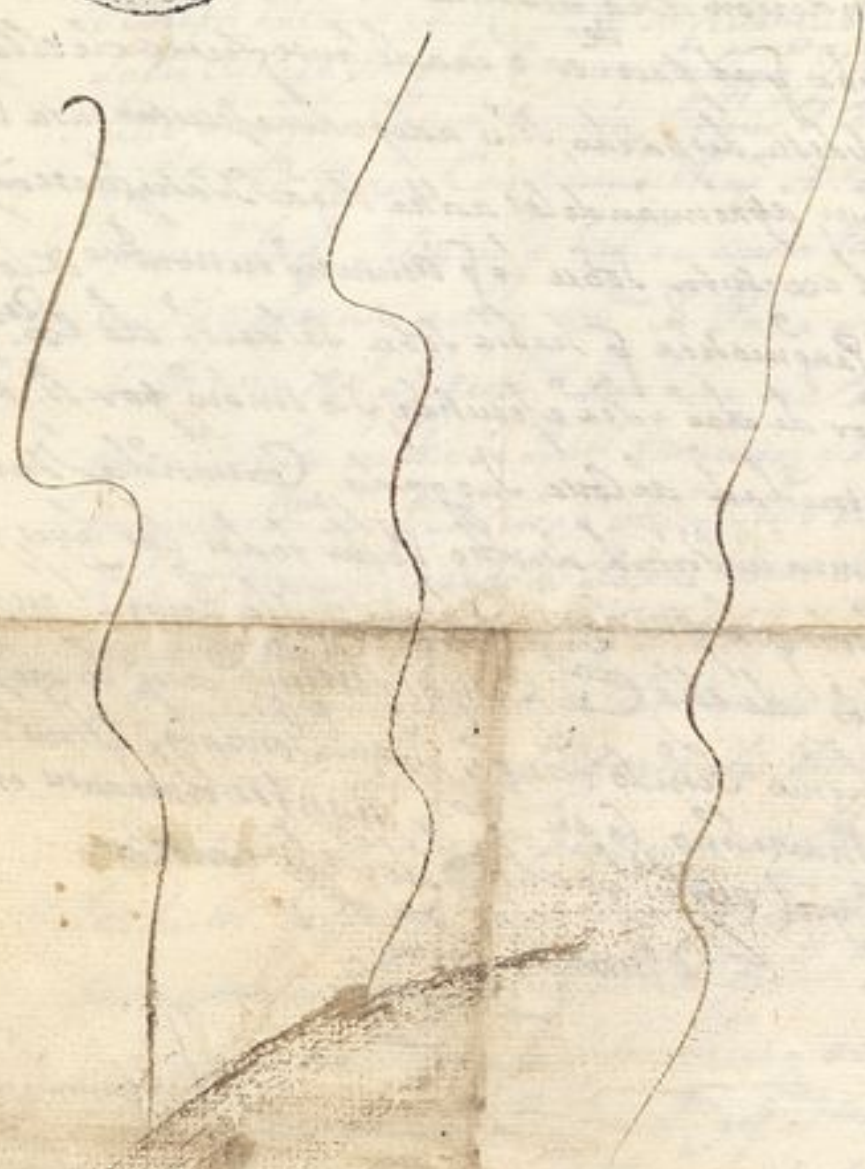
BARTA DE EXTREMADURA



Quince marave. is.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.





SELLO SECVNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

In Villa de Mexico a cinco dias de mayo del
dicho año de mil setecientos y quatro años
me el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
Jefe de la Real Audiencia de Mexico
por su poder y de su Real Cedula de
Joseph Rodilla y Garza Don Juan de Villa
nueva Don Juan de Alarcón y Alarcon
Barquillo Gallego y Juan de Dios de
tello Todos de la Real Audiencia de
Mexico y en ella y de los señores
de el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
que es el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
ad de los señores y mandamientos de
que se administran en esta Real Audiencia
de Mexico. Los señores Don Juan de Alarcón y Alarcon
secretarios de el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
de la Villa de Villanueva de la Sierra
parte de mandamientos de el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
de que se por el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
gaveci por el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
empeso de el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
de Mexico y de el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
señores de el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
de el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon
de el Sr. Don Juan de Alarcón y Alarcon

POAMEX

[Handwritten signature or mark]

Contra los Usos y Condiciones del Reino
de Arreifeo no se a otorgado, habiendo venido
de la Real Audiencia para de seguir y acordar
mucha de las Partidas de mis en que fue
recomendada la dha parte de merced de
caro y que dha dha se otorgue con las
voluntades que corresponden de dha
de los otorgantes como principales y fidede
los unos y los otros a todos y a cada
uno de los dha y cada uno de los dha
por el todo sus dha otorgantes queran
todo su poder cumplido el que dha
de Requiere y es necesario a dha
Rodriguez Lorenz dha Ferno dha
de Villanueva el punto especial para
para que en sus dha otorgantes de
sentansa sus propias personas pueda
otorgar y otorgue la correspondiente
de las dha dha dha dha dha
Conde el monje arreglados a dha
mate y condiciones que en el se allan
expuestas y en su dha a el dha
Honso Gavido de Novas como de
ministrador por lo conducente a su
de dha dha que en dha dha per
tenere a su dha y por la caridad de
mis en que fue tratada en cabeza el
Estado de unro Gavido de Novas tambien
otorgante obligase a todos los que cont
tenidos con el dha de unro Gavido de Novas
comun y a cada uno de los dha de los dha
de dha dha dha dha en que fue

71
Comarada de la parte de numeraria pa
ra quando llega el caso de satisfaccion
segun che estipulado en dho. p^o n^o
a que las satisfaxa cada uno lo que
Corresponda y que se p^o pueda a p^ovida a
los otorgantes a el que se tenga por con
veniente ala satisfaccion de dha. causa
dad en que fue Comarada de la parte
de numeraria otorgando en dho. p^o n^o
que convenga con expresion de las
circunstancias y requisitos que p^oda
de f^o n^o quando como tal adm^o n^o
de f^o n^o p^o n^o de f^o n^o que dha. h^o
de los otorgantes a p^ovida de dha. y p^o n^o
can de dha. o circunstan^o que en dho.
ind de f^o n^o poder se f^o n^o y otorga p^o
el mencionado D^o Benito Rod^o
Lorans como se a ellas todos y cada uno
de por se f^o n^o p^o n^o y p^o n^o
de dha. f^o n^o p^o n^o de f^o n^o
de dha. convenga que el poder que para
todo f^o n^o p^o n^o de f^o n^o de f^o n^o
otorgar los otorgantes con facultad
de que lo pueda substituir en q^o n^o
de dha. f^o n^o p^o n^o de f^o n^o de f^o n^o
nombrar uno o mas que a todo
de dha. en dha. de f^o n^o p^o n^o de f^o n^o
firmas y Validacion de lo que en dha.
de dha. p^o n^o de f^o n^o de f^o n^o
de dha. p^o n^o de f^o n^o de f^o n^o

POAMEX

Personas y bienes muebles y bienes abidos
y por abes y dan todo su poder cumplido
de las Indias y Tierras de S. M. que
en virtud de este poder cometidos los
otorgados para que los compelan y
apremien a cumplir y obedecer como
se por esta escritura pasada en virtud
de este poder y de las Indias y Tierras de
S. M. en forma en cuyo testimonio
con otorgacion y de mas de los otorgados
de quienes se hizo este poder fue concurro
Sando Valdes de Antonio Labon y Juan
de Pedro Caella de Navarra y Pedro de
mar Godo y Juan de la Villa
Lorenzo Jarama de San Joseph Caella de
Casta de Juan de Villanueva de Benegui
Juan Lopez Gallego de Joseph Barco Gal
dego de Juan de Vera de Gallego de Juan de
Joseph Labon y Juan de Vera

Concuerda de bastado con su original de que por
dora queda en mi poder extra los papeles de mi
go a el que me refiero sea fe de ello lo que
sepa firmo en esta Villa de Barca a dies diez y
mes de Julio año de mil setecientos y siete

Joseph Canon
Juan de Vera

SELO QUARTO. VIENTE DE MARAVEBIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS...

Postura de los Insumptos de Barcanota

Don Manuel de Alva Reyna, desta R. en la forma que mas aiga lugar para y digo hago postura en el... de Barcanota...

Don Pedro y sus hijos sea servido admitirme esta postura y mandarla pregonar...

Don Manuel de Alva

Por presentada, admiten esta postura... de el termino del... de las quatro...

Don Alonso...

Alonso...

Peyou - En dho dia de puyou p. Por d'Aluan de Molera Peou p. la
la aun. una plara p. Ino puyou q. huium mefora de q. dos p.
de p. de p. a cho la rida de la p. rida =

Otro - En un dia de dho mes de p. Sedio dho puyou ad
Postura por p. de dho Peou p. de p. de p. =

Otro - En sus dias de dho mes de p. Sedio dho puyou ad
Postura por p. de dho Peou p. de p. de p. =

Otro - En sus dias de dho mes de p. Sedio dho puyou ad
Postura por dho Peou p. de p. de p. =

Otro - En ocho dias de dho mes y año de puyou dho Postura
una plara p. de p. de p. =

Otro - En nueve dias de dho mes y año de puyou la Postura
Contenido auster autor una plara p. p. de p. Peou p.
no puyou mefora Postura de p. de p. =

Otro - En diez dias de dho mes y año de puyou dho Postura
la plara p. de p. de p. =

Otro - en once dias de dho mes de p. Sedio dho puyou ad
Postura de p. de p. =

Otro - en doce dias de dho mes de p. Sedio dho puyou ad
Postura una plara p. p. de p. Peou p. de p. de p. =

Otro - en trece dias de dho mes de p. Sedio dho puyou ad
Postura por p. de dho Peou p. de p. a p. rida de p. rida
para el dia de p. rida de p. rida de p. rida =

de una de las...



VENGO VARIAS VENTAS
MARAVEDIS ANONIMAS
SETECIENTOS Y VARENAS
TA Y QUATRO.

emate -

En la Villa de Villanueva del Fresno en quince dias de mes
de Mayo de mill e setenta e quatro. Pstando ante pla
ta p. de ella el Sr. D. Alonso Lasso de Torres, Sr. de S. M. Com.
nella Noticia m. de Senor, siendo como oves de las quatro de la
tarde con Corta de fuerza de pagonos por por de Juan de
Mollera pson p. en altas e suscripibles porer deien do esta
puesta la parte de Minumprias que a N. e Baro.
pertenene al m. de S. Conde de S. Thome, Margu de
ella e por los futor Compondientes case p. ante en
Sese mill e setenta e quatro de la Suma de Thome e de
Gome e mill e setenta e quatro de la Cuenta de
las Calidades y Condiciones, Conf se a asundado en
los p. ann. e Cuenta de dar fia dor abonado, q. quiere
haver m. supra pancia q. se quiere rematar, y habiendose
echo diferentes apercebim. to hubo muchas Bajas e Repu
sas y de la ultima que daron puestas chas Minumprias co
nos pondientes a cho C. m. de S. en la Villa de Barcanote en
ocho mill e ochocientos. Y deute de S. en ofian. P. lano de
la Cua N. de dha Villa de Barcanote, se remataron
con efecto en dha Ciudad, pagados para el dia trini
da de Mayo de la p. de mill e setenta e quatro e
tanto p. estos m. de S. de su quenta e de los C. de

Las Las Cabdades y Condiciones de suprimura Porturas
que estando pres. arripio el demate vendiendo le en su
abo q fueron pres. por testigo de Pedro Inarte, y Juan
de Alca Hernandez Juano del Puerto N. de
esta oha della No firmo, In su Noed cho p.
Alonso Garrido de q yo el sr. loy se =

Alonso Garrido
de Nox as q

Juan Plazido
de la Cruz
Amem

W. Anst. L. Trayon



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVIDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Yo Licenciado Pedro Ferrer, de la C^{ta} de Badajoz, ante V^{ra} S^{ta} y digo que
ante notoria allegada que en el día de
oy se ha rematado el D^{no} de trancunión
de d^{ha} C^{ta} de Badajoz correspondien-
te al Ex^{mo} C^{do} Conde del Castillo. Mas
q^{ue} de ella por lo que mira a los frutos de un pu-
ente año en ocho mill ochocientos y sesenta y
siete reales y sobre Cuyo Remate hago de Mexico
la media D^{na} que importa q^{ue} y q^{ue} y q^{ue}
nueve y medio y sobre ella medias mas q^{ue}
y ocho y medio dexando las puestas en nueve
mill trescientos y cinquenta y cinco reales y
Cuyo Mexico hago con a laq^{ue} m^{te} todas las C^{tas} de su pri-
mera P^{ta} y de que rematando en m^{da}
de fianza a la vez se p^{ta} por tanto

ad m^{da}

pedos y dupl^{cs} recibidos mandame a
admitir y que se remate mañana diez y seis
del Cor^{te} mes a las once de la mañana por
lo adelantado del tiempo y estar se para dar
mas algunos efectos que así es de Justicia

POAMEX
Licenciado Pedro Ferrer
Ferrer

Lo presentada, Admitere esta mesora q. a lugar en dho. año
sse el temate qho en dho. Plan do de la Cruz etc. sea por
la media duma, Respecto de hallarse toda dha. mesora
haya sido labor Como tambien la Tropa de los quarentay
ocho Reynaldos quedando puesta dha. parte a dho. mesora
en dho. yacimientos y Turquenta D. J. y por las razones q.
Expresa en su Pedim. y por ambas Partes forasteros se de
tun por los ten. y señalasse para su venida mañana dho.
y sus al. Cor. alas once de la mañana en cuyo Interim
se den dho. Pregoner, Lo mando el Sr. Alonso Ferrer
de boxes Sr. de S. M. Conexo. m. de Villanueva etc.
fueso y lo firmo Su Merced en la ciudad de Mayo de
Mill. de mill. y quatro de mill. de mill.

Alonso Ferrer
A. No. de J.

Arzobispo

W. An. L. Aragón

Yo el Rey Jaco. me he yo etc. notifique etc. labor la me
sora a un. a dho. Plan do de la Cruz, La ora señalada
para su venida de q. doy se, y de abaxado la not. fice
en la Persona-

Aragón

dos Pregoner. Qui mismo doy se abaxado por el orden de dho. mesora
Peon p. en la plaza p. lo mesora a un. de dho. mesora etc.
dha. y para q. cause lo firme-

Aragón

Fugones

Yo el 11. do 78 Como oy decir y sus Al Cor. mes asta la on
se de la mañana ora señalada para el Venate Contum Lo
en ato auttos Se acordado siete fugones por Por de dho Por.
F. ula Plaza F. P. q. enabido el Venate para dha ora. Y
no a pasado q. haya mpora para q. Conste lo fir
me=

Tragon

Comate

En la Villa de Villanueva del Fresno en diez Nue de Ma
yo de Mill. Sen. y guar ^{lay} t. qualdo F. siendo Como ora de las
oru de la mañana Con Costa dif. estando en la plaza P.
de ella, el 1. q. Alonso Garra de Roxas ss. de S. M. Con
nista dha Villa d. otros m. Ser, Se fugone por Por el
Juan de Anollara por q. diviendo esta parte a M. m.
prias q. en la Villa de Barc. pertenec al ^{mo. d.} Conde de el
Mouiso Marq. de ella por los q.utos Corne q. aut. que. a. en
kue de Mill. t. m. y sen q. R. s. pagada el dia Juuosa
a Marco de la. q. Sen de Mill. Sen. y guar ^{lay} t. q. p. en
ensta dha P. de q. J. de q. Al Pastor en Poder de dho S.,
de q. le sabredim en dha M. en. Coulas de mas Calidades y
condicionas de su Pinura Pastura y Comate q. quisiera
haver mpora Pasera q. se quere Venatar, Y habiendo se
echo dif. en sus ^{aprobamientos} no panno q. m. p. m. q. Consta
to se Venataron en los otros Sen de mill. Sen. y m. p. m. q. Consta
q. estando p. m. q. el Venate Veniendo le Sen de m. p. m. q. Consta
Guarte, q. daga de dho, q. Sen de m. p. m. q. Consta, q. Sen de m. p. m. q. Consta
Pastor de q. de q. sen

Alonzo Garra de Roxas

POAMEX

Lorenzo Garrido
Remero

Juan de Anollara



Estado marañebis.



DEL QUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y CUATRO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

Julio 10

76



SEPTIMO CUARTO, VIENTE
MAYO DE 1720, AÑO DE
REINADO DE LOS REYES
CARLOS Y CUARTO

Yo el Rey
Yo el Conde del Monte
Yo el Marqués de San Miguel

30500R!

Se puse como yo y Alonso Gamdo de Roxas, si. de Su Mage
 Comendador que soy de esta P. de Villa Rica del Reino de Indias
 Señaladas a las P. de Ex. S. Conde del Monte, Marq. de S. Miguel
 de Barconota O. mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 paralelo y abaso se dio, el Inja escrito n.º de fecha, el q. tengo
 tado siendo n.º de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 cada, ni limitado, y del S. de mi. P. y de su bastante
 dando a Juan de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 los Cavalleros, y en la S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 L. de Joseph Causco, y Ayala presu. W. de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 al presente en esta P. de Villa Rica, es saber la de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 as, p. de la Casa Mayorazgo de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 y Jurisdiccion de esta Ciudad segun es de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 rida a Parte, Labor, S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 y S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 pera, a Correr y Contarse desde el dia de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 ximo bien de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 Mill S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 enpor de año, que el S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 Miguel del año que bien de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 tor R. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 Ex. S. para el dia de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante
 en esta P. de Villa Rica, es saber la de S. de mi. P. en virtud de su Poder, y de su bastante

POAMEX

Administracion de su quenta ¹⁰⁰ y la firmada
ga sera fin de henero de la y bina de Mill ¹⁰⁰ y
venta ¹⁰⁰ y las demas Subscritas en la misma Confor
midad, Cobrar Costas de la Cobranza, y por su omision se
Causaren, Sean de guardar, y observar las Calidades, y
Condiciones siguientes.

1. - Primera es Condicion q el dho d Juan del Valle a depa
gar lo que Corresponda a este Arrandam^{to} de Heabala
y Huerto, en cada uno de los años de su que por esta ven
ta se ay a de Cobrar Cantidad alguna de los dhos diez
mill y quinientos R^l por q los aduicibi dho ex^{to} de su
demas.

2. - 2da es Condicion q duran los años de este Arrandam^{to}
minto, el dho d Juan del Valle a de tener guardada dha de
huesca de su dha q no la robe ni que dha en los Arboles por
Cortes, o Casca, ni Subscritas lo contrario por falta deley
to dha a de ser responsable dho Arrandador por los talen de
nos, y pagar a dho Ex^{mo} de su dha q se saluaren y ser se
Citado por ello.

3. - 3ra es Condicion, q si llegado el plazo en cada una de las pagas
de el, no se hiciere muy puntual de le a de poder despachar
ex^{to} al dho Arrandador, con el Salario de setecientos mar
al dia, de los q se ocupare en dha Cobranza, con mas lorde
y de, y buelta a esta dha N^a para lo q dho su Apoderado a de
denunciar en la arropacion de esta vez. La pragmática q ha
bla sobre Salarios de escuderos, y demas q Combenza pa
ra que tenga fuerza esta Clausula.

4. - 4ta es Condicion q duran los años de este Arrandam^{to}
no a de poder pedir el dho d Juan del Valle, para no durar
en su quenta alguno de los diez mill y quinientos R^l por
ningun Caso q Subscrita pensado, o no pensado de esteri bi
dad, por hauer le, como le haze el dho d Juan del Valle Arrandado a
todo tiempo, peligro, y abunanza de los Casos, y lo

nas & expusis la Ley de la Vera pilerion y por lo q' encontraris p' el
dicho de pre, o algan, no adese oy do en furo ni fuera del por or
Como ba de basada en dho furo la esterilidad q' pueda tener
y para q' tenga fuerza esta Condicion, ade Venuntiar dho Poder
do en la enjuntion de esta Ley de la Ley del engano, y las de la Ley
enorme y enormissima = Coular qualis dhas Calidades y Con
dicioner aqui expuestas arriendo al dho Juan del Valle
en Virtud de su Poder al dho D. Joseph Canseco, Ayala, la ve
jerida de hura, la que le sera fura y signa en dho furo y
no quitada, ni despojado de su D. p' obediencia. Gasillo de la Causa
dho obligo a dho ex. mo. f. sus bienes y ytas en Virtud de dho
Poder segun son obligados en el = El dho D. Joseph Canseco
y Ayala q' por. estoy habiendo oy do y entendido esta ser. con
las Calidades y Condicioner en ella expuestas, la arrento en to
do y portado, por estar, Como esta arrendada ala auer. de p' h
re mension el Poder en favor otorgado, y q' Cumple el dho
del Miquel pro. mo. baidro, en el q' p' unie p' a sta obligo en Vir
tud de el al dho Juan del Valle aguardante y Cumplida
viniendo Como Virio en su Hombre en Vera y Arrendante
por dho furo de dha de hura de las reliquias, y pagar en
Cada Ano para el dia de hura de Enero a dho ex. mo.
f. los dhas tres mill y quinientos R. de p' a sta en esta dha Villa
de su quera y Mierco en Poder de dho f. Adm. de Val de
que le subre dize, Con mas en la Adm. de Alcabalas de dha
Villa lo q' por razon de vir arrendante. Corresponda de un
tos, y Alcabala en Cada Ano de dho furo de. y q' guar
dara y Cumplir a todo el Contenido de esta Carta. Como ca
lidades y Condicioner, la q' e en esta clausula por susetas 3. de
pidas de verbo ad verbum, y asi mismo le obligo a no po
der Pedir en dho furo de. y q' en moderacion de los dhas
mill y quinientos R. de p' a sta en caso q' subre de de esterili
dad, p' unie de no p' unie de el furo, y de la hura, Como por po

EL QUARTO, VEINTE
Y CINCO DE JUNIO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Cas, o muchas Aguas, Piedra, miella, fugo, habes, Ayre, Buzo
Macan Telo, ni por otro alguno de los q' expus a la ley de la
capitulacion, para lo q' ymunitad en su nombre la ley del ayuntamiento
de la dha. Deseion Enorme y Enormissima, y demas del fabrico
dho. de Juan del Valle, y virtud de dho. Poder q' en fugo al p'p'io
seuete si. para q' se fusse en su nombre. Cuyo tenor es el sig'.

Aqui el Poder

De el dho. el q' fugo aceptado, y siendo murrano de murrano
aripito, para la observancia, guarda y cumplimiento de lo
ferido y q' en su nombre se expusado obligo la Persona y bienes
del dho. Juan del Valle, habido, y por haber segun son obligados
en el, con Poder y doy alas dhas. de su Maj. de su fugo conq'isen
y en special alas de esta dha. N. a cuyo fugo y Jurisdiccion se son
to, con ymuni. del fugo p'p'io Jurisdic. y del murrano, y de
murrano ganare y la ley se combenir para q' su cumplimiento se conpe
lan y apunten q' todo rigor de dho. dho. y fugo no se vea en
su nombre q' si. parada en autoridad de Cosa Juzgada conq'isen
y no apelada, y murrano todas las leyes furos. Es dho. de su fabrico
Cuenta Pragmatica q' abla sobre salarios de executores, f'role
ade poder despachar conq'isen murrano al dia, y tardandose
esta Pago con mas los de dha. y vuelta a dha. N. Cuenta
Real en forma de dho. de ella, en cuyo tenor asi lo den uno
otorgamos y firmamos en esta N. de Villanueva de Arjuno
a diez de Julio de Mill. Sixto. y quar. y dhas. de dho. tenor sig'.

Juan Sanchez Gasa y Manuel Gasa. Gasa y Juan de Coca, p'p'io de
ella, Salos si. otorg. y doy yo el 11. doy fe conq'isen en. quato
Yo Alonso Garcia y Don Joseph Concha
Yo Antonio
Yo Juan de Gasa

Ciento y treinta y seis maravedis.

SEILLO SEVENTO CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y QUARENTA Y
CUATRO

La Ciudad de Mexico

oedex

de los Cavalleros á ocho dias del Mes
de Julio de mill Settecientos quatro
ta y quatro: ante m^o el Es. de su
Mag. publico, y Terreros, parecio el
Sr. D. Juan del Valle, de no. Cont
de la Mesa real de esta que doy
fee, conosco, y dho. Luego quan
to el Arrendam^{to} que viene echo
de la Dehesa de las Reliquias
de este Terr^{to} poruenez. del Estado
de Barcarrota, propia del Es.
Sr. Conde el Moncayo, cumple el
dia de S. Miguel proximo venid.
del cor^{te} año, y remex tratado
con el Sr. Alonso Garza

de Rojas, Secretario des. M. y Hon^{ra}
Gral de dho^s Reynos, conuiniendo el
Acuerdo de la real c^o de Desea por
tiempo de otros cinco años, que com-
pezaràn a contar desde el 1^o día del mes de Aug.
Cumpliràn otro real del año venid^o
de mill seuez. guarenta y nuebe
Emprezio cada uno de tres mill
y quinientos D. S. de vellon, pagaderos
à los Reinos, y con las demas cosas
contenidas en la Escripçion del
Acuerdo, que finaliza a que se remi-
te: Para que el nuevo terçio
deudo se faga en la forma que mejor
de dios lugar aya, ordenado c^o de
que en este caso le compete Orde-
nar por el p^o que da todo su poder cum-
plido a don Juan de Dios de Segura
de es necesario, mas puede, y debe
hacer del S. S. D. D. Joseph Carve-
ro y Argala p^o, h^o de esta C^o
y residente en la Villa de Villanue-
ba del freixo, especialmente para
que en su nombre, y represent^o
de persona, dios, y a cueros D.

79
Personales, pueda mediar el Conca
to referido ácausa e porfiruonaz el re
laçionado conuenido dela Dehera de
Reliquias con dho señor Br Alonso
Garcido e Rojas en el precio y
año de laziõ. y orogax en su Va
zon la Ocupaçion de ávuenam.
con las mismas Clauulas y con
dicionẽs conque esta la del de los cin
co años que fenezere, y demas que
tenga por Combenienẽe ávadi o
bligando del orig. á su lago. y
Cumplim. y todas las demas
Clauulas y Conduzionẽs, conque
se paciare, empro o oncorua, que des
de áhõra para quando tenga efecto
las ápruiba y ratifica, queriendo
tengan la misma firmeza que vi
á su origam. prauenue fueve acuso
Cumplim. obliga todos sus hered. Uue
bles y Raizes Inuidos y por hauea
Compedes Comydios queda á las
Subliuas des U. y fuerõ Compe
tenues y en espeual alas que en
suõ deõte fuerõ somerido para
que á su Cumplim. se aprimien to
mo si fuerõ en suõ deõte.

999 9
 difinirua de Juez competente pab.
 en duthor de Cora Juzgada, y Especial
 menae Conrenit. Sobre q' remunua su
 propio fuero, y otro que renqa agane
 para que sea segurada de lo que se
 acumare en su caso de este Poder que
 da del dho. B. Joseph Canedo Juarre
 don ninguno Larras. con libere
 franca, y Gial. Ant. L. n. d. t. e.
 timoruo con lo dho. Diego, y f. n. m.
 siendo testigos fran. Carrasco A
 lvaro Navarro, y Joseph de Lora
 da de esta dha. Cui. = B. Juan
 del Valle = Anue m. = fran. Men
 dez Touuro

Lo el dho. fran. Mendez Touuro Lr. de M. p. p.
 la Govern. y Ptas. Deumates desta Cui. de orden de
 lo Cui. p. n. e. fue agado lo que dho. es; y en fee de ello
 lo signo y f. n. m. de su Diego

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



SEPTIMO QUARTO
MAYEDIS ANNO
MDCCLXXII

Poder

de don Juan de Sique
fautog

Yo Juan de Sique de Poder Como Lo fize el Sr. D. Juan de Sique
 Junco que soy de esta N. de Villa Nueva del Reino
 o traygo q doyo todo mi Poder Completo et q de lo
 se requiere mas que de debe valer a D. Mathias Su
 sil N. y Procurador al Numero de la N. de Ba
 daxon, y para q en mi Nombre se representen
 do mi Persona se presente en la Audiencia de la
 de esta Prov. de Extremadura y me defienda en
 todo pleito q yo oyo y siguiendo en ella, sobre averse
 me acumulado la Introduccion de quatro Casas
 como en el Reyno de Portugal sin aver las depositado
 do en la R. Aduana de esta N. y para ello pida
 de los autos y responda a ellos, presentando escritos, tes
 tigos y Probanzas, haga Pedimentos y requerimientos pro
 testaciones, Juram. de acusaciones, apuramientos de
 ellas, y Conclusiones, y pida autos y ss. Interlocutorios y
 definitivos, asientos, y Concursos lo favorable y de lo

de
de
ello

ESPAÑOL

FOAMEA

LIBRO DE...

3

en Contrario apelo. Tu phique. Dize a las Ape
laciones. Naphicaciones donde. Tause. q. Cou
dre queda. Tdoba. Sam. Prohibiciones. redutas
q. Requiritionis y mandant. y las. haz. Insi
mer e. Tutina. ad. Se. dnu. p. reu. y. final. munde
haga. Tobra. q. be. ex. Condureur. y. q. Lo. havi
y. haur. podra. p. reu. Se. dnu. ara. q. se. Substau
tu. detur. munde. T. acabe. Tho. Pleyto. unto. dor. T. ad
dor. T. ustaur. q. el. Poder. q. para. ello. es. ne
cessario. esse. mismo. dog. T. otorgo. al. Tho. J. e.
Matthias. T. ut. Cou. T. un. d. m. r. ca. T. d. e. p. u.
di. m. n. a. s. a. u. e. x. i. d. a. d. e. s. y. C. o. n. c. e. d. a. d. e. s. l. i. b. e. l.
f. r. a. n. c. a. T. T. r. a. l. a. d. m. o. y. C. o. n. s. a. l. t. a. d. d. e. l. u. p. e. r.
n. a. r. T. u. r. a. T. o. b. s. t. i. t. u. r. d. e. b. o. c. a. r. l. o. s. o. b. s. t. i. t. u. t. o. s.
y. C. a. s. o. s. o. t. r. o. s. d. e. T. o. m. b. o. T. a. t. o. d. o. s. l. o. s. T. e. l. e. b. o.
d. e. C. o. s. t. a. s. T. a. l. a. f. i. r. m. u. r. a. d. e. l. o. q. u. e. p. e. r. s. u. a. d. d. e.
e. s. t. e. P. o. d. e. r. f. u. e. r. e. J. h. o. T. o. b. r. a. d. o. m. e. o. b. l. i. g. o. C. o. n.
m. i. P. e. r. s. o. n. a. T. o. b. i. e. n. u. s. h. a. b. i. d. o. r. T. p. o. r. a. b. o. r. C. o. n. P. o.
d. e. r. o. d. e. S. u. m. m. a. i. d. e. m. i. f. u. e. r. o. C. o. m. p. e. t. e. n.
t. e. s. T. e. m. u. n. o. t. o. d. a. s. l. a. s. L. e. y. e. s. f. u. e. r. o. s. y. a. s. o. s.
d. e. m. i. f. a. b. o. r. T. h. a. T. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a. T. d. i. o. s. d. e.
e. l. l. a. e. n. C. a. y. o. f. e. r. u. n. t. a. s. i. c. o. l. o. d. i. o. s. T. o. t. o. r. g. o. e. n.

IMPRESION

POAMEX

3

esta Villa de Villanueva de Alfrisco en Venes
ocho dias al Mes de Julio a Mill Senientes
y quarenta y quatro. D. Segundo Festivo Joseph
Gonzalez Perez, Juan Gonzalez Perez y Andres
Gonzalez No de ella y lo firmo el otorgante q
Yo el rno don Juan Conrdo = entre Rey = de demun vta
de f. co mobile

Ante mi

W. Juan de Trajano

Acta de marañón



SEKLO QVARTO VENTENA
MARAVIEDIS ANO MIL
SETECIENTOS Y OCHO
TAY QVATRO.



De late maseueto.



SELLO QVARTO, VEINNE
MARAVENIS, ANNO DE MIL
SETTECIENTOS Y QVARENTE
TAY QVARTO

desa desu otorg.
la qual auto

Podex

Sepan por esta escritura q. de Poder, Como Yo Juan Ber-
 nabe Comano Ser. que soy desta Villa de Villanueva del
 Puerto, otorgo q. doy todo mi Poder cumplido q. se deida
 se requiere mas puede debe valer, a don Domingo Mar-
 quez de Prado Procurador a la Ciudad de Badajoz
 Special para q. en mi Nombre, Representando mi Perso-
 na y Como yo mismo hacerlo podre ser. Siendo ad-
 ministrador de Casas de Morada mas q. las q. tengo
 y poseo en esta Ciudad la Nueva Calle de la Portera del
 Convento de Religiosas de mi S.ª Santa Ana, y la otra
 en la Calle de las Penas, vendiendolas por el precio q.
 pudiere ajustar al fiado, Val Contado, Contad y antes
 q. se firmare la Balsa y enasenaron q. de ellas huiera
 mi de abieno, sea No Sabedor de esta Venta del precio
 o precio q. de el Comprador, o Compradores por ellas
 Y así mismo en defecto de Compradores, se doy este dho
 Poder para que pueda arrendar dhas Casas a
 Persona o Personas q. fueren mas de desu Satisfac-
 on por el tiempo q. se pasenere otorgando sobre ello los
 Pagos de Arriendo, o escrituras q. fueren pedidas

Con las Clausulas Condiciones, y Plazos de Pago, y ha
llare por Combementes. Se Requirian para la Segu
ridad de los ~~Arrendadores~~, y por el ~~Arrendador~~ de las Cas
tidadas de ~~San~~ y por dha Barón metocaren y por
tenenien las que ade pedir demandar Venider y Cobrar
de los Arrendadores otorgando a favor de esto, Cartas
de Pago, finquito, y esto de los y pagaren Comofia
dora de dno, Inocendo la entuqa por ante ^{no} y de
fe de ella, la Confuse y Comunice las Leyes de su
Puebla y demas del Caso, Pagando asi mismo dno
y Domingo del producto y Venta de dhas Casas los de
ditos de los tenos y tenen sobasi sacando Venider
ami favor, y reparandoles de lo que necesitaren Conf.
y daron, Tomando Venider de los Manises, y materia
les y para sus reparos se comparen, y asi mismo
le doy este dno Poder para que pueda obligar y
obligue a Miguel Matareno ^{no} de dha villa de
aque Cumpla la obligacion en esta Constitucion por
escritura otorgada ami favor para la Redificacion
de las Casas de dha Calle de las Penas, y si sobre lo de
ferido Cada Cosa y parte de ello se oviere Contro
da de Juicio, pueda parer y parer a ante los ^{res} Jue
tes y Justicias de su Mag. y sean Competentes, y por
ga qualquiera demandas, saque de Poder de ^{no} y ho
tarios escrituras y termin. y otros Papeles que per
tencan y los presente escritos testigos y Provan
tas, haga Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones
y Juramentos, Execuciones, y otros, sequis hos, en

barros, Solturas, recusaciones, Apartamientos de ella,
Ventas, y demoras, tome Posiciones yamparo, y g^{ra}
cuentos y s^{as} Interlocutores, y defensas, Concurra lo
favorable a d^{ho} en contrario apelado y su g^{ra} que, y g^{ra}
las Apelaciones y Suplicas con d^{ho} de Navar^{ra}.
Con d^{ho} pueda d^{ho} g^{ra} Proposiciones, y d^{ho}
N^o Requisitorias y mandam^{tos}, y las haga Summar
y d^{ho} ad^o se d^{ho} p^{er} d^{ho} y d^{ho} de para y d^{ho}
la adm^o de d^{ho} Casas, y Cobranza de las Ventas ha
ga Noble q^{ue} le p^{er} d^{ho} y el Poder q^{ue} para ello ca
da Cosa y parte es necesario en mismo le doy
y otorgo al d^{ho} D^o Domingo Marquer de Prado
Con Mandamientos, y Dependencias, anexidades y
Conexidades, libre franca y General Adm^o y
Confacultad de enjuicias, Juror, y Constituir de
bocarlos sustitutos y Curar otros de Nuevo y a
todos los Reinos de Castilla y a la forma de lo q^{ue}
en virtud de este Poder fuese y h^o y obrado me
obligo y conmi^o Persona y bienes p^{er} y fectu
ros, con Poder y Susir. de mi fueso Compe
tente y unum^o todas las Leyes fueso y d^{ho} de
mi favor y la Real inform^o de ella, en cuyo
termin^o asi lo digo y otorgo en esta D^o de Villa
nueva de Arjuno a ~~veinte~~ dias de Mayo de
esta D^o de Mill^o de Senientes y guaransa y quatro
años, siendo testigos Juan de Almeda Juan de M^o de

Agosto 4

89



SEÑALADO EN EL AÑO DE M...
S... Y...
T...
testam. &...
to con

en 29 de Agosto de 1774
Laqueituro

Yo el Sr. Don... y Dios todo lo depuso anu-
cipante por esta vez. p. de mi testam. y última voluntad
me lo firmo. to con... y lo que de esta...
estando enfermo que en mi libre juicio memoria y entendido
nuncio natural creyendo. Como firmemente creo que existe
sio de la... Trinidad P. hijo, y espíritu. tres personas dis-
tintas y en solo Dios verdadero, y todo lo demás y. Con-
fiesa tiene a que una... y la... Católica Romana en
cuyo honor y alabanza, y de la serenísima Reyna de los An-
des, Maria, M. de Dios P. una obediencia, y proteccion
de y meo. Como Católico y Cristiano, y firmemente de la
muerte que es natural a toda la Criatura de este mundo
otorgo y ordeno. Y hago mi testam. y última volun-
tad en la forma siguiente seg

Lo primero encomiendo mi alma a D. J. la... y deducir
con el inestimable precio de su sangre Precioso Juerte y
el cuerpo al altar de donde fue formado, y si la voluntad
divina fuere de sacarme de esta vida, y la misma sea mi
cuerpo enterrado en la Iglesia Parrochial de esta dha. y en la
sepultura suya al Altar de las Almas, y que se me haga el
vino honra con asistencia de M. Cura sacristan y Colector
y si fuere oro el dia de mi sepulchro y si no el Subsecuente se
me diga una misa de cuerpo presente con el...
de

Las lecciones, y q. ello se pague la limosna a los tumbados
It. mando se digan por mi alma ^{Penitencia} misas seral
das, y de ellas la parte Correo. de por la Colegiata de Santa
Ana P. y las vicarias q. los sacerdotes q. mis Albaras de
penitencia

It. m. de se me digan p. Penitencia mal cumplidas Scism
nas Veradas = Por cargos de conuina otras dos misas de
radas = Por las Almas benditas otras dos = al Hospital
de mi guarda dos misas Veradas = al t. de mi honra
otras dos = Por las Almas de mis Padres, y de mi Señal
nas Veradas = a S. Benito tres Misas Veradas = a S. Bar
bara dos misas Veradas = a S. P. de la Luz otras dos
y al t. de la expiacion otras dos, y por todas sepa
que la limosna a los tumbados

alas mandas forrosas y fabrica de la Iglesia m. de los
tumbados con que las devoto y a parte de la accion
fueran annos buenos

Declaro que Casado y Pelado In faciem Delm. Cou
Ana Parqui la Maye, de cuyo matrimonio tenemos por
nosotros a fra. de con el mayor y fra. de con el menor
Leonor, y Cathalina Gutierrez y a de fuenta, declaro lo ante
para q. Coude

Declaro q. q. Casado amiship, y alas dos hijas le di lo q
puede, y solo a fra. de con el menor y esta soltero no le
cedo nada

Declaro que me debun en debe nada pero si pareciere sus
ficado q. de Cobre, o Paque

Declaro tengo por bienes misos p. la casa en q. al pres. de
bo Sra. Demunta y otros dos q. dixan de miso fra. de con
It. mando a mi hija Leonor sola de mi Puerta y de mi
Voluntad, me porax. Como me pro. a fra. de con el menor

Escrito en Madrid a 19 de Mayo de 1793.



**SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEVATE.**

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

1705

86



Del 22 de marzo de 1705

DELLO QVARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

3

3

En el nombre de D. Todo Poderoso, como
 La Ca. de Poder, Como D. Sebastian
 Barranca D. de Loy de esta D. de Villanueva del Fresno etan-
 do enfermo en la cama pero en mi libre juicio no numerie mental
 dím. natural, leyendo como firmen. No me misterio de la
 D. de suidad. D. de hijo de esta D. de personas distintas y Pndido
 D. de Verdadero, Juro de lo dím. y Confessi, furo y la mra de
 Iglesia Catholica Romana, en cuyo honor y alabanza de la
 Serenissima Reyna de los Reyes, etc. etc. y protecc. de la
 Morte como catholico xpiano, y amando me de la muerte
 y natural etoda a natura de suer Corpora, digo q. por q. ten
 g. Comunicada mi Voluntad con el Benito Sanchez Ba-
 rranca mi herm. y del tiempo mucha satisfacc. Confia-
 do de su zelo y Ciudadad, como nuso aya lugar encho, por la
 q. se otorgo y le doy Poder Cumplido el q. de las de sequiere
 para q. en mi nom. se hazat ordene mi Voluntad, haciendo las
 mandas, y legados q. le parezcan, como no sea para simalar
 entiero, Alouas, ni herederos, por q. solo esto verbo en mi
 y des de luego mando q. mi cuerpo sea enterrado en la Igle-
 sia Parochial de esta D. dentro del arco for el
 y nombre por mis Alouas Cumplidos, y sequiores de Mes-
 tan. y en virtud de este Poder se hiciere al dho. Benito
 Sanchez mi herm. y a Andres de Albarado, mi en-
 terado de mi voluntad, etc. etc. sacada y no insoli de un do y

POAMEX

Poder para el Comodoro Rescator, y Comodoro
fajado mi testam. en el Ymperio de las Indias
de las Yndias que me tocan y pertenecen, nombro
Justitico por dichos Indios, y a todos ellos
a Baltasar Sanchez, y a Maria de Albarado
mis hijos para que los ayau y muden con laben
dicion de Dios Gloriosa, y todo lo demas el oho
mi testam. proceda a su eleccion y voluntad por
que assi lo es mia, y desde luego para que tenga efecto
lo aqui escrito y ratifico, y quise se de y Cumpla en
todo tiempo, como yo le otorgare, e aqui fuere
expresado su tenor y forma, que para ello y
lo Indiviso y dependiente le doy Poder Con
Gral. para que desde luego reboco y anu
le otros quales que se testam. Mandas le
gades y Codicilos y antes de agora ay aho p.
escrito, de palabra, o en otra forma, para que no
salgan ni haganse, y quise que solo el y
individuo de este Poder se cumpla y salga por
mi testam. o por mi Codicilo, en la forma que
nuestro Lugar aya de dar y entender. de lo qual
otorgo el pres. en esta N. de Villanueva del Fresno
en termino de Agosto de mill e setenta y quatro
y quatro. siendo testigos Diego de Sotomayor
Benito Gonzalez Juan Vaz. Maya, Jun. de ella
de que lo firmo yo por no poder el otorgarme
yo el N. de mi Consejo =
testigo = Benito Gonzalez
POAMEX
Juan de Sotomayor

ESTADO DE...
MAYO DE 1811
-MAYO-
Blanca.

Blanca

1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with several large, sweeping pen strokes crossing the page.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Ante mi de Agosto de 1745

Testam. de Pedro de Polanco

En el Nombre de Dios todo Poderoso amén. Sepase por este
 testam. q. yo el testam. y Plima Voluntad Como yo Pedro Alon-
 so Polanco natural y D. q. soy de esta N. de España de persona
 casado en forma y en mi lib. de Juicio memoria. Natural
 natural, Casado Como primer. Casado en el misterio de la
 Trinidad, P. de los Santos. Tres Personas distintas y Estando
 Dios Verdadero Dueño de lo Demas q. Con fides. de la
 ma. de N. y gloria Catholica Romana en cuyo honor Santa
 Santa Maria Sacratissima Reyna de los Angeles Maria Ma-
 dre de Dios es testam. y proteccion de Dios. Como Catholica
 xpiana. Hombrando de la muerte q. es natural de toda crea-
 tura de carne. Corazon o foy. y ordeno q. haga un testam.
 y Plima Voluntad en la forma siguiente seg.
 Separa en mi vida mi alma a D. y la ayo Mediano con
 Insuperable premio de su sangre. Parion y muerte y el que se
 a la hora de donde sea formado y de la Naturas de una
 fuer. de sacramento de esta pres. Vida es la una sea mi cuerpo
 enterrado en la Iglesia. Pase a la derecha N. en el altar
 segundo en la sepultura y mi Plima Voluntad q. sea
 haga en mi vida. Con asistencia de todos los Ecles. de esta
 y de N. Con Plima de los señores. Si fuer. ora el dia de mi
 enterrado. Es en el Subsequente. Comenzará una misa. Cantada
 de la Iglesia. de
 de. man. Separa en mi alma. Insuperable premio. Virades. Gole
 de la parte de la Gloria de esta N. y de los señores
 de los señores q. sea de la voluntad de la voluntad

Por Jentanas mal cumplidas m. de semi dyari curruvas
rados = Por cargo de Conuena Tene misas Teradas =
Por las Jentanas benditas quatro = ab. Josef de mi Juara
Una = ab. de mi Sombra dita = Por las almas de mis Padres
dos misas Teradas = y a la S. de la lu. dos misas Teradas =
Mas mande forras y Jentanas a la Iglesia m. de lo a los tan
brado con las desista y aparto de la accion q. se man a
mis Jentanas

Declaro no debo a baduado, Ime debon en juante de lauto
diferentes Juinos las Cantidades de Misas q. Constan au
delos Pales q. hizieron ami favor, los que los tengo en Po
der de Juan de acuna, se oreditales de algunos terados
q. los fue el a. pasado a Mui Sen. y tenia a Nui m. de
Selo Cobie, y para ello, su Abasca me heio para los Pales
y hara que por Just. de cula forma q. se pudiere q. se
Cobien

Declaro q. en bu dala q. enos perdio a Mui. Gonzales y
ami de bua Pasa q. tra jimos tengo Jo dos Partes y
el Jua, lo q. declaro ami q. de parente
Declaro q. mi a. pasado tube mal Vastros a mi hermo. Ju.
de chabes en la Mionura de y ocho luhonos, los q. no le epaga
do todavia, y quise solo pague por ellos lo q. desiere q. se
dub. por dho Vastros

Declaro tiene Miguel Marchan quatro terdos mui en vastros
apustado, Cada uno a suite de y m. ya esta q. le tengo de la
dos Jentanas R.

Declaro tengo en Poder de de Martin Casca N. de la Jia
catorre f. de bues, Como Comta de bu papel q. tengo en mi Poder
Declaro me debe Ju. de bues. f. de bues. N. de bues de leore
dos Pales q. le parte, y quise en la carne ma lotcha de lana, la
qua alligado el caso de un yarmule m. de Selo Cobien
y por el mucho amor q. tengo a Juana de Jesus mi hija, la muy
so en tremitos de los q. la sena lo en la parte de la casa q. los Pales
hara a justa iasacion

Declaro estoy Casado y iledo Infante en el seno de
 Ines Barrera de cuyo matrimonio tenemos por hijos a Ju.
 Andre, Pedro, Maria y Juana a quienes declaro assi por mi
 nombre por mi. Alonso Campredon y escrivanos de
 mi testam. a Fran. R. Infante y Juan dechados mi her.
 aq. Juntos sacada vno de pose. Inscrip. del Rey Poder
 para que en mi bienes y los bendan y firmen en
 q. almoneda, ofura de ella. Plouu. Provedido Campredon
 y paguen las mandas legados me l. Coarimidas
 Genel remanense de mi bienes, dco. sacrosos y su tocant
 y pertenen. nombre e dco. nro por sus orales lene
 dco. a todos ellos a los q. no son tanto hijos
 y por sus libros ganulo otros qualq. testam. mandas
 ligados Poderes para testar y qualq. de dco. mandas
 por dco. y otros aya q. sea por palabra, o por escrito
 q. q. no salgan ni hagan q. sebo esto de q. es. otor
 go q. es mi voluntad si sea por mi testam. o codicillo
 en la forma q. mas aya lugar en dco. en cuyo testam.
 assi lo digo y obo y o aessa N. e. Villanueva de
 fecho a quince de Ay. de Mayo de 1615 y quatro
 e quatro testigos q. son N. e. p. p. Juan. Guadalupe y Jo.
 seph Perez y vno de cada una d. y al o. de Jo. elis. de q. se
 conoço por q. lo firmo y testigo por no saber e

testigo Juan Guadalupe
 Remane

POAMEX. Ana. L. Aragon



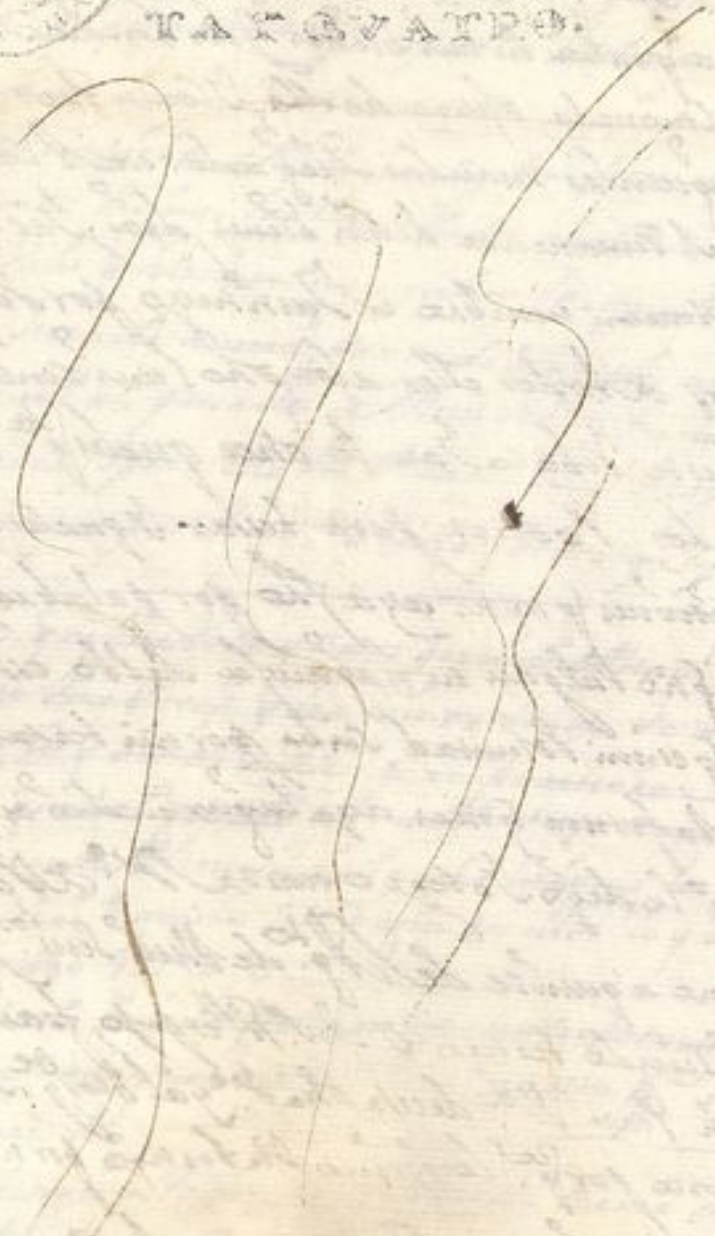


Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VENTOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OYATRO

Podar.

dia de su pto. / la quietas

Se pase por esta escritura a p. de Poder. Como Nos D. Juan
Bautista, D. Magdalena Jimenez. Alvarado Lasso de Sevilla
Inasido y Inupel Per. q. Somos de esta V. a p. muba del testam
puedina la tir. q. el dia de su pto. q. fue pedida Concedida Paru
tada, de ella Bando Juntos Idemantomuna por de Pno. q.
cada uno de los for. q. el todo Justo de mi, con. Como ex
presam. Y unnamos las leyes a la man comun. d. d. d. d. d. d.
exocursion, muba d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
da, q. las leyes q. hablan en d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
rimos q. por q. de la oha d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
do Jimenez, de la Luna del Marado Lasso a p. d. d. d. d. d. d. d.
de d.
la V. de Araruna, d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Jaque, Comissario a N. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de talamea la R. Por luyta d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de d.
dos, y en cada uno se departen del Patronazgo q. en d. d. d. d.
V. fundo d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
ante Pedro del Corral d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
del a. pasado d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
qual ordina q. en cada d. d. d. y por d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de dar a sus Parientes d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
paratomax estado de Casada, o Voluiose q. para q. tenga
efecto d.

PRAMEX

Podr Cump^{to} de el q de dno se require mas puda. Ide
de Paler, a c^o Manuel de Torres Suro dicha N^o de Arar
no, spenal para q en dho nombre y representando enas Per
sonas supuestas aun el Patron, o Patronos de dho Patrona
jo Tomas Suro y sus hijos y sucesores sea, y mandado
lacion de lo defendido. En el dho q metoca anni la dha D^o
Magdalena para dho Dote, pida seme libro, segun su
forma q librarse debe. Y fue voluntad de dho fundador
despachando su librante. Contra d Joseph Jarray Subo
no. de quien lo pueda perceptor. No sea otorgando asu
favor. Suro de las Cartas de pago q se requirieron
Con las Clausulas y firmas para su dha lacion. Concurri
entes. Inhibiendo la entrega a un n^o q de ella desee. Ca
Confiese y cumpla las leyes de subreba y demas de la
no. Y asimismo le demos cite dho Poder, al dho d Juan
de Torres, para q en la misma forma, pida y libere
la Gradue y tenga p^o a D^o Maria Buena Lasso de se
lla ni a haya de edad de diez a. qal p^o. Tenmos Contra
bito de leglar un Combento de la Trinidad de la dha
Xuan, dho Can. para q. Llegue el Caso de tomar esta
do de responsa ocasa de. Segun fue voluntad de dho Co
muniario para q se despache asu favor el Librante. Torres
f. dho donator Ducador, M^o de un suario y Justificaron
de mi Parentato, y dha dha llamadas asi Jo como
dha ni haya parera en su n^o. lo haga a un los n^o. Justo
y Justo. Ccc. y Secularer uq. perdenca su Cononit. p^o
sente exites testigos y Probanzas. Como asimismo saca
fies de Baptismo, y Filaciones, las que pueda pedir y p^o
alos n^o Panchos, y p^ostantes asu tiempo, y finalit. para q haya
Jove quanto auto. Jdho unmet haban por Combentibus. Y fue
un Combentibus para Justificaron de un dho. Y libse dha me

BOAMEN

esta que tenga efecto. La peticion de
de dho. Dose o Dose, y siendo fho y otorgado por el dho. Ju
nauat de Arroy, los otros lo aprobamos y ratificamos, ponien
dolo en dho. Lugar de dho. Dose, y de dha. una haza, Como sus Padres
nuestros, y Curadores, que el Poder q. para ello Cada Cosa
parte es necesario que mismo le damos, otorgamos con libre
franca y General Adm. ou facultad de enjuiciar, Juazar, y
Sostener, y ejecutar los rraos y otras cosas de dho. Dose,
dos los dho. en forma, y a la forma de lo que en virtud de este
Poder fuese fho otorgado nos obligamos con unas Personas y
bienes habidos y f. abor con Poder de Justicia de uno fuese
Competentes y f. abor. y todas las leyes fuesen dho. de uno
f. abor. y dho. informados de ella; Et de la dha. D. Magdalen
por su Casada y numero de auxilio y leyes de los Emperadores
y Reynos, y Instrum. de las Cortes Consultas leyes y otros, dho.
y Partida, y demas q. hablan en favor de las Mujeres, y dho. q.
para otorgar este Poder no es necesario f. aborada, ni otorgada,
ni dada p. el dho. marido, ni por otra Persona en su nombre
sino es q. lo haga de un libre y espontaneo voluntad, en cuyo
testimonio yo el dho. ^{mos} otorgamos en dho. D. de dho. de dho. de dho.
cultura y tanto de Agosto de dho. de dho. y guar. y guar.
ho de dho. de dho. Luis Gomez de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. Gomez de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
otorgamos q. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

M. Diego
Bezeas

D. Magdalena Navar
Alvarado de dho. de dho.

Amund

Veinte maravedis.

SEULO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

Del Rey moruensis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO. H

Don Juan de Sague
hauto

Podex

epase por esta via. ^{La} a Poder Como Do. Bauto Cascofe
 sino que soy de esta ^{ya} a Villanueva de lebruno y Maria Lo
 de Isabel Martin, hija de Maria. Juan de la Bna ^{Prado}
 que digo que por q. la dha Isabel Martin tiene parte
 en dhas Casas de Morada, por averla desado Isabel Ro-
 driguez su Abuela, como consta del testam. ^{de} la p. cuya
 disposicion mismo, las qualis Casas estan en la Calle de
 la Plaza en dha Villa de hornachos, Por lo p. y en la for-
 ma q. mas ay lugar ^{de} otorgo y Concedo a do. Juan de
 rra ala dha Isabel Martin mi mujer para q. pueda ven-
 der y venda dha parte de Casas, y en su Consequencia q.
 lo q. ami toca la doy Poder para q. la pueda vender al p. a
 do, o al Contado, ajustandola por la Cantidad, o canti-
 dades a Mas, q. recibiere por Combencuse, yendo al Con-
 tado, las queda por recibir, y cobrar, y no siendo la cantidad por
 ante si. q. de ella de que la Confesio y Remunio las
 leyes a su Pleura non Remunata pecunia y demas del
 caso, para q. pueda otorgar y otorgar que en su Pleura y
 en el miso otorga al Comprador las escrit. de venda q. se fue-
 impedidas, Concedas las Clausulas para su firmara necesaria

POAMEX y SANTA DE EXTREMADURA

para su firma

rias, Confessando Ser el Suo suyo el Valor en que se
tore, y haer para donacion al Comprador de lo mas que
de Valor, desistiendo de sus herederos y Subditos de
las acciones propiedad Honorio y adha Parte de Casa
adamos y sumamos, y Redimolo en su Nombre Tu
el uno mil ochocientos Comprador y los suyos laudoles Po
der para y por su autoridad Judicial, o extra Ju
dicial. tova y asubenda la Porcion, y sumamos de
ella Tu el Jure se Constituya en un nombre Tu el
suyo por sus Inquilinos herederos y herederos, para el
poder en ella siempre y por su parte seamos y equiva
los, obligandose y obligandome a la obsequio Seguridad
y sumamos. de esta Pueta, ental manera y de qual qual
pleyto, debate, o difamacion y sobre otra parte de Casa
se fuere movido al Comprador, siendo requerido p.
su Parte saldremos a la Noe y defensa, y seguirnos el
del pleyto, o Pleyto ante Coira y diezgo, entre los que
dos, y sustancia ante de parte inquirida y ganancia Po
sicion, y en defecto, libotaremos los unos y desum bol
sane con mas los labores, y augmunt or y mettes subuen
fho y obrado, aung no sean Niles y sucesarios, sino es
voluntarios del mas Valor ad queriendo con el tiempo
con y renunciacion y to dar las leyes, sumos, y los de
mo labor y la y. en forma y deos de ella, Tu el
poder y para ello Cada Cosa y parte es nuyano
en mismo, de y togo a la dha mi y haer, con in
y de un y dependencias, a vici dades y Comerciada
de y Comerciada y bu franca y Tu el y haer.



Retiro maraños.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or document, covering most of the page.]

[Handwritten notes on the right edge of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Vetate in conspectu



SELLO QVARTO, VIENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y QVATRO

en su m. de ochobn de mi
y quarenta y quatro
de mi

Sebastian de Sepas
Juan Sarr

En el nombre de D. Todo Poderoso Amos Sepas Comendador
Benito Sanchez Barrancas, su m. de esta p. de Villanueva del
forno, deyo y por q. Sebastian Sanchez Barrancas, mi hermano,
estando por su amor y mucho de Jorge Podu para testar su
Hombre, Cuyo Honor es el siguiente =

Aqui el Poder

Yo el Sr. D. de este tiempo arripado siendo nuevo varo de esta
bo arripado pubertad de esta. Comision y en su nombre quiero
haver de ejecutar bajo de la disposicion y me deyo Comenda
su testam. y ultima voluntad, y por ende lo en e. otorgo
que le ordino en la forma y manera siguiente =
Primera. ofrecio y encomiendo su alma a D. quien la
cario y Redimio Con el Inestimable precio de su sangre. Paci
on y muerte, a q. humil. de mi. Suplico la ayallado a
Eterno descanso, y declaro q. en cumplimiento de su voluntad
su cuerpo fue enterrado en la Iglesia Paroquial de esta
Villa del arco toral arriba, como deyo ordenado, y se le hi
zo su Entierro honesto con asistencia de todos los Capella
nes Señores Curas y Achirvan de esta d. h. p. Com. m. de
de su cuerpo sus hijos y de sus lecciones =
It. fue su voluntad y su m. y el seg. dia a de su entierro
se le hizo un oficio con Villa y su

Causada, q' si biese por honras, y Cabo de año
It. fu. su voluntad y lo es mi mandado q' se pague por su alma
y de sus almas y de las de ellas la parte correspondiente
por la colectiva desta villa y las de ellas por los sac
dotes y sus Albarias de su parroquia

It. fu. su voluntad y lo es mi mandado q' se pague de las misas p'ca
das al Santo de su nombre, dos al Angel de su Guar
da, quatro por las almas de sus Padres, su ama
y de su Conyugio, otra al S. Christo de la expiacion y por
Penitencias cumplidas y Cargas de Conyugio de sus
almas y de las de ellas se pague la limosna acos
tumbada de las mismas

Mas mandas q' se pague y se pague a la Iglesia fu. su
voluntad y lo es mi mandado lo acostumbrado, con
que las de sus y de las de ellas y de sus y de sus
declaro q' tubo Casado y Solado y en su Conyugio
con D. Maria de Alvarado de cuyo matrimonio se
quedaron por hijos a An. Baltasar Sanchez
y a D. Maria Sanchez de Alvarado, declaro lo
assi para q' todo el tiempo Conyugio

Declaro desp. por buenas leyes q' las Casas donde
murió en la Calle de la Merced desta villa

It. otras Casas de Morada q' lindan por la parte
de abajo con las aurredures

It. de los Venes sacunas, y de los Semantos

It. una Pezara de rindos, los q' de su Sujejo An. Balta
sar quanto son

It. una Pezara de rindos de la misma

It. declaro fu. su voluntad, por aborruelo d'ho asse
nupciar como nupcia a D. Maria de Alvarado
Sujejo en su rindos de rindos

It. declaro q' el legado de Sebastian Sanchez en su Po

der fue Señor do Sombro me y do en Cumplim^{to} de el me
recomendo por el. Albarca y do. Andria y Albarado me
bueno. Algun y como lo deso de pauto, para Cumplir y pagar
las mandas de legados me se testam^{to} Contemidos y mandado la
parte q^{da} de la casa bastare de sus bienes, vendiendo de lo q^{da} se mandan
dolo en q^{da} almoneda, ofura de ella, como se hallare vital
por mayor beneficio, y en el testam^{to} de sus bienes q^{da} se colocan
y por donde en qualq^{da} manera fue su voluntad nombrar, co
mo Sombro en su poder por herederos aditos sus herederos
por, para q^{da} los ayau y herederos Coata y herederos y de los
labuya

Y foyre reboto como en dho poder reboto dho de fura
y anulo otros q^{da} de testam^{to} legados, de deso paratros
tar, y qualis quita y ltimas disposiciones q^{da} auses de dho
poder, y este testam^{to} ayafro por palabra, o por escrito para
q^{da} no salgan ni hagauza salvo en q^{da} de deso y en dho
dho poder otorgo, q^{da} fue su voluntad, y en la un^{ta} serba por
su testam^{to}. o co dizible en la forma q^{da} mas ayau lugar en
dho en cuyo testam^{to}. assi lo digo y otorgo en villa de
Villanueva de la Sierra en vintey quatro de sep. de mill
seiscientos y quatro y quatro D. S. de mill seiscientos y quatro
en la villa de Coca y fura. Llamo y de ella
y lo firmo el otorg. y de mill seiscientos y quatro

Bonifacio Sanchez
Barraanca

Amen

W. H. de Aragón



Estado maraueño.

SITIO CUARTO, VIENTE
MILLARVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OVARREN,
EL 7 AGR.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Amundani. & Pelotas de los Millares

Como yo Alonso Paredo de Aspar... de una N. de N. muba del frons... de det Montifo, Marq. de Villamaba... En N. Amundani. a Joseph de Tuedo... de una d'ha N. el fruto de Pelotas... tam. p. a la Casa de Moyerango... Montanura que p'ncipia en demanada... de d'ha N. de la D. de proximo benedico... to a D. Luis de Albarado, Sena Simón... el dela Pata para d'ha Montanura... O Diego Bezerra para d'ha Montanura... y quinientos R. de a Juan Marquis... quinientos R. de a Manuel Parques... baser Trabusa, en dos mill y quatro... che a O Thomas Barausen en Mill y... de Mlo a los de Salotes Lumburas... tientos R. de a O Pedro Inarte, Sena... Sate, los de Huerosas Zerberar, en dos... Benito Sanchez Barancas los de Victor... Mill y quinientos R. de a O Juan... Hobinatos R. de a O Juan... quinientos R. de a O... adu. Anu. de Aragon los de Mon... en cinco mill y quatro... Coruocal, en dos mill y... casa. Simón a O Benito... de las Lapas, en... de d'ha N. de la D. de proximo benedico... de d'ha N. de la D. de proximo benedico... de d'ha N. de la D. de proximo benedico...



POAMEX

Uno de los Contornos en esta escritura adho Ex.^{mo} 5.º. Añunco de las
Pelotas de los Millares que por ella consta se les da para en mi
Poder, Coulas Cortas de la Cobranza y por su omisión de Casas
icui. Con Condición de q se les da por en un casu apud eche
m.º de la Pelota de otros Millares, Pajedo de Carne, o Manam
dos no Pajedos de Cui, por le honis, de si el Sanado que hee
nada se pueda manifestar Constante Pelota, de unte q no se vayan
la finis, Con Condición de q por ningún caso q se abra de pensa
do, o no pensado de hecho, o la finis, se ade pretender por si
quino de los Contornos en esta escritura Paja ni mediación de
puno el q se les da la Pelota de Cada Millar, por averle he
to y reconocido muy bien Cada uno, y portener la Corres y y
sajada en otros Puntos la exactitud q pueda tener, Cou
las qualis Calidades y Condicionis los apiendo q se fueso
de Pelotas, el que le sea recisto y se que a Cada uno, en esta mon
tura, no qentado, ni desposado de la Aprobiacion. Paulo
y su Cumplim.^{to} me obligo como tal Adm.^{te} de dho. Ex.^{mo} 5.º.
en virtud de su Poder, y estando presentes los otros o Joseph
de Rubedo, o Diego Bermea, o Ju.^º Parquer Sasa, o Juan! Par
quer Sasa, o Thomas Barranca, o Juan! de Alca, o Benito
Sanche Barranca, o Ju.^º Juan! Pene, Joseph Sorañer Perca
Cachahya de Raga, Ju.^º Sorañer Ardila e lo el pus. n.º. aruphan
esta escri.º. cutodo y portodo por lo q a cada uno toca, y los otros
o Benito Sanche Barranca, o Ju.^º Parquer, Sasa, o Ju.^º
Diego Bermea por lo q toca a los dho. o Andrus de Alvarado
de, o Pedro Inarte y o Luis de Alvarado, Cada uno de
por si, segun ba expusado en el Inguiso de esta escri.º. 2.º.
en esta Manam.^{te} otras Pelotas para esta, que
sean en esta escritura, y a cada uno de Cada Millar
de quinos se qentado apagan para el dia quince de Jun.
poco, como dho. adho. 5.º. en su Promesa adho. 5.º. o Hon
no, y a q se sube en esta Manam.^{te} al tiempo de la Paja su
estos en esta Manam.^{te} de unte quince de Jun. q en una ruda Rual
y Con.^{te} Como un mismo lo q aruphanos en esta, y los ausentes
Cada uno de qentado, y a cada uno de qentado, y los ausentes
dho. ausentes, ano pedis Paja ni mediación de Puno as q

Delante maravellos!



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

III

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several large, decorative wavy lines drawn through it.]

POAMEX

ANTA DE EXT. MAD. BA



Real Audiencia

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARIENTA Y NUNCA

Mia' de su otorg. Saquetando

Podex

Se parte por esta escrite. ff. de Poder Como Yo Ana Maria
ff. qui soy dicuta N. de Villamuba de Guano, Morina libre
y que fui esclava de D. Diego de Coca de difunto, digo
que por q. en el tiempo de mi esclavitud huve un hijo llama
do Inan el qual toco por legitimas paternas y matern
na a D. Salvador de Coca fusu. Hujo de D. Rodrigo
de Coca, ya difunto, y por q. tova la libertad de este estado
segundo pleyto en la Audiencia de esta Real Audiencia de
Lima, y por q. a bre le tomado por escritura el D. Juan
D. Diego de Charua. Y vendido a D. Joseph de Zubedo la
uallero de orden de su Magestad, y asi mismo desta otra
en el q. se pronuncio por el Provisor de Charua. Y contra
mi, dela q. apete en tiempo para que se hiciere un
y para q. en su Tribunal se siga elho pleyto en esta Audiencia
sea por la parte de la forma que mas ayaluzar en lo de
go y doy todo mi Poder cumplido en q. de dio se require
se mas puede y debe saber a D. Esteban Puciano, N. de la
Corte de N. S. para q. la mi Embudo representau
de un Persona se pasase en elho Tribunal, con su N. S.
de un Persona se pasase en elho Tribunal, con su N. S.
elho Poder cumplido en q. de dio se require
de un Persona se pasase en elho Tribunal, con su N. S.

PODERSO

ni letras para y dho Provisor Remita adho tribunal los
autos originales de dho Reyto, en atencion a ser Sua Po
bre Thomas y mi manumta ala Piedra. Llamo Suo yo
labando lo pa alina. y para todo plicuse escarto sus yos
Informaciones. y Punturas, pida especificaciones, haga y elu
sionis. Exprese las Causas de ella. Si lo nunciaren. Has
Jure y quibe. Se aparte de ellas, expusando las Cau
sas q' hubo para ello si lo nunciaren, Concluya, si da
Doyga autos y dho. Jurisponga, Negi apelaciones, y dho
Causas, Negi las tales apelaciones, y dho. Causas, don
de Condno queda d'leba, y finalm. on dho. Justancia
y Grado de apelacion haga Tobu yola Oborgase
haur podna presense. Siendo, asta y fenzu efecto la
Libertad de dho. Meliso, que para todo ello y lo su
re deuse y dependiense le dho. y otorgo al dho. y Estaban
este dho. Poder. Con Jurisdiccion y de ben de curias au
xiliadas, y Convidades, libe franca y Real Adm
nistracion, y Confacultad de enjuiciar Jurar, y
Sostituir y abocar los Sostitutos, y Cuias otros de mudo
y atodos los tribos de Costas, y ala forma dho. y en
virtud del fure y ho. y otorgado, me obligo Conmi Per
sona y bienes habidos y por haber, Con Poderio
y Sustituar de mi fure Competentes, y ununro todas
las leyes favor y dho. de mi favor, y la Real en forma
y dho. de ella en cuyo termin. asi lo digo y otorgo
en esta Villa de Villanueva del Alamo en Nueve y
ocho dias del mes de septiembre de mill e setecientos
y quatro años. y quinto. y el dho. testigo. Ju.
DIPUTACION DE MADRID

98

de Alameda, Juan. Mota, y Juan Gonzalez M^o. Testantes
en ella, de quienes lo firmo yo, por no saber la oblig^{te}
que yo el Sr. D^{no} D^o y Juan Conzoto =

Testigo = Ju^o de Alameda

Alameda

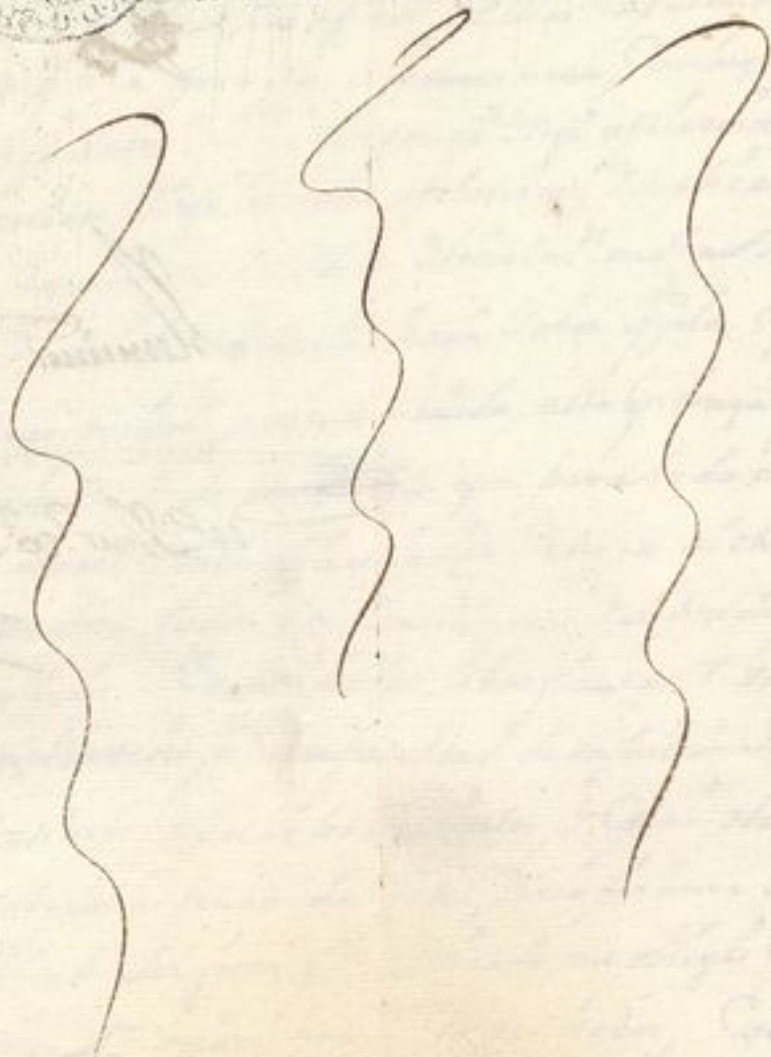
W. Juan D^o Mota



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M.^d.
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Sep. 30

101



Reale Audiencia de Mexico

Sello Quarto, veinte
Maravedis, año de mil
setecientos y quatro

En la Ciudad de Mexico
a diez y siete de Mayo de 1704

Yo el Rey por su Magestad y perpetua Encomision de bienes
nos Joseph de San, y Maria Sanchez Inuitado, Mando y Mando
Nos que somos de esta Real Audiencia de Mexico, por virtud de la Ley que
dijo disponer y fue pedida, Comendada y aceptada, de que el 11. de Mayo
de 1704 Mando Juntos y de mancomunados Nos de San, y Cada uno de
nos por el voto de sus otorgados, y como expusieron. Venimos a nos
las leyes de la misma Comunion de Excepcion, y a la Real Cedula
de 1704, Leyes de 1704. Partida de las demas y hablan a esta
con debajo de las quales, obligamos y bendimos y damos a virtud
por Jure de heredad de de hoy dia a las personas para siempre Jamas
Nos y sus herederos y sucesores, a Man. Gonzalez
de esta otra N. para el Jure de heredad y a saber una Nena y nos habe
mos y tenemos un pago Jure a la Dulcena y linda con una y fue
de San. Albaran Lafaito, y oy los de lo que Carrasco, Nina de San.
Perez mi her. y Nina de Isabel Pilasos, la qual es la otra Maria
Sanchez a una de Contrax matrimon. Con el otorgado Mando a
bendido y prohibido de Mando para pagar el funeral de
de mi de punto Mando Joseph Parquer Passa, en punto y Quarta
de heredad y de San. y de San. y por que la entrega no pague de
sue por ser suya y Verdaderal la Confiramos y le otorgamos Car
ta de pago en forma, y mandamos las leyes de mancomunados y Pamb
y demas al caso, y Confiramos el Jure de heredad y Valor de otra
Nina de San. y de San. y de San. y de San. y de San. y de San.
Palmas y Casa y man. y de San. y de San. y de San. y de San.
Palmas y Casa y man. y de San. y de San. y de San. y de San.

POAMEX

LA BIBLIOTECA

La tal demasia haunor adho Mar. Gonzalez Senior
donacion, buena, pura, perfecta, y acabada, irrevocable y la
que el dho. Nama Nuno de bon, Palestra para que se pague a
sobre que remanamos las leyes del dho. dho. y se vende canu
Cortes de Alcalá de Henares y se venden de lo q se vende canu
bia, o por unta por mas o menos a la mitad de sus justos pre
cio, y los quatro d. por ellas Conu di dor para poder pe
dir remision desta Contrata, sigadentia enq ante, y el dho. y
dia de la fecha para que se pague a nos diez y ocho años de sus justos
quitamos y apartamos y a nos herederos. Y habemos de la
accion propiedad, posesion y Senorio q adha Nuni abiamos
y tenemos y todo ello Notedemos, remanamos y traspa
samos al dho. Mar. Gonzalez, y los suyos agaveu da
mos poder para q por su autoridad judicial, o extra
judicial. tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella
y sus frutos q no la tomare nos Conu di dor por las
Inquilinos herederos y herederos q se poner en ella y que
que si nos se da a nos obligamos a la obiccion, seguridad y
sancion. desta Nuni en tal manera q sobre ella no se
punto adho Comprador pleyto, ni embargo alguno q el
no q lo sea dinto requerido por su parte, en qual q estado
q se halla aung en esta publicacion de probanzas, salda
mos al tal pleyto, o pleyto, ni seguiremos y acabamos en
todos Juados e Justicias de la Costa y deugo, y lo mismo
havran a nos herederos. Y habemos de esta dho. en quietud y pa
zifica posesion y no havra de lo aver por no querir, o no poder
liberarnos y volver a restituirnos y restituirla
al punto q por ella amor venido de con mas los labores y
aumentos q en esta Nuni hubiere q se y obrado aung
no sean dntes y aumentos y el mas a los adguis do
Cortes de Alcalá de Henares y se vende de lo q se vende canu
España de pleyto asignado al dho. y ligare el Carro de

102
fendiendo, sinos ejeture Couella del Juramento de p. jur. por el
en q queda difendiendo, y celebrando de otra fuenta de la
p. no obligamos esto de forma Coum. Personas y bienes ha
biendo y por haber, sinuam. mor. to das las Leyes fueros y abor. e
no. favor. Ita. S. en forma de d. de ellas. No la d. de. Man. de. Sa.
chir por Ser Casada sinuam. el au. d. de. S. Leyes a los enpe
radores, Reyano, y sus. ma. no. Senatus. Consultus. leyes. de. to.
to. M. y. Par. de. Ademas. y. Couella. Couella. Couguardau. y.
declaro q para otorgar esta. no. es. de. forçada. tudun. de.
ni. atemo. uida. por. el. oho. ni. Man. de. en. por. otra. Persona.
en. su. nombre, sino. es. q. lo. ha. q. de. au. libe. y. p. on. a. p. o. au.
fad, y. por. habida. de. b. de. do. au. ni. B. u. de. para. pag. et.
funeral. y. m. de. Joseph. Parra. un. de. f. u. no. q. u. u. r. m. a. i. de.
y. por. de. do. los. d. h. os. Jur. a. u. to. S. D. D. y. S. u. m. i. l. l. e. y. q. u. e. t. e. n. g. o.
echa. P. ro. t. e. s. t. a. r. i. o. n. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. S. e. p. a. r. m. e. y. no. p. al. q. e. y. no. p. e.
dire. ab. s. o. l. u. c. i. o. n. e. n. i. n. t. e. l. a. f. a. r. i. o. n. e. de. c. e. r. e. Jur. a. u. t. a. n. s. o. e. m. y. t. e.
D. de. su. m. i. n. i. s. t. r. o. d. e. l. i. g. a. d. o. ni. a. o. t. r. o. J. u. r. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. q. u. e. l. a. p. u. e. d. a.
de. l. i. b. a. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. y. si. p. r. o. p. i. o. m. o. t. u. s. e. n. i. n. t. e. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. n. o. p. l. a. z. e. de.
tal. y. m. e. d. i. o. p. e. n. a. de. p. e. r. s. u. a. p. o. r. q. t. a. u. t. o. r. q. e. y. e. n. e. p. e. l. e. m. e. n. t. e.
te. d. i. r. e. f. a. u. t. o. r. J. u. r. a. m. e. n. t. o. s. h. a. g. o. S. u. o. m. a. s. y. d. i. s. p. o. s. i. t. o. s. p. u. n. o.
a. n. u. n. C. u. C. u. y. o. t. e. s. t. i. m. o. a. s. i. l. o. d. e. m. i. n. i. s. t. r. o. J. o. b. o. y. a. n. o. s. e. n. i. s. t. a. p. a. l. l. a.
de. M. a. n. u. e. l. a. del. f. u. n. o. e. n. d. i. n. t. a. d. i. a. s. a. l. M. a. s. de. s. i. q. u. e. d. e. M. i. n. i. s. t. r. o.
S. e. r. y. q. u. a. r. y. q. u. a. t. r. o. D. S. i. n. d. e. t. e. s. t. i. g. o. s. q. u. e. y. q. u. a. n. i. s. S. e. r. o. n. i. m. o.
L. o. p. e. de. S. i. l. b. a. f. a. n. d. M. o. t. o. y. f. e. r. d. o. C. a. s. a. d. o. M. o. de. e. s. t. a. o. t. r. a. d. e.
de. q. u. e. lo. f. i. r. m. o. S. u. o. p. o. r. n. o. s. a. b. e. r. l. o. s. o. t. o. r. g. a. n. o. s. q. u. e. l. o. e. l. t. e.
d. o. y. f. u. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. h. a. n. d. e. s. u. o. s. e. n. i. s. t. a. p. a. l. l. a.
F. e. l. i. x. D. L. o. n. a. z. i. o. G. e. n. e. r. a. l.
L. o. p. e. de. S. i. l. b. a. y. A. u. t. o. r. i. z. a. d. o.

Felix D. Lonazio Gen. Lopez de silva y Auzan

Señor marqués



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, with large decorative flourishes.]



SELLO DE
 MARA... DE MIL
 SECRETAR...
 Y ALIC...
 de la...
 a Casas

En Puerto de San...
 el 1799. Seguinte...

Yo Juan Lorenzo Larios Ferrero y soy de esta
 Villa de Villanueva del Fresno, otorgo y bendigo y doy en buena
 fe por Juro de heredad desde oy dia de la fecha para que
 todas y cada una de las cosas de mis herederos y sucesores
 y de los que de ellos tubieren y tubieren, por causa de
 compra en qualquiera manera a Pedro Pastor de la villa para
 el Jor suyo es de arriendos Casas de morada y de trabajo
 y heredo y son mis herederos y sucesores de las que se hallan
 situadas en la Calle de la Sierca, llamada de cruzada y lindan
 con Casas que tiene arrendadas a las señoras D^{na} Juana y D^{na} Juana
 en dicha Calle, y con Casas de el Jor de don... Non diu pas
 de Corral mas de 1/2 al p^o. tiene lib. 2 to de tributo nume
 ria de misas, censo, sueldo, ni Mayorazgo y no tiene
 y por tal se las aseguro en su vida y quanto de donaciones y
 dones de Dios N^{ro} S^{ro} y por ellas me adado y pagado en di
 ueros de Contado, y por la entrega no pague de p^o
 por ser tanta y de la verdadera la Confesion y cumplir las leyes
 de su Puebla, y connumerata Pecunia, y demas de el caso
 y declaro que el Juro p^o y Palos de dichas Casas son
 los dichos donantes y herederos de... y que me
 saben mas... y que... y que...
 demas... adho Compravos como Jor...

buena, pura, perfecta y acabada, que yo cable de las
que el dho llama Interdicos, dalevera para que
Jamás soba que tenunio las leyes e l'ordenamiento.
Y fhas en Alcalá de Henares, y fhas en lo queben
de Cambia, o fermanes por mas, o menor e l'antidad
de la dho p'ncipio, y los quatro d' por ellas Couedidos
para poder pedir venunio de este Contrato si padere
se engano, y demas y Couella Conquerdan, y desde
oy dia de la fha para siempre Jamás me desapoderen
desisto, quito, y aparto, y amos herederos y Subcero
no de la accion, y propiedad, y venunio y adhas Casas
abcamos y fmanos, y fodo ello lo todo, y venunio
y fhas fhas en el dho Pedro Pazo, y los suyos, a q' d'oy
Poder para q' por su autoridad Judicial, o extra
Judicial, y fome y aprehenda la Posesion y fe
renunio de ella y me y fhas laborar me Cons
tituyo por su Inquilino fmedor y Porcedor para
le poner en ella, y siempre me lo p'ida, y me obligo a la e
bicion y seguridad y fhas. de esta d'nta en tal
manera y sobre ella no le sera puesto pleyto, ni emba
zaro alguno, y fhas y lo sea siendo requerido por
su parte, en qual q' modo y se habe el tal pleyto, o pley
tos, aun q' este echa Publicacion de Probanzas, tal
d'nta de la d'nta y defensas y seguiré y acabare el tal
Pleyto o Pleytos entodos Juados e Justannas e en
Corta y d'nta, asy de par a d'nto Comprador en qui
ta y parifica Posesion y lo mismo haran mis he
rederos y Subcerores y no han de lo asy por no
querer uno Poder, y lo bolberer, y bolberer, y fhas

109
 Y testificau los dho. donados D. Lope y D.º J.º de
 los, con mas los Labores y acapmto, y en dhas. Casas
 hubiere qho. Sobrado, aun q no sea en dhas. Inuensas
 sino es voluntario, y el mas labor ad quando con el
 tiempo, y por lo de ello como si esta escritura fuera e se
 curida de plazo asignado, al dia q llegare el caso de
 ferido seme escuse con ello y amis ten diron y subiere
 res, y el Juram.º de q fue parte le d.º en q queda di
 ferido, y lo tubo de dha. pamba y dello y su cumpli
 miento me obligo en toda forma con mi persona
 y bienes presentes y futuros con poder q doy alas Jus
 ticias y Juces de su Mag.º de mi fuero Competentes
 para que al cumplimiento de lo que dho. es me com
 pelan y apremien por lo de rigor de dho. y lo que
 curiba y lo tubo por si. pasada en autoridad
 de Cosa Juzgada, consentida y no apelada, se
 muncio todas las Leyes fueros y dho. de mi fa
 vor y la Real en forma y dho. de ella en cuyo testi
 monio asi lo digo y otorgo en esta Villa de Villa
 nueva del Reyno a tres de octubre de Mill.º C.º
 y quatro y quatro de Segundo festivo de San Martin
 de Silba, Ju.º Aludat.º Juan.º Mota No.º de ella No.
 fr.º mo.º otorg.º de dho. No.º de los fue conoco-

J.º Lope y J.º de

Amor



Señal de maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text on the adjacent page, partially visible.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO
MARA Y BOIS AND DE MA
SETECIENTOS Y QVAREN
Y QVATRO

Testam. de Juan
L. Canario

Indice de xbi
de 1744 Saque
tanto

en el nombre de Dios todo Poderoso amon. Sepase por esta
esc. p. de mi testam. y última Voluntadme yo Juan L. Canario
de uniforme que en mi libre Suo memoria y entendim. natural
y de clar. y Villanueva del Guano Suyendo como firmante
cuo me misterio a la m. suidad. p. huse y p. huse. he hecho
tonas. q. d. h. i. t. a. s. Just. de S. Verdadero, punto de lo de mas firm
suia p. me. que na. i. p. e. y gloria Catholica Romana en any
honor y labouar de la. S. m. n. e. ma Reynado de los Reyes, Ma
ria. M. de D. y. s. ma. es. b. i. d. o. y. p. r. e. s. b. i. e. i. t. a. s. m. o. n. i. t. o. r. i. o.
Catholico xpiano. Itum. u. d. o. m. e. d. e. l. a. m. u. r. s. e. p. e. n. a. t. u. r. a. l. e. t. e. d. e.
Cacatar. b. i. b. i. l. i. o. t. e. r. g. e. e. e. t. o. r. g. o. y. o. r. d. e. n. o. y. h. a. g. o. m. i. s. t. e. r. a.
m. y. l. t. i. m. a. v. o. l. u. n. t. a. d. m. e. l. a. f. o. r. m. a. I. m. a. n. u. a. s. i. g.
Lo. p. a. r. t. e. m. e. n. t. e. m. i. d. m. a. e. d. i. f. i. c. a. c. i. o. y. v. o. l. u. n. t. a. d. e. l. c. o. r. d.
I. n. e. s. t. i. m. a. b. l. e. y. u. n. o. d. e. l. a. s. a. n. g. u. e. P. a. s. s. i. o. n. e. m. u. e. r. t. e. G. o. l. g. u. e. r.
y. d. i. a. b. o. n. a. d. e. d. o. n. d. e. f. u. e. f. o. r. m. a. d. o. G. i. l. a. b. l. a. n. e. d. i. v. i. n. a.
f. u. e. d. e. l. a. c. o. r. n. e. d. e. e. l. a. g. r. a. t. i. a. e. l. a. m. i. a. s. e. a. m. i. q. u. e. p. o. e. r.
t. e. r. a. d. o. m. e. l. a. I. g. l. e. s. i. a. P. a. r. o. c. h. i. a. l. d. e. e. l. a. h. a. l. l. a. m. e. l. a. s. e. p. u. l. t. a.
r. a. d. e. n. t. r. o. d. e. l. m. o. d. e. l. m. e. d. i. o. y. q. u. e. m. e. h. a. g. a. p. n. e. n. t. e. r. a. d.
h. o. r. d. e. y. q. u. e. a. s. i. s. t. a. n. a. e. l. e. l. i. c. a. u. a. S. a. c. r. i. s. t. i. a. n. y. q. u. a. t. r. o. C. a.
p. e. l. l. a. n. s. S. i. f. u. e. r. e. o. e. l. d. i. a. d. e. m. i. e. n. t. e. r. a. S. e. n. c. e. l. h. a. b. e.
q. u. e. r. e. S. o. m. e. d. i. g. a. l. a. m. i. s. t. e. r. a. C. a. n. t. a. d. a. d. e. g. u. a. y. o. p. r. e. s.
C. o. e. l. i. p. e. n. a. n. t. e. m. i. s. t. e. r. a. s. u. s. a. c. t. i. o. n. e. s.

POAMEX
LANTA DE EXTREMADURA

H. m. do se digan p. mi alma quat. mias Vera der Tola
ellas lagarte Corru p. de la Rectura de un had. y las des
fauzes p. los subdotes q. mis. P. l. auas de su d. en
H. m. do se digan p. mi alma quat. mias Vera der Tola
readas. P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
tas o tra dos. al Angel de mi Guardia. al S. de mi nom
bre tra. P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
ala equitacion tra. ama. S. del had. de un had.

ala mandas forros y fabrica de lo q. plusi m. do. lo aler tu
beado con q. los desito de la accion y f. un a. un a. un a.
Declaro no yu de un, ni de lo nada, pero Justifi cada f. se
cobre o f. de un si uas

Declaro esto y Casado y P. l. de un had. de un had. de un had.
ni. P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
Ender y f. un had. de un had. de un had. de un had.
P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
declaro asi para q. Couso

Declaro q. q. cave adha mi h. se la de para q. l. de un had.
al had. de un had. de un had. de un had. de un had.
mudo couso. P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
amcamas de un had. de un had. de un had. de un had.
ni. P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
ta, P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
quatro Caminas, de un had. de un had. de un had. de un had.
arca P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.

comio de un had. de un had. de un had. de un had.
P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.
P. l. de un had. de un had. de un had. de un had.



1744

SIELO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

106. 19

gelare mer. 19.



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO. M.

Miguel de...
Seu Paquet...

Cassara. A. Maria
Bonosia

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen = se
pase por esta vez. ^{laca} p. de mi testam. y última voluntad
Como Yo Maria Bonosia ^{ya} quise y de uso y
p. suya el fono natural de la de Quintanacerrada
do enferma pero en mi triste humo memoria ten
finchint natural segund como firmante. que me
misterio de la ^{ula} Trinidad, P. hipo. Espiritu Santo
sus Divinas distincas. En solo Dios ser el adero. Yo
todo lo demas q. Confessione. Guerra. Madre
Iglesia Catholica Romana en cuyo honor Salasana
de la serenissima Reyna de los Indes, Ma. J. C.
D. y S. ma. bibendo. Protaxile. Sici. Inveni. Como
Catholica. optiana. fuvindome. La muerte. ferve
fural. avda. Cuitura. bibente. Corpora. obispo. forde
no. Ihas. mi. testam. y. Ultima. Volunt. en la forma
manera. de. Loven. entomindo. mi. alma. ad. J. lu
Cio. Inlino. Conel. Inestimable. pueno. de. la. lengua. Pa
con. Inante. de. cuerpo. al. p. de. donde. fu. formate
In la. volunt. de. una. parte. de. la. carne. de. esta. put. fido

POAMEX

Alaima sea mi querpo enterrado en la Iglesia de San
chris de esta ciuad. no ha sepultura. Inuro al altar
de las benditas Animas. Y si me haze. In entera
horas Conuincencia de todos los Cc. de esta ciuad
y unio de querpo que. Con N. de las benditas
si fueran. Ino. Al dia. Sube q. Y con unio. Ino
haga. oho. C. con oha. am. Ino. Causa
da. Y por la Comu. de este p. y el Com. de la
de Monarca. Se me haze. oho. of. con unio
Causa da. Y N. de las benditas

Y H. m. se digan por mi alma. De las benditas. Ino. de
zadas. Y de ellas la parte. Con N. de la C. de la
de esta ciuad. y las. Ino. de los. Ino. de los. Ino. de los
barcas de p. Ino.

Por Ino. mal. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
Por las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
Al. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
mas de mis. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
set de mi. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
bu. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
ata del. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
car. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
ep. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
al. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
al. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
dos.

Alas. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
m. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las
de la. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las. Ino. de las



**SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.**

de los años a Juan de Huguas mi hijo, y de Juan de Hu-
guas, mi primer marido, estando al p[re]s[en]cia de la Señalada Señalada
fueron testigos con Juan Martin, y de Juan de los rios, de cuyo man-
do yo me voy a algunas cosas de lo que me ha pasado y de lo que me
y por este testigo y ante otros qualquiera que se oyeren
los mandos, legados, Codicillos Poderes para testar y
qualquiera que se oyeren de las posesiones y causas aya
he por palabras o por escrito para que se oyeran
y hagan fe asi en Juicio como fuera de el
Salvo este que debus o tengo, y es un Poder de ir a
promitesta. o o dicho en forma de un algo que
entendí en cuyo testigo asi lo doy y otorgo en la
ciudad de Madrid el dia de diez de Mayo de
de noventa y tres años y que para el qual
seme testigo yo de haber sabido de la parte de
Alonso de las Alas el mes de Mayo de este presente año
por no saber la otra parte qual es el nombre de
Juan de Huguas

Alonso de las Alas

Ante mi



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Actate m^{re} i^{ra} i^{co}ta.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

J. P. de Poder

Epave por esta via... de Poder, Como yo Esteban
 de la casa de Alorta Nuño que soy de la... de Borja Reyno de Bor...
 de 99 lo fiscal y estante al presente en esta N. de Villanueva
 del fierro, Reyno de Castilla, o tiro y doy todo mi
 Poder cumplido el q de dho se requiere, mas puede
 dable valer al Sir... Du Alouso de Roxas Guern...
 p... Alouso de R... para Fen mi nom...
 bu. Y resuscitando mi Persona sega, prosiga finalite
 y acabe en todos Grados e Instancias cierto pleyto q
 estoy siguiendo contra Juan Rodriguez Vinto... de
 ella, sobre cierta cantidad de duros. q le entregu... de
 que me es sudor, y de los autos q e vmitido a dho
 D. Alouso Comlara. Y para ello se pueda susurar
 y jurar ante el... de dha causa
 pleyto conoum, hazga Pedimantos, Reguim... Proteo
 farioms Juram^{to} y pcuracions, de curarioms, Conclusio
 nes, tome tras la do. Y assonda a ellos presente escritos
 escrituras Informancias, Probanzas, Totos Papeles q me
 pertenecan. Y sean unmitidos los q ade poder sacar
 laque de poder de escribano. Notario, hazga pcuraciones
 Curaciones... POAMEX... de dho...
 las... de los bienes, como Posesiones...

Amperos, o yga auto. Y si yuser lo autosos & si se
mitibas Causas en lo favorable. Y de lo en contra
no apeli. Y Suplico. Y sigalas apelaciones. Y su
phicaciones don de haire q. Coudro puda de
ba. Jan Proposiciones. pedulas. R. Requiritorias, y
mandamientos. Y las haiga. Indimar e Turme
aq. Seduccion. In. Storu tho Phyto le parende Com
benensi al dho d. Alonso de Roxas haure alguna
Transaccion, o Compromiso. Coudro ha. Rodu
gue. Non otra Persona en su Nombre asi mismo
le doy este Poder para q. puda transferir dha deu
da. Y Comprouse Couda parte en la Cautidad
o Cautidade de uno q. hallare por Combensure
y puden apustar, y para q. tenga fuerza dha transac
cion puda otorgar. Y otorgue en mi Nombre la
esc. o escrituras. Comof. Coudas. Clausulas. Y Requi
sitos para su Validacion. y susanias. Y siendo las
Y otorgadas por el dho d. Alonso de Roxas desde
ahora para quando llegue al Case las apudo
Lo o. Y Clarifico, y Quiero sean tan firmes. Y Validas
ras Como si puese fuese asi otorgam. Y Me
jando el Case de su corrupcion. Y Cobianra, la ten
ba. Y de ella de Cartas de pago, y finquito, y no sien
do la entrega. aun si. q. de ella de la Ca. Confies
y denuncie. Cas. Leyes. dha. P. d. Y demas de
el Case. Y si no. Y si no. Y si no. Y si no. Y si no.
Phyto en todos. Y todos. Y todos. Y todos. Y todos.
3

El dho de Alouso q. Yo mismo haur po dui ja
seun scudo, q el Poder q para ello Cada Cosa de
parte es necesario esse mismo le doy Doygo Coutra
indivias Independiarias, anexasidades y Conexida
des libre franca y General Adm^{on} y Confaculta d
de usurnar, Jurar y Sustituir, Debocar los Sustitu
tos y Quas otros de mudo, y todos los Relebo enfor
ma Nala fermura de lo q en virtud de esse Poder
fuer q ho Sobrado, me obligo Coumi Person a Tu
mas p^{re}s y futuros Cou Poderio de Justicia dmi
furo Competenr, y enpenatalas de esse Reyno de
Castilla qm Sonara, Cou tenen^{on}. Anno q^{to} re
nuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y
la Real enforma y dros de ella, en cuyo festivo asi
lo doy Doygo en esta N^a y Villameba del ferno
en hura dies de Anus de octubre de Anus sen^{to} y
quax y quatro Anos siendo terrig. y dros. Ser
na Campos, felix Anu. y N. de acorta falcato sen
y restaura en esta N^a. Yo firmo el dho. q. de
el dho. doy se Coutra =

Yo el Rey

Amend

W. And^o y. Mayon



Te lucet mare noctis

SELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY QVATRO.

606. 27



SIELLO QVARTO. VIENTE
MARAVENIS. AÑO DE MIL
DIECISESENTOS Y QVAREN
TAY QVATRO.

Musa de Luna a saber
de Manuel
Bezon

Separe por esta causa el Sr. D. Juan de Chaves J. y por su
imaginacion de bienes, Como yo el Sr. Juan de Chaves J. que
soy de esta Villa de Villa Real de Guayaquil y por su
yo por mi y en nombre de mis hijos y herederos
que fundo y doy en Nueva R. por su de heren
dad desde oy dia de la fha para siempre Jamas
a Manuel Bezon mi Contador para el y los
suos es asaber en Pedazo de Tierra con sus otros
al Sitio de la fuente de San Pedro, que tiene la Contaduria
una peca y Contaduria de por la tutela y guarda
Cargo Sr. de Chaves J. de mi P. y Con otra de la
Lora. Conto das sus entradas y salidas y de mas y la
portanza libre de todo tributo, memoria de sus
censos, Vinculos, Mayorazgo y otras hipotecas, y por
al, mi Sr. J. que no latine y por tal se la aseguro
en su nombre y ganancia. Y sus pesos excusados de plata
que por ella me adado y pagado, en su Cavallo bala
do en sus sus de los pesos, por uno peso mas en
plata de plata de oro, de que me doy por Contaduria
entregado a mi voluntad, y por que no pare e de p
...

La Entrega por ser cierta y cierta de los
fueros y privilegios de las dhas. Ciudades de
Alcalá, y de la villa de Madrid, y de las
que en el dho. punto y lugar de la dha. Villa
de Madrid se han de dar, sea los dhas. que
y sus Perros hereditarios y que se halla de
mu de mas por ella y Caso y mas Palco
o Palco que da en qual que era manera de
el dha. mas a hazer gracia y honrar el
dho. Manuel Pizarro, suena, Pizarro, Per
fecto Sacaba de su nobleza de las y el
dho. dha. suer bibos Pale dera para
siempre dha. solo que tenunro las Leyes de
ordenamiento R. fhas en Cortes de Alcalá de he
naris, que tratan a lo que se oende, Cambia y for
mulo por mas, o menos de la unida de su punto
punto, y los quatro años que abia. Y tenia pa
ra legar el engano, si le padeciera, del su
plimiento usa Justo y Verdadero punto; y
des de oy dia de la dha. para siempre pa
mas me desago dho. punto, punto, y aperso
y amos herederos y sucesores de la accion, pro
piedad, posesion y uso que en la dha. dha. abia
y tenia, y todo ello lo he de pagar, y he de
pagar, y he de pagar, y he de pagar, y he de pagar

112

Lo y Poder para que por su autoridad, ^{Padre}
destruyed y destruyere. Como mas bien le pareciere
y aprehenda la Posesion de ella, y en el yuter que
latomau en Coahuilango por su Inguilibus fene
dor, y Posedor de ella, para le acudir siempre
que me lo pida, y me obligo a la obediencia, Seguri
dad, y Sancion de esta Real cedula al
manera que sobre ella no le sera puesto pley
to, ni embargo alguno, y Caso que se le pon
ga siendo requerido por la Parte en qualq.
estado que se halla el dho Pleyto, o Pleytos
aunque este echo publicacion de Probanzas
y lo mismo mis herederos, y sucesores, les se
guire y Seguiran, a labore Naboran am Corta
y luego asta desoren quieto y Pacifica
Posesion al dho Manuel Beson y los suyos,
en todos Grados y circunstancias, y si acaso no
lo hicieren, o hicieren por no poder, o no que
ra le belben y habben, y estubiere y estubiere
con los otros guardada y sus pechos venidos
con Mas Los Labores y ayuntamientos que otra Vez,
habien fho y obediencia, y no se auer si los Juessos,
non si no, y en las dhas Pabsi adquando con

ciudad marañón.

SIEGLO QVARTO, VEINTE
MARAVICIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

el dho y los dho. por su dho. y solo causam. y pto do
ello, como si esta escritura fuera ejecutada de pto do
nada de dho. y pto do el caso referido sin que se
ello. y pto do de pto do parte de dho. en pto do
no. de dho. de una pto do. y al dho. y la causam. y pto do
go auto de forma. Conmi. Persona. y dho. de dho. y pto do
haber, como dho. de dho. de dho. y pto do. y pto do
todas las leyes. y pto do de dho. y pto do. y pto do
y dho. de dho. y pto do de dho. y pto do. y pto do
de dho. y pto do de dho. y pto do de dho. y pto do
quatro de dho. y pto do de dho. y pto do de dho. y pto do
sea de dho. y pto do de dho. y pto do de dho. y pto do
de dho. y pto do de dho. y pto do de dho. y pto do

D. Juan de Chaves

[Signature]

[Signature]



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



SECCION VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUATRO
Y QUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios, natural de
 Loyola, N. de los Rios, y de la villa de San Juan, digo
 y profeso que yo me he casado con D.ª María de
 morada en la Calle de la Infancia y en la casa de
 con casas de Catharina de San Juan, y por otra con casas de
 Pedro Blasco en la villa de Hornachos de las que
 he en todo un año de otorgar. La dicha parte, y por el otro
 en obligacion de agradecerme a Isabel Lorenza mi
 her.ª y lo bien que lo acabo con un hijo, por tanto por la
 que en esta forma y mas aya lugar un año, y cuando fuere
 lo y sabido de el y en un caso notorio si pertenece
 de un hijo de voluntad, y en algunos, ni fueren alguna
 otorgar, y con esto, y la hoja que me he donacion de la dicha
 mi her.ª para perfecta y acabada, de las que el Sr. D.ª
 ma sus hijos, y para que se sepan, y de la
 tercera parte de Casas, y de las que en esta forma
 tenen, y de las que me he para que se sepan, y de las que
 sea por el Sr. D.ª, y de las que se sepan, y de las que
 sea por el Sr. D.ª, y de las que se sepan, y de las que

POAMEX... [illegible]

117
en otra forma tarita, ni expusieron. entiendo o algo
en f. lino. Causa a unq. na sea congedada de
si lo huere ademas, de no ser oyo do en su rno? in
fura de el, q. el nro es cho sea desto aburhappa
bado y notificado, anidando fura q. fura. Con
trato aloutrato, aluyo Cumphm. de q. una persona
y bues q. y fura, con Poder p. do, a las sus r. P. au
us de. In. de ni fura Comp. p. p. auto me con
selau. Stagemen p. to do rigor de dno, y sea e su
tiba. No q. p. n. pas. en auton. dad de corra
Jur. da. Conuenda tno apl. lada, venunq. to das
las luy. fura. P. do. de ni fura. No. d. en forma
dno. de ella, unq. fura. assi lo dno. P. to. y o en
esta. de d. l. au. q. fura. a tres de des. de ni
Semi. q. y quatro. P. Secundo. fura. Juan. q. no. da.
fura. No. to, y Pedro. P. do, Sir. de ella de fura.
lo fura. P. do. p. no. sabre. de to. y. p. lo. de ni.
de q. fura. Conuico =

f. lino =
L. de Almeda
Juan

Juan de Almeda



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y QVATRO.



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

116

Nosotros Nos Señores tomamos tal vez algunas cosas
 Senor Requiere los Señores años con el uso de todas las
 faunas, lo mismo heran sus herederos, asimismo por los
 el otro Compañeros Nos Señores en quita y parición Personou, Niño
 lo hubiéramos y fueramos, de donde se bolberamos y bolberan vuestros
 temos y sentencias los otros justos y justos. Y venidas
 con mas las cosas y algunas en esta Casa hubiéramos, y
 obrado, aunque nos sea vilis, y no sea lo es de voluntades y
 el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo esto senor fue
 da escutar con esta senor. Del Jurant. de y para parte de ^{me} a
 en lo que dijimos y volubamos de otra parte, y asimismo nos
 obligamos con unas Personas y otros. y futuros, con lo que
 de Sant. de uno fueso Compendios, y unuamos todas las leyes y
 los derechos de sea favor de la P. en forma y otros de ella, de
 la Chancaria de San por lasada, y unuamos de los empera
 doni Pleyano, y Justicias, Senatus Consultis, Foro, M. y Pari
 da, Mas de mas y hablan en favor de las mujeres de las cuales
 y de su efecto es deo abogada por el que. ^{de} no. y las unuamos y.
 que Salgan, y uno f. Dios sea señal de Cruz y haga en la
 forma de no y ni para, ni en tiempo alg. ^{de} Contra esta
 nos de esta vez. ^{de} por ninguna causa, ni por, por la obediencia
 de mi libro y Spontanea voluntad, ni a p. ^{de} ni fuerza
 alguna, ni lo jurare por el mismo echo tenga mas fuerza y
 f. ^{de} y esta vez. por que no es de forzada, ni de la voluntad para el
 otro obediencia. por el otro ni donde, ni p. otra persona ni su
 nombre, ni este Jurant. no es de poder pedir absolucion, ni
 ni a p. ^{de} ni fuerza y. L. de unuamos de unuamos, ni a otro p. ni
 fuerza y. ^{de} ni fuerza y. ^{de} ni fuerza y. ^{de} ni fuerza y.
 de dicho ^{de} POAMEX ^{de} no fuerza y. ^{de} ni fuerza y. ^{de} ni fuerza y.
 f. ^{de} ni fuerza y. ^{de} ni fuerza y. ^{de} ni fuerza y. ^{de} ni fuerza y.



Veinte y siete.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
Y A QVATRO.

congonon de 1780

Alhano apelo

las cosas de
dellas



Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

Poligaron de
1780 800 P. 3

...muba del fumo en San ... sus dias de
...m. el 11. y tiempo ... ^{tas} ... ^{tas} ...
... Buitto ... Lorano, ... Como ... y Fernando
... Sonan ... Moxilla Como sus ... y qui pa
... gadoris todos ... de ella ... no ... Cona
... Co, ... De ... a ... de ... y cada uno de
... ellos ... y por el todo ... Como ...
... ssaud. ... las Leyes ... la ... de
... bition ... muba ... Com ...
... Leyes ... de ... las ... f ...
... en ... de la man. ... De ... de las ... de
... xerou ... de los ... de ... de octubre
... gora ... pasado ... de ... de ... de ...
... rano, los ... de ... de ... de ...
... es ... de ... de ... de ...
... en ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... Com ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...

POAMEX ...

Y por que esta al fin. no an otro ga de la escritura
Como por decir, prestava ou la forma q mas ayala
gas en dno, otorgaron bajo la figura de manton.
que se obligaban. Y obligaron a dar. Y pagar para
dno dea ultimo de dir. al conyo de esta dno. Y
cusa Stombu asa May. q es ofure de el, los dnos de
uny sere dno. Y ochoninos R. se por dno guto de
Jellotes de dnos dos delunas quistos insta dno. Y
Su quusa St dno. Y guardar todas las
Cali dades Y Condiciones de su Postura Y foma
tes, q a tubieren en esta clausula por insertas
Y repetidas de verbo a verbo. Y a ello Y a su
p. m. se obligaron. Esto de forma. Como Per
sonas Y personas presentes Y futuros, Y numerados
de las leyes fusos Y aros desu gator. Y la Real
en forma de dno, de ella, con Poder q daron a los
Justis. Y Jueros de su May. desu gator. Con
pexus, para q al Cumplim. de lo q dno es los Cou
gelas. Y a su m. por to do rigor de dno, Y a
ofensa de lo tubieren por su m. y para
de manton dno a Cosa purgada. Como
Reda dno aplede. Y numerados todas las leyes de
su dno, Como dno es de ella. Y Bem de lo
dngur. Lo que por el. Y a su m.
homo. Y la General ou. Y a su dno de ella. Y

POAMEX
TINA DE ESTREMADEIRA

Cuyo testigo Paulo de Sosa otorga con
son / siendo testigos Martin de Joseph
Gonzalez Pereira, y Juan Coronado yos de
uicacia de Salas y de Jo. elio. de of. fu
conorlo

D. Benito Pedro
guy Lorenz

990 mob. Llano

Jernan de Gomez

Autencia

W. Ant. S. Rayon



Uetite intransito.

DELLO QVARTO, VENITE
MARAVIENTIS, ANO DIE MIL
CCCCCIENTOS X QVAREN-
TAX QVATRO.



Hecho en esta...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QVAREN
TAY QVATRO.

Patura

Yo, Pedro Tempanero Verino desta
Villa en la forma q. mas áya lugar ante
paros co. Yoigo que por sea llegado el tiempo en
que sea conuembra hender el fruto de bellotas
de las deusas conuigiles de esta V. ágo en la be
lleta de bal de serrano la portura de dou mil V.
V. en la de arriba de diez mil V. que de
dar y pagar al conuigo de esta dicha V. pa
ra. A dia Viernes de Dize proximo benedico
n condición de que ade a provechar el fruto de
lleta de dichas deusas esta presente montamaza q.
preuipara des de A dia en que Semeraz mate y ene
lizaro el dia ultimo de diciembre proximo benedico
con ganado de carne no de vido morra ni los ni ve
excos de cruo y con condición de que e de tener en
Como más aprarar lo guardas que tiene veritaron
para guardar dicho vellido y a caza laz aridos
erelio. y con condición de que en dicho deusa ade pa
tar seguras que es conuembra con las quales d. h.
calidades y con dicion de mas con que se arranda
de d. h. frutos de vellido en los años ante adonites a

AV. m. p. i. s. t. e. p. u. b. l. i. c. a. Por Hamko,
Juan servidos con Hamula manda



Sola puzonan el término del dicho Laxo ma
do en mí dote fador abonado a castañon de Vm
y pagar el corte de guardas de ramos a costu puz
pues es Justicia que pida el estado. - Comp = no P =
Vhino =
N
Francisco

Los puzonada Admítase esta Pastura q. a lugar en dno puz
conuene el term. de el, y pasado se puede un mayor
Pastor, y señalarse para el el día Lunes alas dos de la
tarde el q. se aperió a esta forma herida, lom. do
Des. Just. y Rex. deca. N. de Millanuba el fueso
abajo firmaron No firmaron sus Niños a diez dias
del Mes de octubre de Mill Sen. y quarenta y
quatro

M. Alonso Sanz
D. Diego
Bereny
M. Antonio
D. Diego
Senal y gau
Sanchez

Amun

Puzon. En dno día de puzon...
Postura ann...
esta hinc...
otro - en una de dno nas

Peon p. uncha para de q do y fe =

Aragon

Otro - Endou de oho mes de. Se puzoncha Postura uncha plora
p. no gaurio q. la mofraue, de q do y fe =

Otro - Entuu de dho dho dano, se hno saber p. dho dho, Peon
p. la Postura ausu. q. no gaurio q. uncha hurese mofra
de q do y fe =

Aragon

Otro - En Carore I quuru dias de dho mes de. Se dho
dos - otros dos Pregous adha Postura uncha plora p. q. dho
Peon p. q. no gaurio q. uncha hurese mofra de q do y fe =

Aragon

Otro - En dho y sus dias de dho dho dho. Se dho dho dho
gon adha Postura uncha plora p. de q do y fe =

Aragon

Otro - Endu y lase de dho mes. Se puzono la Postura ausu
uncha plora p. de q do y fe =

Aragon

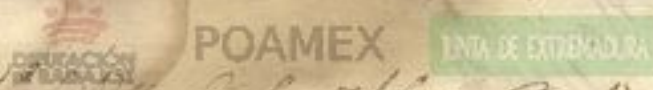
Otro - Endu dho de dho mes. Se puzono uncha plora p.
la Postura p. ausu de q. no gaurio mofra Postor, de q do y fe =

Aragon

Apertublo
Alomat - Endu y mofra dias de dho mes de. Se dho dho dho dho
dho Postura de apertublo el uncha para mofra dho
dho, alas dos de dho de q do y fe =

Aragon

Zemate - Uncha uncha. Buba dho dho. En dho dho dho dho





SELLO CUARTO
MARAVEDIS AÑO DE
SIETECIENTOS Y CUARTE
TA Y CUATRO.

Supra

Don Manuel de Moya y Chimarosa, Don Benito Rodriguez
Sraun, vecinos de esta Villa en la meseta de y prima y
hoye tercia en dos ante sus procuradores y señores que
representado el punto de Bellota de la de esta de Balde
terras de la villa y ya el Sr. apoderado en que
de docenas y quince de las condiciones que en el
se constan y de las de ellas, y para la villa, y para de la
villad de comprar mediana de las, la pagamos, y mespa
mos, y pagar en la quarta parte, y la de una que sea en
quinze mil y ~~cinquenta~~ y por cada uno de los ramos, y para
un día de mañana para el día de mañana para el día de
caiendo en nosotros, y para cada uno de los ramos
por cada

Don Benito Rodriguez y Manuel de Moya
nos admiten dicha meseta y república en
los hospuedos quinze mil y cinquenta reales de
señala de la de mañana como de los pidos que a la

Don Benito Rodriguez y Manuel de Moya

Don Benito Rodriguez y Manuel de Moya
Los procuradores admiten la meseta y república de la de
saber por cada uno de los ramos de la de mañana
mañana esto las dos de las de la de mañana para la
demado, en el punto de las ramos y en el punto de la de
señala de la de mañana como de los pidos que a la
meseta de la de mañana como de los pidos que a la

POAMEX

tos en su Ayuntamiento en el mes de octubre de mill e setenta e
cuatro años de ley de los señores

Alonso Garrido, Pedro Anate, Diego Ordoñez, Berceña, Juan alvarez, y Afarite, Anonimo

Sea de Ley y de mill e setenta e quatro años de ley de los señores
Alfalfa esta las dos a la tarde por el de mill e setenta e quatro años de ley de los señores
para la mejora de la buelta en la plaza de para el Conde de
firma en el mudo al ferno a mill e setenta e quatro años de ley de los señores
quatro años de ley de los señores

Remate - En la villa de... mudo del ferno en el mes de octubre de
mill e setenta e quatro años de ley de los señores
y de mill e setenta e quatro años de ley de los señores
dando a cada uno el futo de la villa de la villa de mill e setenta e quatro años de ley de los señores
para esta parte mo la otra en quince mill e setenta e quatro años de ley de los señores
vicia de su primer portura y demata y quisiere haer mejora sea
ca y sequiere dematar siendo como ora de entre dos e tres años
torde, hubo diferentes pupas y pupas de la última quido se
ta en el mes de mill e setenta e quatro años de ley de los señores
sea primer portor en los y sea demato dando la buena pro a la
forma hordia y estando por de mudo el demate venbiendo de
se a lo ferno a lo ferno de mill e setenta e quatro años de ley de los señores
fran. Benabides por de la villa de mill e setenta e quatro años de ley de los señores
sea mill e setenta e quatro años de ley de los señores

Alonso Garrido, Pedro Anate, Diego Ordoñez, Berceña, Juan alvarez, y Afarite, Anonimo
Diego Ordoñez, Berceña, Juan alvarez, y Afarite, Anonimo
Benito de... Goranoff

Este es el contrato.

EN EL QUARTO, VIENTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHAVIENTOS
Y CUATRO.

Nupcia

Don Bonifacio Rodriguez de Somoza, y Don Manuel de Allosa
Veneros de esta Villa de Villa Rica de Villora de la Real Audiencia
y al 11 de esta Villa en presencia de quatro mill y quatrocientos
necesarios para que se celebre la boda segun las
condiciones de la parvia la celebramos en la Decima.
de la quita en quatro mill y quatrocientos
la que sus señores admiten y por lo adelante de lo
que se trata con tiempo para se celebre el que sea
segun en nosotros estuviere con que cada parte ponga
El Sr. D. Bonifacio Rodriguez de Somoza y Don Manuel de Allosa
nos admiten de quita y regalado en los
cuatro mill y quatrocientos de la villa de Villora
de la quita que se celebra.

Don Bonifacio Rodriguez de Somoza y Don Manuel de Allosa
Sofaroff Memarijo

Por prescrida admision de la nupcia que se celebra en
esta villa de Villa Rica de Villora de la Real Audiencia
de la quita y regalado para la quita en el
de adelante al 11 de esta Villa en presencia de los
señores de esta Villa de Villora de la Real Audiencia
fueron en ella a punto de quita y regalado
quatro mill y quatrocientos

Don Alonso Garrido y Don Diego Bererria
Juan de Roxas y Diego Anunci
POYME
A. M. de 12. Mayor

Feo de Puyous = Yo el no soy fu aberte feigouado oy dia dela fha muba
zus assalas dor & latarde por dor de Su.º de Mollera Peon p.º
Flara p.º la mufora dela baulta Opera y Courte lo firme en
milla del fiesno a Nuanç Suro de octubre & Nuanç Suro y qu
& quatro d.º de aberte a perabido su temate para las dicit
tarda =

Magon

Vemate =

En la d.ª d.ª muba del fiesno el veinte y un dia del mes de oc
bu de Nuanç Suro y quatro d.º Suro Como otras & latar
& latarde con Corta dif.º estando en la plaza p.º los d.º past.º y
fiesno de ella y abase firmaron Nuanç m.º Suro Se feigouo p.
dora de Nuanç de Mollera Peon p.º estando en el fiesno
& delota ala delvita Royal para esta fus.º mont. en quatro
milla y quatro d.º de las Calidades y Condiciones de su
fiesno Postura y temate, Nuanç quisere haor muba para
y se quisere tematar, y abiendo echo quella difeentes Pape
de Pape dela Nuvina quado puesta en sus mill d.º en Nuanç
m.º Nuanç Suro, su Primer Pastor, y estando puseuse
arepto el temate recibiendo asi, habiendo dado la
buena pro en la forma herda, a lo que fueron testigos de Man
Gaso, y Anu.º de Coca, y Juan.º Benabides Suro de la d.ª de
& lo firmo, Nuanç Suro d.º Suro. Suro.º y de fiesno de y do y

Alonso Gamble
de Roxa
Diego de Ro
mayo

Juan Pedro Ynate
Beresta

Juan el y
mayo

Don Benito Rodriguez
Loran

Juan el y
mayo

Juan

Y Quintero N.º. J. pagá dos el día Jueves ten
 co de Marzo p^{mo} bendero Como Constare
 porre de los autos en esta arca f^{ta} Cuyo
 no. y formase el sig^{te}
aqui los autos

Por la p^{te} de esta forma q mas ay a ligar en d^{to}
 de p^{te} de obligaba, y obligá a d^{to} su Amo en
 virtud de su Poder a dar y pagar al cony. de
 esta d^{ta} N.º. y en su Nombre a su May. p^{mo} q es
 fuer de el para el día Jueves ten co de Marzo
 p^{mo} bendero los d^{tos} de Nube mil quin
 ientos N.º. J. por la d^{ta} de p^{te} de esta
 dehesa y por esta p^{te} de Nube. que Cumpli
 ra p^{te} de d^{to} de Mes de Marzo, puesto en
 esta d^{ta} N.º. de su q^{te} de Nube. que Cumpli
 en d^{to} en la Constare de Constare es
 q^{te} o subauto en su Persona y bienes de
 y Cananá de d^{to} su Amo, q obligá a d^{to}
 Paga y satisfaccion en virtud de su Po
 der, Cuyo Poder es el sig^{te}
aqui el Poder

del d^{to} de el q deso f^{ta} de arpta do y
 siendo necesario de Nube de esta ba p^{te}
 la observancia de Nube de Cumplimiento de
 esta d^{ta}

129
Las Sus Calidades, y Condiciones, y buelbe a
arrepasar de Nuevo para q se persuadigan no
cumpliendo con la paga y satisfacion de los
dichos Nuevos Mill y quinientos R^{do} al dia 1^o de
Septiembre de Mayo prox^{mo} ven^{do} q
se executara todo rigor de ley, para lo q dio
Poder a las Sumas y Jueros de S. M. desu furo
Competencia, y sus penas alas de esta otra P^{ta}
al q se sona con Ven^{do} al suyo q se Jurandi
cion y dominio y de otro su dno, y de otro
q de Nuevo ganare, yaley se combenir, y
de todas las leyes fueros y dno desu furo y de
dno su dno, y la P^{ta} informacion de ella
en virtud de dicho Poder y sigan son confirmados
en el y dno de ella en cuyo fin se assi lo dize
otorgo y firmo, siendo testigos Juan Saura de
la escalera, Juan Barbo, Pedro Baro M^o y estau
tes misa otra y al otro p^{te} el 11^o de Mayo de 1590

Juan Saura
Juan Barbo

Amunio

Ant. X. Aragon

Delato marabois.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAX QVARTO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



RELO QUARTO VIENTE
MARAVIEROS Y ANO DE MIL
SIETECIENTOS Y OVARIENTE
Y OVARIENTE

Concedido
por el Rey
y el Balde

Soy el Sr. de la Real Audiencia de la Cavana y ganados
Lanzado de D. Joseph Andia ganadero tratante y
huante del honrado Concejo de la villa de la O,
de la Real Audiencia de la Camara obispado de Cataxia y la
Cavana de Comoras ayalugan han derecho y imperquisio
dicho que ami la Real Audiencia de la Cavana tiene
la quada posesion de la Real Audiencia de Balde de la O,
en el Sr. mi no y Jurisdiccion de la O, la que an ha pa
re chado los ganados de la Cavana de muchos años ha
hu ta parte y auing. por razon de un pazo an pasado de
unos años. hu un Quarto de la Cavana de los ganados Mexicanos
de D. Joseph Miguel Andia como a coxiados por pertenencia
la de la posesion a la Cabana de la O, mismo como per
teneziente de la Magestad por hu ta sin Guaidos
los ganados en su Casa y Magestad por hu quya conformidad
apre hecho de la O, por el Sr. de la O, de la O, de la O,
Andia de la O, y el presente de la O, de la O, de la O,
y para de los ganados la ha pro hecho en este pazo de la O,
hago por tuza hu de la O, de la O, de la O, de la O,
de la O, de la O, de la O, de la O, de la O, de la O,
qualidad de y Condicion que se ha an dado en el
año hate de la O, de la O, de la O, de la O, de la O,

ta atencion
de la O, de la O, de la O, de la O, de la O,
de la O, de la O, de la O, de la O, de la O,

Forma hupalada ya lutoingo semaxomate por ser de Su
ticia gupido y duro y proteste presentar por dia 17 de
Marzo - entre los señores - Instrumento de

Don Juan de Barrenada

Don Joseph de
de la Cruz

Por la admision esta Postura q. a lugar on dho Corton
dion de q. se paga a diez para el dia de San Ysidro
de Marzo, guposse el termino de el 1.º de Mayo de se re
mate en el mayor Postor, para la casa para el el dia
des del dia de San Ysidro bendito, lo mandaron
assi los señores Just. y deo. docto. N.º de Villanueva el
seño Gabaso firmaron en ella a Puerto de San de Robe
de San Lorenzo de Guar. y quando d.

Alonso Gamale Don Pedro Trax
Petroso Don Pedro de
Don Diego de Juan de
maior señor
Inencia

W. Anu. L. Aragon

Reyon en dho dia y por ser el dia de San de San Ysidro
Postor q. en el dia de la Postura ante y no por
no nupre Postor de q. se paga

Otro en dho dia y por ser el dia de San de San Ysidro
Reyon adna Postor

POAMEX ANA DE BUENOS

126
Cercado en el valle de San Juan de Aho mas se dice
con otros dos Pregones a otra Pastura de q
dogfe =

Rayon

en el valle de Aho mas se dice otro Pregon
a otra Pastura, de q dogfe =

Rayon

Cercado en el valle de San Juan de Aho mas se dice
dixen otros dos Pregones a otra Pastura de
q dogfe =

Rayon

en el valle de Inube de Aho mas se dice otro Pre-
gon a otra Pastura dogfe =

Rayon

en el valle de Aho mas se dice otro Pregon a otra
Pastura, Ino panno mejor Pastor. dogfe =

Rayon

En el valle de Inube de Aho mas se dice otro Pregon a otra Pastura, Ino panno mejor Pastor. dogfe =

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Yo el Sr. Pedro de la Cruz y Salazar en nombre
del Sr. Quintanar N. de la para de su Sr. D. Juan de
Lizaso y de su Sr. D. Juan de Lizaso con las
acostumbradas y en fe de su verdad los
partes el dia 15 de Mayo de este año de
este lugar de Pavia y de seguirse en el
deseo de los señores de este lugar de Pavia
de la parte de la buena y de la forma
Joseph de Texada y de su Sr. D. Juan de
de su Sr. D. Juan de Texada y de su Sr. D. Juan de
de su Sr. D. Juan de Texada y de su Sr. D. Juan de

~~Juan de Texada~~
~~Juan de Texada~~

D. Diego de Texada

Juan de Texada

Diego de Texada

Juan de Texada
Diego de Texada

Juan de Texada

Juan de Texada

Juan de Texada



POAMEX

REPUBLICA DE TEXADA

Juan de Texada



Acto de materia...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVIERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SEIS

Yo el Sr. D. L. Aragon... como oy de la la fha... de esta...

Poder

En la Villa de... de este... y sus hijos... de esta...

POAMEX

na como es notorio, q' dho Sele manuyá adho su Ganado y Ca
nava en dha Pov. Como Conyende Conauntaron y p'ceder
nuna a otro qualq' dhas efectos q' se expusieron en la
reforma q' p'cede y a lugar en dho o'rga q' da su Poder
Cumplido el q' es notorio su t'gencia ad dho Dil de dha
da W. de la N. a Laguna de Camero su May. Dha Cauana de
D'go Manu de Pelato W. de esta dha P. para q' en dho
de el o'rg. y Representacion pueda administrar y adminis
tre las dhas mil y zing' Cabizas de Ganado y demas Contem lo
en su Cauana, Conduciendo los ala Prov. de dha y de dha
de Paldebarro, su Pov. recibiendo los Pastores y susitar
su Guard, despidiendo los q' le pareciere, Comprando lo de lo q'
fuere necesario para su abasto y gobierno de dha Cauana
y para q' pueda arrendar y arrendembant. en caso necesa
rio la vitada de dha y Paldebarro p' dha dha. El mudo
del ferno q' el t'po, p'ceder, y p'ceder, q' se Combina y Contrata
te para el Pasto de dha Cauana, porante del dho de la Pov.
del dha de dha pidiendo el amparo y manutencion de ella. Con
diendo el Ganado, Agostadero, y demas p'ceder q' se dha, recibie
ndo los Ganador y le pareciere reparando qualq' q' Pastor, y por
bien tubiere, y dha y dha, los mudo y de orden del o'rg.
Sele recibiere; o'rgue las se. de obligar. Arrend. y demas q'
se ofiercan Contas q' fueran, firmas y sus circunstancias q' se p'ceder
sin alor p'ceder, y Contos Salario y Capitulare, y p'ceder de esa
Seguridad dha Cauana. Dato y dha de dha q' q'. N'que al caso,
de haver todo lo referido. Cada Cosa y parte de ello, y demas q'
sea necesario en dha y dha de ella. Sus Pastores lo
abra el o'rg. y dha. y dha. y dha. Como si se
hallase que atado q' dha se dha. y el Poder q'
para todo ello de mill años. Dato y dha. Como para
q' pueda p'ceder en dha y dha de dha. y dha. y dha.
nada q' Sean. y dha. y dha. y dha. y dha. y dha.
lo dha. y dha. y dha. y dha. y dha. y dha. y dha.
o'rga al dho dha. y dha. y dha. y dha. y dha. y dha.

317
1711

POAMEX

da Substituir para los fines delectos q se ofrecan en el p...
 su limitacion alg. Nouhita y Qual crami. No libaron en
 ma, desuete q en virtud de este pardo hauro de dar y qualis q...
 x. Indignas Extrajudiciales q se requieran y las mismas q...
 otorg. por si pudiera hauro de dar los Casos, y cosas, expuestas a
 q todo lo abia por firme, a q se obliga contra Persona^{tes} bienes
 pres. y futuros, y para su execucion y Cumplim^{to}. da Poder al
 Just. Comp. Comuna todas las leyes desu favor contra el
 ma, y lo otorgo asi siendo testig. D. Balthasar Garcia, Laxar
 Laguna Joseph y Martin M. de uita N. y el S. otorg. lo firmo
 a q Just. no. Doyse Comoro. D. Joseph Custodio Pourabi de Br
 aia y Salto. surru. Diego Laxar de Castro. Jo el cho Diego
 Laxar de Castro n. p. S. M. de San. y Guaymas. de uita N.
 de uita N. de los Cameros pres. fui a todo lo referido, y al otorg
 gant. de uita N. de uita N. q me queda sa que este traba
 do Conu. y Conquerda y al q me truito y enge de ello lo sig no y
 firmo en uita N. de Cam. a diez de Feb. de mill. S. de J. y
 tro S. de uita N. de Verdad. Diego Laxar de Castro
 estrellado de cho Poder y para sacar esta Copia y firmo
 exhibo aurea y Joseph de la q. de de bolbi. Conq. Conquerda
 Just. de ello y de truitime al Conu. n. de S. M. P. S. de
 del Ayuntamiento. de uita N. de uita N. un ba al firmo lo signo y
 firmo en uita N. a diez de Feb. de mill. S. de J. y
 quatro.



D. Balthasar Garcia



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Escritura Maravédis.

SELLO QUARTO VIENTI
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y OYATO.

J. Juan M. X. Aragón D. de S. M. R. f. 3
al Ayuntamiento de esta N. de N. H. de la del f. 2

certifico doy fe, y testimo. de verdad, que he visto
suve libro, como las c. y d. e. heven m. n. t. e. r.
y estan en este lexisto escritas, y consta de cinco y diez
te y tanto f. o. s. en partes muchas contenidas las obr
garen algunos y los testigos en ellas expresados en
el dia 8 de febrero Cada una, y todas en este f. o. s. d.
a la f. a. de este testimo. y doy en Villanueva el f. o. s. d.
a trece y duo de Diciembre de mil setecientos

quarenta y quatro de No. Signo y f. o. s. d.

[Handwritten signatures and flourishes]

[Faint handwritten text at the bottom right]